

"la comisión investigadora del comercio de carnes puede examinar los libros y papeles de las compañías frigoríficas en la forma en la que ha comunicado" (*Diario de Sesiones de la Cámara del Senado*, t. 3, 1934, p. 56).

Mientras que en el año 1940 el Senado se abocó a la investigación de la compra de terrenos destinados al ejército ubicados en El Palomar, la Cámara de Diputados, al año siguiente, dio vida a una comisión que fue facultada para "requerir el auxilio de la fuerza pública al Poder Ejecutivo, allanar domicilios y correspondencia, practicar secuestros y detener personas" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, del 1946/1941).

En el año 1949 se constituyó una Comisión bicameral investigadora de actividades "antiargentinas"⁴⁰ que fue investida "de todas las facultades de investigación de las Comisiones del Congreso y especialmente las de allanar domicilio, requisar documentos, archivos y expedientes, usar de la fuerza pública y cuanto sea necesario para el integral cumplimiento de esos fines" (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, t. III, p. 1927 [1949]; *Diario de Sesiones de la Cámara del Senado*, p. 895 [1949]). Su presidente dispuso la detención de personas, el secuestro de documentos y la clausura de periódicos. Esto motivó el planteo judicial efectuado en la causa "Molinas, Luciano F. v. Visca, José E. y otro" (LL, 61-381) en donde la Cámara Federal de Rosario con fecha 1° de septiembre de 1950 luego de rememorar la doctrina de "Lino de la Torre" (1887) (Fallos, 19:231) e incluso de apelar descontextualizadamente a la autoridad de Domingo Faustino Sarmiento quien en la sesión del 23 de septiembre de 1876 del Senado de la Nación recordó el pensamiento de *Crushing* al pronunciar que: "Los juicios y decisiones del parlamento son finales y decisivos, y no pueden ser revocados ni suspendidos por ningún otro tribunal"⁴¹, resolvió que: "los poderes implícitos del parlamento tienen consagración universal" y que por lo tanto cada una de las Cámaras del Congreso y sus comisiones investigadoras, por delegación, ostentan poder para utilizar la fuerza pública, allanar domicilios, requisar documentos, archivos y expedientes. En vista a la separación constitucional de poderes la parte final de este decisorio veda tajantemente, por ser del exclusivo resorte de la Cámara en cuestión, la competencia del Poder Judicial para revisar o considerar lo obrado por los integrantes de una comisión legislativa investigadora con motivo del desempeño de sus funciones específicas, aun cuando se les impute ejercicio abusivo de las mismas o de las facultades delegadas por ser este examen del resorte exclusivo de cada Cámara.

⁴⁰ Comisión que volvió todo su empeño en perseguir a los opositores al por entonces régimen oficialista.

⁴¹ En el mismo sentido dijo Domingo Faustino Sarmiento dirigiéndose a la Cámara de Representantes de la provincia de San Juan el 27/11/1863 en su calidad de gobernador de esa provincia que: "Es axioma fundamental de gobierno que todo poder ha de tener en sí los medios de desempeñar sus funciones. Si para ejecutar se necesita del consentimiento de otro poder, no es poder, es delegación, es instrumento de ejecución".

En el fallo dictado con fecha 13 de septiembre de 1984 en la causa "Franco Carlos H.", el doctor Néstor L. Blondi a cargo del Juzgado Federal de primera instancia en lo Criminal y Correccional nro. 3, reconoció en el Poder Legislativo y en sus comisiones investigadoras la potestad implícita de investigar mediante la instrumentación de las medidas que a su criterio resulten convenientes, en tanto no avance sobre los derechos reconocidos por la Constitución (además ver: ED. 110-549; LL. 1984-D-550 y Fallos, 307:1975 y 308:1489). Argumentos que fueron ratificados en todos sus extremos por la Cámara Nacional Civil y Correccional (ED. 111-329).

IV. LOS PODERES IMPLÍCITOS DEL CONGRESO NACIONAL EN CUANTO A SUS FINES Y MEDIOS

Es regla general a todo Estado de Derecho que se precie de tal que el ejercicio de toda potestad por parte de los poderes constituidos debe presuponer indefectiblemente la existencia de un marco jurídico de competencia que lo contemple. Desde la óptica de lo jurídico todo poder constituido para obrar con arreglo a derecho requiere, tal como venimos desarrollando en este trabajo, de una habilitación jurídica. Por la tanto, es factible efectuar un deslinde entre la atribución jurídico-constitucional de una potestad, implícita o explícita, en cabeza de todo poder constituido, el Congreso Nacional en el caso que nos ocupa; y el ejercicio de la misma por parte del poder jurídicamente investido al respecto. Sobre estos lineamientos propongo adentrarme en el estudio de los poderes implícitos del Congreso Nacional tanto desde una perspectiva jurídica como así también desde una fáctica.

1. Ámbito de competencia de las potestades implícitas del Congreso de la Nación

Cualquier duda o discusión que pudiera llegar a sostanciarse con relación a la existencia de competencia, en favor del Poder Legislativo, para valerse de la instrumentación de poderes implícitos, ha quedado zanjada por la redacción del inc. 32 del art. 75 de la Constitución Nacional ⁴².

⁴² De manera concordante la Corte Suprema de los Estados Unidos ha interpretado la Cláusula 18 de la Sección 8 del art. 1 de su Constitución que es el análogo directo del inc. 32 del art. 75 de nuestra Constitución. Así lo ha hecho al fallar la causa "McCulloch v. Maryland" (1819), verdadera piedra angular de la doctrina de los poderes implícitos. En esa oportunidad retomó las ideas de Alexander Hamilton y sentenció que pese a que la creación de un banco central no estaba enumerada entre las competencias federales no podía desconocerse al poder central la potestad de así emitir dado que el otorgamiento de facultades expresas por la Constitución al gobierno federal presupone implícitamente lo de valerse de los medios necesarios para su ejecución.

1.1. Los poderes implícitos del Congreso de la Nación en cuanto a los fines a los que debe tender su ejercicio

El ámbito de competencia de todo poder constituido está circunscripto a los extremos que le son señalados por la Constitución Nacional. Por lo tanto, todo poder sólo se ajusta a derecho de conducirse en coincidencia con lo dispuesto por la norma que lo constituye.

Pero, paralelamente, hace a la esencia misma del sistema republicano que sus poderes estén tajantemente divididos y sean en su consecuencia restrictivamente limitados.

Entonces, del requisito de obrar con apego a derecho y del carácter limitado de su espectro de competencia se infiere que todos los poderes constituidos, y el Congreso Nacional en su consecuencia, son instituidos jurídica y limitadamente por la Constitución Nacional.

De acuerdo con estos patrones, el reconocimiento de facultades implícitas en favor del Poder Legislativo sólo tiene razón de ser en pro de la materialización de los fines expresos puestos en su mira por la Constitución Nacional. O sea, la constitucionalidad de todo acto implícito está ligada y supeditada a la racional relación existente entre su "telos" y la Constitución Nacional. Ningún poder constituido puede valerse del ejercicio de sus poderes implícitos para arrogarse arbitrariamente facultades extrañas a las que le son asignadas por la Constitución Nacional.

Es más, dado que entre el "telos" respectivo a cada uno de los poderes constituidos no existe superposición ni ambigüedad, no cabe riesgo ni posibilidad jurídica de colisión entre las finalidades que pueda propiciar el ejercicio de las atribuciones implícitas del Poder Legislativo y las metas privativas de los poderes Ejecutivo y Judicial. Un conflicto de esa índole presupone al menos el obrar de hecho de un poder constituido.

Al abordar el carácter de los poderes implícitos que invisten al desempeño del Poder Constituyente ha expuesto recientemente nuestra Corte en la causa "Fayt, Carlos Santiago v. Estado Nacional" (1999) (Fallos, 322:1408; 1609; 1614; 1616) que: "Sin duda, quien tiene poderes para realizar un cometido, debe contar con las facultades implícitas necesarias para llevar a buen término la misión deferida. Mas predicar la presencia de poderes de dicha naturaleza es únicamente reconocer ciertas atribuciones que son imprescindibles para el ejercicio de las expresamente concedidas, que pueden considerarse adecuadas y compatibles con el diseño general de la Constitución, pero que no son sustantivas ni independientes de los poderes expresamente concedidos, sino auxiliares y subordinadas (Fallos, 300:1282; 301:205). La invocación de la denominada teoría de los poderes implícitos no puede justificar un desconocimiento de que el principio que sostiene el diseño institucional de la República es que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido expre-

samente conferidas, pues si de un poder expreso pudiera implicarse otro de análoga consistencia se destruyen los límites de la concesión y no tardaría en echarse por tierra todo el aludido equilibrio de la Constitución (Fallos, 318:1967).

En su concordancia, la cumplimentación por parte del Poder Legislativo de actos implícitos, o sea no enunciados expresamente por la Constitución Nacional, es doble de ser clasificados, atento a su finalidad, en dos especies.

La primera de ellas menta a todos aquellos actos llevados a cabo por el Congreso de la Nación que sin ser ni expresamente habilitados ni directamente prohibidos por la Constitución Nacional, van en abierta contradicción a la finalidad que esta norma asigna a ese poder. Así lo acuerda la sentencia recaída en autos "Peláez, Víctor s/hábeas corpus preventivo" (1995) (Fallos, 318:1967), en donde le fue negado al Congreso Nacional la potestad de aplicar castigos ante hechos incapaces de imposibilitar el libre ejercicio del quehacer congresal puesto que esta atribución punitiva, investida de ejercicio legítimo de poderes implícitos, no era más que la inconstitucional autoasignación, por parte del Poder Legislativo, de un fin distinto al que constitucionalmente le es dado. Por lo tanto, toda extroversión del Poder Legislativo de su ámbito exclusivo de competencia, sin importar que se escude en el ejercicio de sus potestades implícitas, deviene instantáneamente en inconstitucional.

La restante especie corresponde a todos aquellos actos realizados por el Congreso de la Nación que sin estar ni expresamente autorizados, mas tampoco prohibidos de manera alguna por la Constitución Nacional, tienden a la consumación de un fin para el que sí el poder en cuestión se halla manifiesta y expresamente habilitado por la misma norma a procurar. Sirve de ejemplo lo preceptuado en el art. 30 de la Constitución Nacional. El mismo es claro en el sentido de que la reforma de la Constitución "se efectuará sino por una convención convocada al efecto", pero nada dice al respecto de cómo se integrará, quiénes la compondrán, dónde y por cuánto tiempo sesionará, ni cuáles serán sus atribuciones. Todos estos interrogantes quedan a criterio del Congreso Nacional en virtud del ejercicio de sus poderes implícitos tendientes a la materialización de sus legítimas metas constitucionales.

De manera coherente dijo la Corte que: "Ni el Legislativo ni ningún otro departamento del gobierno puede ejercer fíctitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas". "Don José Horta contra Harguindeguy, sobre consignación de alquileres" (Fallos, 137:47) (1922).

"Decir poderes implícitos es, en suma, decir poderes imprescindibles para el ejercicio de los expresamente concedidos, esto es, atribuciones que no son sustantivas ni independientes de estos últimos sino auxiliares y subsidiarias" (1995) (Fallos, 318:1967).

En este orden de ideas vale referir que los poderes implícitos del Congreso de la Nación son todas aquellas potestades, no prohibidas mas sí permitidas tácitamente por la Constitución Nacional, puestas por esta norma al alcance de ese poder constituido en función de la consumación de todo cometido para el que sí el poder en cuestión se halla manifiesta y expresamente habilitado por esa norma a procurar.

1.2. Los poderes implícitos del Congreso de la Nación en cuanto a los medios de los que debe valerse en su ejercicio

Los medios empleados en procura de estos fines legítimos deben cuidar y mucho, bajo pena de inconstitucionalidad, de no avanzar irracionalmente sobre los derechos individuales. Más aún cuando esto implique una extroversión de su esfera privativa de competencia.

Al momento de ejercitar sus poderes implícitos el Poder Legislativo o de pronunciarse al respecto el Poder Judicial, no deben quitar de vista en ninguno de los casos la triada republicana de poderes plasmada en custodia del amplio espectro de derechos y garantías que nuestra Constitución reconoce a todos los habitantes de la Nación argentina desde lo más alto del ordenamiento jurídico. Cuando el Poder Legislativo en cumplimiento legítimo de sus poderes implícitos se vale de medios que sin serle conferidos bajo ningún aspecto a él por la Constitución Nacional, son asignadas expresamente a otro poder por el mismo instrumento, quebranta la estructura republicana de gobierno. Tal es el caso del allanamiento de domicilio practicado por una comisión investigadora en cumplimiento de legítimas facultades investigadoras. Pese a la constitucionalidad del fin, tal lo es el investigar, los medios dispuestos infringen la división de poderes al usurpar funciones asignadas privativa y exclusivamente al Poder Judicial cuales son las de ordenar esta clase de actos. Alienta la misma respuesta el secuestro de efectos, de correspondencia epistolar o de papeles privados efectuados por autoridad legislativa. De ser reservada esa facultad al fuero judicial, el Poder Legislativo debe requerir de su auxilio, por sí o por intermedio del Ministerio Público, para llevarla a cabo ⁴³. En caso contrario no cabe la menor duda que el ejercicio de esa atribución incumple con el mandato constitucional en desmedro de la división constitucional de poderes.

El PL no está habilitado, so pretexto de los poderes que le son atribuidos vía el inc. 32 del art. 73, a ejercer discrecionalmente facultades que no le fueron conferidas por la Constitución Nacional puesto que ello implica violar la división republicana de poderes y, por consiguiente, atentar potencialmente contra

⁴³ Recuerda Alberto Bianchi que el Congreso de los Estados Unidos desde el año de 1958 requiere el auxilio del Poder Judicial para efectuar todas aquellas medidas que son del dominio de éste. Ver: "Los poderes de investigación del Congreso" LL., 1984-D-545.

las libertades individuales. Consecuentemente, en la causa "Dolla Sara Doncel de Cook contra la Provincia de San Juan, sobre repetición de pago", Fallos, 155:290 (1929) ha resaltado la Corte Suprema que: "A ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destinos excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se la ha conferido, pues toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento o de algún empleado, que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo".

Dicha medida, conjuntamente a centrarse dentro del marco de competencia del Congreso, debe ser ejercida con prudente razonabilidad. El gran dilema suscitado al respecto es el mismo que convoca a desentrañar el sentido interpretativo del requisito de razonabilidad enunciado en el art. 28 de nuestra norma base. En la teoría esta dificultad está por demás saldada. Basta con mencionar que la medida dispuesta debe abstenerse de reducir el ejercicio de los derechos a una escala tal que desnaturalice su contenido. Pero al transmutar la teoría a la práctica salen a luz todos los inconvenientes, subyacentes que esta cuestión contrae. Éstos hacen a la imposibilidad de determinar *a priori* y para todos los casos el grado de restricción al cual el ejercicio de un derecho puede ser razonablemente constreñido. La jurisprudencia local se ha encargado en exceso de mostrarnos que este criterio de razonabilidad ha quedado librado a las más amplias acepciones jurisprudenciales, interpretaciones que en muchos de los casos han caído con una servilismo lindante con la mala fe. Pero la dificultad de emprender tal tarea no contrae de por sí su imposibilidad. La cuestión es clara. El Congreso Nacional está facultado para ejercer sus poderes implícitos en la forma y medida que considere convenientes, con el límite que esa disposición sea razonable, y no desconozca, distorsione o restrinja los derechos y garantías que la Constitución reconoce.

La jurisprudencia, relativa al actual inc. 32 del art. 75, ha otorgado al Poder Legislativo la facultad de hacer comparecer por la fuerza ante su recinto a todo aquel testigo que se negase a prestar declaración. Dijo la Cámara Nacional Federal en la causa "Mendola, Alfredo R." (1959) (LL, 95-488) que: "La medida en cuestión, por su naturaleza y alcances limitados... no importa un arresto, con el sentido de sanción penal que tenía éste en la época de ser promulgada la Constitución, ni una privación de libertad de carácter más o menos permanente, sino que se presenta con toda la esencia de una medida razonable y apropiada a las circunstancias del caso y a la misión y objetivos encomendados al organismo que la dispuso...". Como bien tiene resuelto la doctrina y la jurisprudencia, el ejercicio de este poder implícito, más allá de que tienda a la consecución de un fin legítimo, mutaría en irrazonable y arbitrario si implicara la atribución de no poner en libertad al testigo remiso hasta tanto no se hubiese pronunciado en la interpelación.

En "Perón, Juan Domingo (interdicto)" (1957) (Fallos, 238:123) dijo la Corte Suprema que: "Es por esto que la Constitución, después de enumerar prolijamente las atribuciones que corresponden al Congreso... dispone expresamente que pertenece también al Congreso la facultad de 'hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina (art. cit., inc. 28)'"'. Los que redactaron la Constitución —dice Cooley a propósito de la disposición similar, pero más estricta, de la Constitución norteamericana—, confirieron al gobierno de su creación poderes soberanos; prescribieron para él una esfera de acción limitada, en efecto, en lo que se relaciona con las personas y con las cosas, pero dentro de la cual podría moverse con suprema autoridad, sin trabas de ninguna especie, excepción hecha de las restricciones que expresamente se le imponían, o que estaban implícitamente comprendidas en la existencia continuada de los Estados y en las instituciones libres. Pero no puede existir semejante cosa, como ser un soberano sin la elección de los medios por los cuales ha de ejercitar sus poderes soberanos "...Dentro de nuestro sistema constitucional, por consiguiente, todo gobierno... está facultado para establecer la legislación que considere conveniente... con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene en salvaguarda de las instituciones libres... La elección de los medios 'convenientemente' corresponde a quien tiene el ejercicio de los poderes constitucionales y... no puede ser objeto de revisión por los jueces... Ni los fines normales de un gobierno ni los extraordinarios de una revolución, podrían ser realizados, desde luego, sin el ejercicio de aquellos poderes implícitos o accesorios que reconoce el gobierno de la Constitución (art. 67, inc. 28)".

Toda medida emanada del Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones implícitas, más allá de la legalidad de la finalidad a la que tienda, cede ante la incompetencia o irrazonabilidad. "Estas consideraciones, a su vez, circunscriben los alcances de los poderes implícitos entre márgenes estrechos. En efecto, supuesta su existencia, la extensión no podrá ir más allá de lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites, de la discreción del órgano que los ejercite". (Ver Peláez, Víctor *s/hábeas corpus* [1995]) (Fallos, 318:1981).

V. CONCLUSIÓN FINAL

Atento el incumplimiento de los extremos señalados precedentemente se torna imprescindible instrumentar un inmediato y estricto corregimiento del poder excedido en las vías de su competencia. Así lo ha entendido concordante y reiterada jurisprudencia entre la que cabe citar el decisorio de la mayoría re-

caído en "Sojo, Eduardo" (1887) (Fallos 32:126) que dice "La misión que incumbe á (sic) la Suprema Corte de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no estralimitar (sic) la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales. Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa... El *paladium* de la libertad no es una ley susceptible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento; el *paladium* de la libertad es la Constitución, ésa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal... Es principio de derecho común que el mandatario sólo puede hacer aquello a que se halla expresa e implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de basa a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Sólo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados".

Las finalidades a las que tienda el ejercicio de los poderes implícitos del Congreso de la Nación deben coincidir con las que la Constitución le asigna a ese poder.

A su vez, los medios empleados por dicho poder en su procura deben, paralelamente a diferir de las competencias conferidas por la Constitución a los restantes poderes, cumplimentar con el requisito de razonabilidad.

Esto significa que los poderes implícitos del Congreso de la Nación encuentran vida jurídica en la diferencia existente entre todos los medios no conferidos a los restantes poderes y los que expresamente le son otorgados al Congreso Nacional; debiendo guardar su ejercicio, va de suyo, apego al requisito de razonabilidad.

ACORDADAS Y FALLOS CONSULTADOS

Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte (Fallos, 201:239) (1945).

Acordada sobre traslado de jueces (Fallos, 201:245) (1945).

Acordada 47 del 13/11/1986 "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Inconstitucionalidad de la ley 23.362" (Fallos, 308:1519).

Acordada 42 del 8/10/1991 "Declaración de inconstitucionalidad del decreto 2071/91 del PEN. Suspensión de Acordadas 32 y 38/91 de la CSJN" (Fallos, 314:948).

"Acedido, Eliseo síncaro de hábeas corpus" (Fallos, 28:406) (1885).

- "Recurso de hábeas corpus interpuesto por don Manuel Rodrigo en favor de los ciudadanos Juan Antonio Álvarez Blanco y otros, denotados por orden de la Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán" (Fallos, 147:118) (1928).
- "Bautista S.I.-Dar SRL v. Barbeito, Walter s/omario", causa 48.949, 1998, sala B de la Cámara Comercial (1998).
- "Bermudez, Domingo Vicente" (Fallos, 301:205) (1979).
- "Alejandro Bianchi y Cia. v. Fisco nacional (DGI) s/repetición" (Fallos, 348:398) (1960).
- "Ricardo Romero s/hábeas corpus s/recurso de hecho" (Fallos, 155:248) (1929).
- "Bruno, Raúl Osvaldo s/amparo" (Fallos, 311:469) (1988).
- "Cocchia, Jorge Daniel v. Estado Nacional y otro s/acción de amparo" (Fallos, 316:2624) (1993).
- "Carlos Colombo s/interdicto de hábeas corpus" (Fallos, 144:391) (1925).
- "Don Max Comoli s/recurso de hábeas corpus" (Fallos, 125:287) (1917).
- "Cooke, Juan I. s/recurso de hecho en los autos de su hábeas corpus" (Fallos, 178:105) (1937).
- "Cruzada de Solidaridad", 72.898, CNFed., sala de feria, 22/1/1976 (LL, 1976-B-42) (1976).
- "Fayt, Carlos Santiago v. Estado nacional" (Fallos, 322: 1408; 1609; 1614; 1616) (1999).
- "Ferrocarril Central Argentino v. Municipalidad del Rosario, por devolución de impuestos" (Fallos, 104:73) (1904).
- "Fisco Nacional v. D. Manuel Ocampo s/indulto y rescisión de sentencia" (Fallos, 12:149) (1872).
- "Franco, Carlos H.", 38.320, 1ª Instancia Crim. y Correcc. Fed. (Juzg. 3º), 15/9/1984.
- "Franco, Carlos H.", 83.446, CNFed. Crim. y Correcc., sala II.
- "Díaz García, Jorge Carlos s/recurso de amparo" (Fallos, 259:11) (1964).
- "Don José Horta contra Harguindeguy s/consignación de alquileres" (Fallos, 137:47) (1922).
- "Jefatura de Provincia de Concordia (Provincia de Entre Ríos) consulta si debe prestar la cooperación que le solicita el Banco Hipotecario Nacional, para efectuar el desalojo en una fracción de 25 hectáreas afectadas por el Banco" (Fallos, 139:259) (1923).
- "Jura Nacional de Paso de los Libres doctor Victor Guerrero, eleva para Excmo. Com. oficio 3482, denunciando hechos que considera lesivos a la dignidad e independencia del Poder Judicial" (Fallos, 277:29) (1957).
- "Junta Electoral Nacional - Entre Ríos" (Fallos, 256:208) (1963).
- "Klein, Guillermo Walter" (Fallos, 307:1975) (1985) y (Fallos, 308:1489) (1986). (Además ver: LL, 1984-D-350; ED, 110:349; ED, 111:329).
- "Lainez, Manuel" (Fallos, 52:272) (1893).
- "Don Lino de la Torre" (Fallos, 19:231) (1877).
- "Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata doctor Alfredo Masi s/planta custodiada al tribunal" (Fallos, 256:114) (1963).
- "Mendola, Alfredo R.", CNFed. Cap., sala Crim. y Correcc., 30/1/99, 34.830 (LL, 98-488) (1999).
- "Ministerio Público Fiscal con Don Benjamín Calvase, por atentados contra la inamovilidad de un senador" (Fallos, 1:299) (1864) y (Fallos, 1:345) (1864).
- "Molina, Luciano P. v. Vives, José E. y otro", 29.175, CPed. Rosario, 19/1/90 (LL, 61-1951-381).
- "Moreno, Adhemar Rebutiano y otros" (Fallos, 246:237) (1969).
- "Don Fernando Orfila interpone recurso de hábeas corpus a favor de Alejandro Orfila" (Fallos, 134:192) (1929).
- "Peláez, Víctor s/hábeas corpus preventivo" (Fallos, 318:1967) (1995).
- "Pérez de Smith, Ana María y otros" (Fallos, 297:338) (1977).
- "Pérez de Smith, Ana María" (Fallos, 300:1282) (1978).
- "Perón, Juan Domingo (interdicto)" (Fallos, 258:123) (1957).
- "Don Carlos M. Quiroga s/recurso de hábeas corpus" (Fallos, 120:207) (1913).
- "Virginia Rita Rechia de Schedan" (Fallos, 306:504) (1983).
- "José Ricardo y Julio Rosenthal s/recurso de hábeas corpus" (Fallos, 174:231) (1935).
- "Jefatura de Policía de Concordia consulta si debe prestar la cooperación que le solicita el Banco Hipotecario Nacional, para efectuar el desalojo en una fracción de 25 hectáreas afectadas por el Banco" (Fallos, 139:259) (1923).

- "Causa Número V. Criminal. Contra Ramón Ríos (alias Corro), Francisco Gómez y Saturnino Ríos, por saqueamiento, robo y homicidio, perpetrado a bordo (sic) del pallebot nacional 'Unión' en el Río Paraná" (Fallos, 1:36).
- "Virginia Rita Recchia de Schedan" (Fallos, 306:504) (1983).
- "Francisco Riccio s/recurso de amparo" (Fallos, 307:113) (1985).
- "Jorge Rodríguez - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación" (Fallos, 320:2851) (1997).
- "Sagasta, José María" (Fallos, 341:50) (1958).
- "Sejae Pinedo, José María s/recurso de hábeas corpus preventivo" (Fallos, 319:1222) (1996).
- "Seja, Eduardo, por recurso de hábeas corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación" (Fallos, 32:125) (1887).
- "Verini, Horacio Juan" (Fallos, 286:17) (1973).
- "Horacio Zanátegui y otros v. Nación Argentina" (Fallos, 311:2580) (1988).

BIBLIOGRAFÍA

- "Abuso del Poder Legislativo" *La Prensa*, 9/9/1984.
- AM, ESPI, Jorge A., *Constitución y poder político - Minoría y teoría de los poderes implícitos y de los interventores*, Tipográfica Editora Argentina SA, Buenos Aires, 1987.
- APTALDIN, Enrique R., "El presupuesto ante las leyes de agio y las comisiones parlamentarias de investigación", LL, 93-840.
- BARRANCOS y VEDIA, Fernando N., "Los poderes implícitos del Congreso para ordenar el arresto de personas ajenas a las Cámaras", LL, 1996-B-303.
- BADENI, Gregorio, "El poder de investigación y la omnipotencia legislativa", ED, 1985-110-989.
- BIANCHI, Alberto, "Algo más sobre las Comisiones Parlamentarias de Investigación", LL, 1984-D-543.
- BIANCHI, Alberto, "Los poderes de investigación del Congreso", LL, 1984-D-1030.
- BIDART CAMPOS, Gerardo J., "Los poderes implícitos de la Corte Suprema y los impedimentos ad extra para la administración de justicia", ED, 1979-81-721.
- COLAUTTI, Carlos E., "Las facultades de investigación del Poder Legislativo y la división de poderes", LL, 1983-D-947.
- CÓRDOBA LIBARONA, Mariano, "Comisiones parlamentarias o comisiones especiales", *La Prensa*, 19/9/1984.
- DALMAZIO, Omar Antonio, *Manual de derecho constitucional. Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada*, Instituto Nacional Brevetario, Buenos Aires, 1998.
- "Debates en constitucionalistas las facultades legislativas", *La Nación*, 3/2/1984.
- FERNÁNDEZ SIOGAISO, Francisco, "El parlamentarismo hiper-racionalizado de la constitución española de 1978", *Separato de Anales*, t. XXX, vol. I, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1992.
- PIRAS, Pedro J., "Condiciones y límites de la investigación parlamentaria", *Segundo Congreso Argentino de Ciencia Política*, Organizado por la Asociación Argentina de Ciencia Política en Buenos Aires del 13 al 16/8/1990, III/3, p. 1.
- GIFFILE, Jorge H., *Derecho parlamentario argentino*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.
- GOYA PAZ, César, "El Poder Judicial y las comisiones investigadoras de delitos. Posibilidad de amparo judicial ante ciertos excesos", LL, 103-988.
- JÁUREGUI ASERETA, Carlos, *Breve historia del Parlamento inglés*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- HABO, Ricardo, "Eficacia congresional y condiciones legislativas" *Separato de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, t. XXIV, Córdoba, 1993.
- HIRSCHMANN, Pablo Gustavo, "Los poderes implícitos del Gobierno federal", *Cinco ensayos sobre derecho constitucional*, Premio Coca Cola en las Ciencias y en las Artes, Buenos Aires, 1987.
- "Las comisiones investigadoras y la constitución", *La Nación*, 9/9/1984.

LINARES QUINTANA, Segundo V., "Límites constitucionales de la facultad de investigación del Congreso", LL, 1984-D-1035.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.

— *Los abogados sus estudios y el estado de derecho*, Temis, 27/10/1984.

LOZANO, Luis, "Facultades de investigación del Congreso", LL, 1984-D-1012.

MAYER, Jorge M., *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1936.

MERCANTI DELLA GRECA, María, LL, 80-695.

OSHANANTE, Julio, "La Comisión Investigadora de la Provincia de Buenos Aires: La independencia del Poder Judicial, la autonomía de las provincias y las facultades investigadoras de la legislatura", LL, 80-693.

PADILLA, Miguel M., "Los poderes implícitos del Poder Judicial", LL, 1998-A-442.

PELLET LASTERA, Arturo, *El poder parlamentario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.

PÉREZ GUILLOU, y otros, *Atribuciones del Congreso argentino*, Depulma, Buenos Aires, 1986.

Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Parlamentario 29 al 31/8/1988, Honorable Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Instituto de Derecho Parlamentario, 1988.

QUIROGA LAVIE, Humberto, "La potestad de controlar del Congreso", LL, 1984-D-1020.

RAMELLA, Pablo, "Comisiones investigadoras", LL, 1984-D-961.

ROMERO, César Enrique, "Comisiones parlamentarias", *Enciclopedia Jurídica Omega*, t. III, Buenos Aires, 1977, p. 371.

SPOTA, Alberto Antonio, "El principio de supremacía de la Constitución Nacional y los medios establecidos para garantizarla en la Argentina, en el ámbito del Poder Judicial federal", *Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, mayo de 1993, LL, 1993-C-766.

— "El falso dilema 'seguridad o garantías'", ED, 174-923.

— "En el estado de derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados", ED, 171-1024.

— "La división de poderes en la emergencia", LL, 1993-A-689.

ZAMBRANO, DAVID, "La facultad parlamentaria de competir", LL, 3-90.

ZARZA MANSAGUE, Alberto R., *El Congreso en la Argentina, lineal y circular*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1993.

LA ABDUCCIÓN EN EL MÉTODO JURÍDICO

JERÓNIMO CRACOGNA *

I. INSUFICIENCIA DEL ESQUEMA TRADICIONAL DEL MÉTODO JURÍDICO. HACIA UNA REFORMULACIÓN DEL MODELO

Existe cada vez mayor consenso en el ámbito de la iusfilosofía en cuanto a que el método jurídico no se agota en una subsunción del caso bajo la ley ¹. En efecto, el proceso de creación de derecho (dentro del cual incluimos, con Kaufmann ², a los conceptos tradicionales de aplicación y creación del derecho) no puede consistir en la mera formulación de razonamientos deductivos. “Si fuese posible descubrir el derecho de manera puramente deductiva, para cada pregunta habría, de hecho, siempre sólo una respuesta correcta” ³. Tan sólo un somero análisis de las soluciones jurisprudenciales tanto en nuestro país como en el derecho comparado echa por tierra la posibilidad de concebir al método jurídico como una simple subsunción.

En las ciencias normativas, proceder tan sólo con base en la deducción implica manejarse con criterios estrictamente unilaterales, cuyo planteo lineal no da a los hechos la importancia que merecen en este ámbito. Vale recordar aquí la célebre imagen del túnel que va a ser perforado por ambos lados con la que Gustav Radbruch ha representado el proceso de creación del derecho. Para este autor, la realidad jurídica se puede descomponer en dos partes: una *a priori* y otra *a posteriori*. Debemos ingresar al túnel abordándolo por sus dos aberturas, correspondientes al deber ser y al ser, de manera que ambos enfoques se estrechen dentro de él.

¹ En este sentido, para Karl Larenz: “Ya nadie (...) puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente.”, cfr. AULEY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 23. Por su parte, enfatiza Kaufmann que “el método jurídico no se agota, en lo más mínimo, en una subsunción del caso bajo la ley”, KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1988, p. 178.

² KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 137 y ss.

³ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 127.

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

La lógica y la realidad son, claro está, diferentes. Empero, ambas participan de manera entrelazada en la creación de derecho. Desafortunadamente, los esquemas tradicionales del método jurídico no han sabido dar cuenta de sus relaciones recíprocas, separando estrictamente al ser del deber ser. “No se ve, en verdad, cómo ha de cimentarse la posibilidad de una subsunción del caso bajo la norma, sobre la base del dualismo metódico de deber ser y ser. Si el deber ser no contiene algo de ser y el ser no abarca algo de deber ser, ¿cómo, entonces, se puede acomodar el ser (caso) al deber ser (norma) y el deber ser, al ser; cómo pueden corresponderse entre sí deber ser y ser? Una correspondencia tal es sólo posible con fundamento en la *estructura entrelazada de deber ser y ser*”⁴.

De este modo, el esquema clásico del método jurídico ha de ser abandonado o, al menos, reformulado en aspectos importantes, si es que queremos dar una descripción más completa y acabada del proceso de creación de derecho. La doctrina tradicional tiene en la mira únicamente el último acto del proceso de creación de derecho: la subsunción. Todo aquello que lo presupone es dejado de lado. Sin embargo, la realidad y la práctica jurídica demuestran que el método jurídico no puede reducirse a una conclusión lógica en la que todo avanza de manera exacta, lógico-formal y racional. Como ya dijéramos, si dicho proceso consistiera tan sólo en una deducción, para cada caso se tendría que obtener un y sólo un resultado obligatorio. Por otra parte, un razonamiento analítico como la deducción no produce nada nuevo para nosotros. Es por ello que —lejos de pretender suprimir todo rastro de razonamiento deductivo presente en este proceso— creemos que el acto decisivo en él es aquel que precede a la deducción⁵.

Así pues resulta necesario que, previo a la subsunción tengan lugar —de manera simultánea— tres operaciones diferentes. De lo contrario, no puede entenderse cómo el decisor arriba a una conclusión nueva, en la cual tienen lugar de manera coordinada cuestiones de deber ser y de ser. Estas operaciones son la abducción, la inducción y la analogía.

Mediante el elemento abductivo (el cual, por ser el eje central de nuestro trabajo será tratado con mayor detenimiento más adelante), nos es posible encontrar una hipótesis concerniente al posible resultado del proceso de creación de derecho. La inducción —conclusión problemática y sintética que amplía el conocimiento— nos acerca a la regla, *tertium comparationis*, que el juez necesita ante todo para la interpretación de la norma. La analogía, por su parte, no es una conclusión lógica, sino una comparación, una equiparación, que procede de manera circular. Bajo el *tertium comparationis*, se lleva a cabo una equipa-

⁴ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 188.

⁵ Enuncia Arthur Kaufmann que un proceso que involucre únicamente a la subsunción es un sólo posible cuando la ley utiliza conceptos unívocos. Y, realmente unívocos y no sujetos de interpretación son solamente los conceptos matemáticos. (KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., pp. 137 y ss.).

ración de casos que conforma el núcleo del proceso de creación de derecho. La analogía es insegura y riesgosa, pero creativa. Produce la novedad.

Sólo tras este primer momento, en el cual se entremezclan las tres operaciones descriptas (*modus de la simultaneidad*⁴), aparece el elemento deductivo. Solamente tras la búsqueda de hipótesis y reglas, y de la equiparación de casos es posible la subsunción. La deducción es una conclusión segura, mas de carácter analítico. No produce nada hasta ahora desconocido, pues ya está contenida en la equiparación. Este método, que reemplaza al esquema clásico, ha sido denominado por Arthur Kaufmann método de la equiparación.

En el siguiente apartado nos dedicaremos al estudio de una de las operaciones que tiene lugar en el *modus de la simultaneidad*, y sobre la cual ha recaído poco interés por parte de la mayoría de los intelectuales en este campo: la abducción.

II. LA ABDUCCIÓN

Debemos las primeras y más importantes reflexiones acerca de la abducción al matemático, químico, lógico y filósofo estadounidense Charles Sanders Peirce (1839-1914). Fue él quien despertó el interés por el análisis de esta forma de razonamiento lógico, prácticamente desconocida hasta ese momento, aunque ampliamente utilizada de manera inconsciente.

La abducción o, como también la llama Peirce, "hipótesis", es una conclusión que parte del resultado. Es insegura, riesgosa y produce juicios problemáticos. En definitiva, la abducción es la conclusión de lo especial a lo especial, sobre lo general; de un caso (resultado) a otro caso, sobre la regla. Es decir, "hay inferencia de un caso a partir de una regla y de un resultado"⁵. La conclusión por abducción brinda un resultado no definitivo, "una hipótesis, que ayuda al que busca derecho, para alcanzar metódica y argumentativamente el resultado definitivo"⁶ (*precomprensión hermenéutica*).

Explica Peirce que la abducción es un caso de inferencia sintética en el que encontramos "una circunstancia muy curiosa que podría explicarse por la suposición de que es el caso específico de una regla general, y por tanto, adoptamos dicha discusión"⁷. El creador del *pragmatismo* relata un ejemplo que puede ser provechoso para entender la manera en que procede la abducción. El ejemplo ha sido extraído de sus "Collected papers" (2625) por Eco: "Una vez de-

⁴ Terminología utilizada por KAUFMANN, *Filología...* cit., p. 178.

⁵ MARAFIOTTI, Roberto, *Accorridos semiotici: segni, enunciazioni e argomentazioni*, Euboea, Buenos Aires, 1998, p. 62.

⁶ KAUFMANN, Arthur, *Filología...* cit., p. 139.

⁷ PEIRCE, Charles Sanders, "Collected papers, 1931-1935", *Harvard University Press*, Cambridge, 2624, en ECO, Umberto, *Tratado de semiotica general*, Lumen, Barcelona, 1995, p. 207.

sembrarqué en el puerto de una provincia turca; y cuando caminaba hacia la casa donde debía dirigirme, encontré a un hombre a caballo rodeado de cuatro caballeros que llevaban un baldaquín sobre su cabeza. Como el gobernador de la provincia era el único personaje al que habría podido atribuir honores de aquella clase, inferí que se trataba del gobernador. Se trataba de una hipótesis". Así —continúa el semiólogo italiano— "Peirce no sabía que (ni si) un baldaquín era el signo ritual que distinguía a un gobernador (...) Inventó o supuso una regla semiótica general"¹⁰.

A fines de exponer el tema con mayor claridad, podemos recurrir al clásico ejemplo de las judías, o frijoles, obra de Peirce, mediante el cual este autor intenta resaltar las diferencias entre las distintas formas de razonamiento: Así:

En el caso de las deducciones lógicas existe una regla de la que, dado un caso, se infiere un resultado:

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas.

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita.

Resultado: Estas judías son blancas (seguramente).

En el caso de la inducción, dado un caso y un resultado, de ello se infiere la regla:

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita.

Resultado: Estas judías son blancas.

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas (probablemente).

Finalmente, en el caso de la hipótesis o abducción, hay inferencia de un caso (resultado) a otro caso sobre la regla:

Resultado: Estas judías son blancas.

Regla: Todas las judías de esta bolsita son blancas.

Caso: Estas judías proceden de esta bolsita (probablemente).

En este punto, Peirce se preocupa por aclararnos aún más la manera en que se desenvuelve el razonamiento abductivo: "Supongamos que entro en una habitación y encuentro cierta cantidad de bolsitas que contienen diferentes tipos de judías. Sobre la mesa hay un puñado de judías blancas y después de una breve investigación descubro que hay una bolsita que contiene sólo judías blancas. De ello infero la probabilidad, por suposición racional, de que ese puñado se haya sacado de esta bolsita. A este tipo de inferencia se le llama *lanzar una hipótesis*"¹¹.

Hay quienes pueden llegar a sostener que fue el típico pensamiento trídico de Peirce el que lo condujo a la formulación de la abducción como una vía alternativa a la inducción y la deducción. Ello implicaría desmerecer la impor-

¹⁰ Eco, Umberto, *Tratado...*, cit., p. 207.

¹¹ Peirce, Charles S., 1823, en Eco, Umberto, *Tratado...*, cit., p. 206.

tancia propia de esta forma de razonamiento aquí expuesta. Como sostiene Peirce "la abducción es la única operación lógica que introduce una idea nueva... es la primera etapa de toda investigación y, puesto que es la respuesta espontánea y adivinatoria del hombre a los estímulos de su entorno, es el equivalente humano del instinto animal"¹².

De esta forma, la abducción es un razonamiento con entidad propia, que ha de comprenderse adecuadamente para poder utilizarse de manera apropiada y consciente. Mientras que la deducción se limita a desarrollar las consecuencias necesarias de una hipótesis, y la inducción, por su parte, sirve únicamente para evaluar hipótesis ya existentes, bien mediante confirmación, bien mediante falsación; la abducción, como sostuviéramos más arriba, es la única operación lógica que introduce una idea nueva, llegando ella misma a la formulación de una hipótesis¹³.

Por lo tanto, "el procedimiento esencialmente inferencial de la abducción se manifiesta en su forma más evidente en el proceso de llegada a las hipótesis científicas"¹⁴. De acuerdo con Apel, la inferencia abductiva "suministraría la base de evidencia no criticable, pero susceptible de error en grado extremo, de nuestros argumentos"¹⁵.

Es por ello que la abducción reviste una importancia fundamental en la metodología jurídica. Es sólo a partir de ella que podemos concentrarnos en la búsqueda de una hipótesis. Una hipótesis que concierna al posible resultado del proceso de creación de derecho en el que se halla inmerso, y que ayude a quien busca derecho a alcanzar un resultado metódica y argumentativamente definitivo. Una hipótesis que permita al decisor saber "de qué manera ha de proceder en la interpretación de la norma y en la comprobación de las circunstancias de hecho"¹⁶. Su presencia en la creación de derecho hace, entonces, a una *precomprensión hermenéutica* absolutamente necesaria en este proceso (la cual no debe confundirse con la noción de prejuicio entendida en un sentido peyorativo).

Para finalizar, cabe entonces recordar lo expresado en 1883 por Charles S. Peirce acerca de la importancia de un sistema de lógica que reúna los tres tipos de razonamientos lógicos¹⁷. "A menudo nos parece que la naturaleza está constantemente llevando a cabo inferencias deductivas en el modo *bárbaro*.

¹² APEL, Karl-Otto, *El camino del pensamiento de Charles S. Peirce*, Visor, Madrid, 1997, p. 164.

¹³ Peirce sostiene que la abducción precede a la inducción. Tras analizar el método jurídico, Kaufmann duda de ello; cfr. KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 180.

¹⁴ MARAFIOTTI, Roberto, *Accuratiore...*, cit., p. 64.

¹⁵ APEL, Karl-Otto, *El camino...*, cit., p. 230.

¹⁶ KAUFMANN, Arthur, *Filosofía...*, cit., p. 177.

¹⁷ Peirce no se interesó demasiado por el estudio de la analogía. Quizás porque ésta no constituye un tipo de razonamiento lógico.

Concebimos leyes de la naturaleza que son sus reglas o premisas mayores. Concebimos que los casos se den bajo estas leyes, estos casos consisten en la predicación, o en la existencia, de causas que son los términos medios de los silogismos. Y finalmente concebimos que, en virtud de las leyes de la naturaleza, la existencia de causas produce efectos que son la conclusión de los silogismos (realizados por la naturaleza). Contribuyendo la naturaleza de este modo, se nos ocurre de modo natural que la ciencia tiene tres tareas: 1) el descubrimiento de leyes, que se produce por medio de la inducción; 2) el descubrimiento de causas, que se produce por medio de inferencias hipotéticas; 3) la predicción de los efectos, que se realiza mediante deducción. Me parece útil escoger un sistema de lógica que preserve todas estas concepciones naturales”¹⁸.

III. EPILOGO

El análisis del derecho “en uso”, es decir de las decisiones judiciales, pareciera confirmar la tesis de Kaufmann en cuanto a la necesidad de entender el proceso de creación de derecho ya no de acuerdo con el esquema tradicional de la subsunción, sino conforme con el método de la equiparación que él propone.

Dentro de este método de equiparación, la abducción adquiere una importancia fundamental. En efecto, este tipo de razonamiento lógico olvidado por la mayoría de los académicos en sus clases y escritos, constituye un elemento sin el cual no puede comprenderse adecuadamente el método jurídico. Prescindiendo de él no existen hipótesis de las cuales puedan partir tanto un estudio científico como una decisión judicial.

Es probable que Charles Sanders Peirce, aún hoy ignorado por muchos, sea uno de los intelectuales más importantes que hayan dado los Estados Unidos de América. De hecho, su influencia se ha dejado sentir en los campos más diversos y ha sido recogida por los pensadores más disímiles a lo largo de los años¹⁹. Peirce ha sido el primero en abrirnos los ojos a la abducción, haciéndonos reflexionar sobre un proceso que, hasta el momento, el ser humano aplicaba únicamente de manera inconsciente.

La labor de ciertos filósofos, que recogiendo las enseñanzas de Peirce han sabido aplicarlas al campo que les es propio, constituye un esfuerzo fructífero por entender en profundidad, y sin recurrir a ficciones, el proceso de aplicación y creación de derecho. El hecho de que las inferencias abductivas proporcionen conclusiones riesgosas e inseguras no implica que el decisor prescinda de ellas en su labor. El peligro no está dado porque el juez dependa de tales conclusio-

¹⁸ PEIRCE, Charles Sanders, 1713, en APEL, Karl-Otto, *El camino... cit.*, ps. 162-163.

¹⁹ En este aspecto ver APEL, Karl-Otto, *El camino... cit.*

nes problemáticas y arriesgadas, sino porque quienes analizan sus sentencias desatienden —consciente o inconscientemente— la presencia de estos elementos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- APEL - KARL - OTTO, *El camino del pensamiento de Charles S. Peirce*, Visor, Madrid, 1997.
ECO, Umberto, *Tratado de semiótica general*, Lumen, Barcelona, 1999.
KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, 1998.
MARANDI, Roberto, *Recorridos semiológicos. Signos, enunciación y organización*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.

JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. ¿ATENUACIÓN DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA?

SEBASTIÁN DIONISIO ALANIS *

"En Sud América, como en todo país naciente, la composición del Poder Ejecutivo presenta dos necesidades contradictorias: por una parte, es necesario darle vigor, y por la otra es necesario evitar que se degenera en tirano"
(Juan Bautista Alberdi).

I. INTRODUCCIÓN. EL PENSAMIENTO ALBERDIANO

Juan Bautista Alberdi en la obra que más influencia ejerció sobre la Convención Constituyente de 1853 reunida en Santa Fe, a la que denominó *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, expresó que "no vacilaría en asegurar que de la formación del Poder Ejecutivo especialmente depende la suerte de los Estados de la América del Sud".

Los argumentos que lo llevan a tal afirmación, según la clasificación realizada por Pérez Hualde son ¹:

a) El orden

El gran escritor expresó en *Bases...* que al principio de la revolución se defendían las garantías privadas, pero ahora era el tiempo de dedicarse a las garantías públicas.

"Las garantías individuales —dice— se convertirían en palabras vanas, en mentiras relumbrosas si no se hacen efectivas por medio de las garantías públicas".

Y establece así que "la primera de esas garantías públicas es el gobierno, el Poder Ejecutivo revestido de la fuerza capaz de hacer efectivo el orden constitucional, y la paz, sin los cuales son imposibles la libertad, las instituciones, la riqueza y el progreso".

¹ PÉREZ HUÁLDE. *Atribuciones del presidente argentino*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 149.

² La libertad, las instituciones, la riqueza y el progreso, son los fines a los cuales debía propender

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Así, el Poder Ejecutivo aparece identificado con el gobierno a su vez, y éste comprometido a garantizar el orden mediante un ejercicio eficaz del poder.³

En cuanto a su energía y eficacia —sostiene Alberdi— que “el Poder Ejecutivo debe tener todas las facultades, que son necesarias según los antecedentes y las condiciones del país y la grandeza del fin para el que es instituido”.

b) El orden legalizado

En suma a lo antedicho y estableciendo el marco dentro del cual se desarrollaría “el poder”, Alberdi decía que “el poder no es una institución útil, que conviene a la libertad misma, cuando no es una institución organizada sobre bases invariables”.

Por eso sostuvo en *Barreres...* “dad al Poder Ejecutivo todo el poder posible pero dádsele por medio de una Constitución”; “No lo olvidéis: la paz sólo viene por el camino de la ley. La Constitución es el medio más poderoso de pacificación”.

c) Antecedentes históricos coloniales

La filosofía alberdiana, que se encuentra impregnada de una aguda visión historiográfica y crítica del pensamiento, sostiene que la búsqueda del gobierno apto para la Argentina naciente, no puede ser construida sobre una pura creación intelectual. Entiende que no se logrará gobierno estable y obedecido si no se ordena a la sociabilidad rioplatense.⁴

Escribía Alberdi: “Desde la formación de nuestras colonias nos ha regido un derecho público español. Somos la obra de esa legislación; y aunque debamos cambiar los fines, los medios han de ser por largo tiempo aquellos con los cuales nos hemos educado. Estos medios, es decir el gobierno propiamente dicho, las autoridades dependen en su organización y mecanismo de las condiciones y antecedentes peculiares de cada país”⁵.

la Constitución argentina para el gran pensador. Como dijera Alberdi, el fin de las constituciones debía ser, el plasmar positivamente los medios necesarios para garantizar los grandes objetivos de la civilización: “progreso y libertad”.

³ El concepto de poder como tal parece tener manifiestamente, distintas acepciones. Pero en virtud de la materia que tratamos, el concepto prevaliente sobre poder, más que una aptitud, un ente o un lugar o posición, constituye una relación interhumana de mando y obediencia. El carácter relacional del poder se hace evidente a poco que se lo observa. El ocupante del cargo de gobierno “es poder”, “tiene poder”, o “ocupa el poder” sólo en la medida en que suscita comportamientos ajenos, es decir que es obedecido. LÓPEZ, Mario J., *Manual de derecho político*. Depalma, Buenos Aires, ps. 33-143.

⁴ Parece claro que Alberdi persigue legitimar el orden político emergente bajo la protección de criterios tradicionales.

⁵ ALBERDI, Juan Bautista, *Ensayos sobre la Constitución argentina de 1853*, citada en la obra de BOTANA, Natalio, *La tradición republicana - Alberdi y Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Sudamericana, Buenos Aires, 1984, p. 351.

La tradición política se condensa en la institución predominante del Poder Ejecutivo, que es la clave del orden constitucional.⁸

d) La Constitución chilena

Durante la estadía en el país trasandino, Alberdi observó con gran interés el régimen portaliano⁹ establecido por la Constitución chilena de 1833, cuya estabilidad lo impresionó.

Nuestro padre constitucional justifica la permanencia de su éxito porque su Ejecutivo "fuerte" era una suerte de continuidad del régimen colonial.

Dice Alberdi: "La sensatez del pueblo chileno ha encontrado en la energía del poder del Presidente, las garantías públicas que la monarquía ofrece al orden y a la paz, sin faltar a la naturaleza del gobierno republicano".

"Chile —continúa el pensador tucumano— ha resuelto el problema sin dinastías y sin dictadura militar por medio de una constitución monárquica en el fondo y republicana en la forma; ... la república no puede tener otra forma cuando sucede inmediatamente a la monarquía, es preciso que el nuevo régimen contenga algo de antiguo; no se andan de un salto las edades extremas de un pueblo".

Por ello, dedicó un capítulo de su obra al análisis de la Constitución chilena, a la cual calificó de incompleta y atrasada, en cuanto a los medios económicos de progreso, pero exaltándola por "sensatísima y profunda en cuanto a la composición del órgano ejecutivo".

e) Antecedentes históricos nacionales

El pensamiento alberdiano, junto a los argumentos antes mencionados, tuvo como base en su idea de la conformación de un Poder Ejecutivo poderoso, las distintas constituciones ensayadas en la historia argentina desde 1810.¹⁰

Dijo Alberdi: "Tenemos una serie de textos constitucionales proclamados durante la revolución, que forman nuestra tradición constitucional, y que sin duda alguna han entrado en mucho en la confección de la moderna Constitución". Contestando a Sarmiento le reafirma: "nuestras constituciones ensayadas en los cuarenta años precedentes, y no los ensayos predecesores de la Constitución de la Nación Americana, son parte de la verdadera fuente de comentario y explicación de la Constitución Argentina"¹¹.

⁸ Alberdi se complació en recordar —lo llamaba "dicho profundo y espiritual"— el consejo de Bolívar: "Los nuevos estados de la América antes española nacieron creyendo con el nombre de presidentes". De esta figura dependió el mantenimiento del orden.

⁹ Esta denominación, se dio en recuerdo a Diego Portales, bajo cuyo influjo la república chilena vivió un ciclo de estabilidad política, que Alberdi conoció y disfrutó durante la década del cuarenta.

¹⁰ Ver BASTIEN, *Instituciones de derecho constitucional*, t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 360.

¹¹ BOTANA, R., *La tradición...*, cit.

f) Antecedentes extranjeros. Influencia de la Constitución norteamericana

Pérez Guillou ha sostenido que el Alberdi de 1850 ha decaído en su entusiasmo por los autores franceses y ha aumentado su admiración por el sistema norteamericano. En efecto, la revolución socialista de 1848 y el ascenso al poder de Luis Napoleón lo ha decepcionado y cree que “no hay que gastar tiempo en estudiar derecho político en Francia”, pero sí estima que “nuestros hermanos del norte han creado la organización más perfecta que se conozca en la democracia”.

El conocimiento del sistema norteamericano seguramente aumentó su convicción sobre la importancia del Poder Ejecutivo.

El sistema de gobierno norteamericano, establecido a partir del dictado de la Carta de Filadelfia de 1787, se funda en la división tripartita del poder público —al modo de Montesquieu— como garantía de libertad ¹⁰.

El Ejecutivo unipersonal integra la teoría de la división de poderes, expuesta por el pensador citado. Opuesto a éste, existe el sistema de gobierno parlamentario, que tiene su origen en la teoría de la voluntad general, sostenida por Rousseau.

“El supremo poder ejecutor —dice Montesquieu— debe estar en las manos de un monarca, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea, y está mejor desempeñada por uno, que por varios” ¹¹.

Hamilton piensa exactamente igual: El buen gobierno se debe buscar —expresa— en “un Ejecutivo único y en una legislatura numerosa”; ...por ello debe confiarse “la autoridad ejecutora a un solo hombre”, desde que “la energía constituye la cualidad más necesaria”. Y recuerda a De Lolme, cuando sostiene que “es más fácil refrenar al Poder Ejecutivo cuando es único...” ¹².

Por otro lado Story, siguiendo la línea argumental expuesta, expresa: “el Poder Ejecutivo fuertemente constituido es una de las condiciones de un buen gobierno... que es indispensable para proteger eficazmente el país contra los ataques extranjeros, al mismo tiempo que para asegurar la ejecución de las leyes en el interior, y para defender la libertad contra las empresas de la ambición y de la anarquía”. Nace así en 1787 el régimen ejecutivo presidencial.

Pese a lo dicho, debemos recordar que Alberdi siempre sostuvo que el Poder Ejecutivo argentino se asemeja mil veces más al establecido en la Constitución chilena ¹³, que al de la Constitución de los Estados Unidos. Sostenía que

¹⁰ Madison, sostuvo completando lo expuesto: “La acumulación de todos los poderes en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos... puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la tiranía”, *El federalista*, Cap. XLVII, p. 208.

¹¹ Montesquieu es adversario del sistema parlamentario. Rechaza toda intervención del Parlamento en el Poder Ejecutivo, porque con ella “este último perdería su autoridad y eficacia...”.

¹² HAMILTON, *El federalista*, Cap. XLVII, p. 305.

¹³ En el punto d) expresamos la admiración que el pensador lucumano sostenía sobre el régimen de gobierno establecido en la Constitución chilena de 1833.

"debía preferirse la imitación de lo que era más análogo y adaptable a nuestra condición de ex colonia española". Pero es indudable que a nuestro pensador, no se le escapaba que gran parte de la idea de un Poder Ejecutivo fuerte en la Constitución chilena, como así también en nuestros antecedentes constitucionales, se debía a la influencia del pensamiento norteamericano. No en vano éstos habían creado la institución presidencial haciendo posible la conciliación y transición entre la monarquía y la república.

Está claro que el pensamiento alberdiano, con relación a la organización del poder fundamental para la consolidación del país, está desarrollado dentro de un contexto histórico-social, en el cual y como fin principal se busca... "constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad..."

Es por esta razón y no otra por la cual no vaciló en la recomendación, patentada en su proyecto de Ley Fundamental, de adoptar un Poder Ejecutivo poderoso, en el marco de un régimen presidencialista de gobierno.

II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853-1860

Consecuentemente con dichos argumentos del pensamiento alberdiano, el poder constituyente, del cual surgió la Constitución de 1853-1860 (que dió origen al nacimiento de la República Argentina) programó un Poder Ejecutivo ¹⁴, bajo un sistema presidencialista de gobierno, representado por un órgano unipersonal ¹⁵, denominado Presidente de la Nación ¹⁶, al que confió cuatro comandancias (según la clasificación del doctor Bidart Campos):

- a) la Jefatura del Estado;
- b) la Jefatura de la Administración Pública;
- c) la Jefatura local e inmediata de la Capital Federal;
- d) la Jefatura de las Fuerzas Armadas ¹⁷.

Con este diseño jurídico, la Constitución adoptó un régimen nítidamente presidencialista, es decir de un vigoroso Poder Ejecutivo.

¹⁴ Santiago Liniers Quintana que el modelo adoptado por la Constitución del 53, es en poco más avanzado al ideado por el pensador luciniano.

¹⁵ La doctrina discute si el Poder Ejecutivo argentino es unipersonal (posición mayoritaria entre los que podemos mencionar a Bidart Campos, Reinerio y Liniers Quintana); o colegiado (Mazzocco, Marínhoff, Elensolajian), es decir compuesto por el Presidente y sus ministros.

¹⁶ Señala Sagüés, que en la práctica se alude a dicha figura como "Presidente de los argentinos". Denominación incorrecta para dicho constitucionalista, ya que no es presidente de personas individuales, sino de la persona jurídica del Estado, donde hay nacionales y extranjeros.

¹⁷ Destaca Sagüés, que en la práctica, como señala Palacios, asume con frecuencia una jefatura: la del partido político oficialista. Sagüés, *Elementos de derecho constitucional*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1997, ps. 423/424.

El Ejecutivo presidencial —cuyo modelo originario se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos— se caracteriza esencialmente por la clara separación, si bien no absoluta, entre los poderes gubernativos, así como el ejercicio de la función ejecutiva por una sola persona bajo la denominación de Presidente de la Nación elegido directa o indirectamente por el pueblo, la cual asume en forma exclusiva la responsabilidad por el desempeño de su función específica.

Pero con el transcurso del tiempo, los motivos dentro de los cuales dicho sistema había sido concebido, habían cambiado sustancialmente, dando lugar a la concentración del poder en el órgano ejecutivo. Desconociendo por esta razón, en más de una vez, preceptos constitucionales.

Además, la clase política gobernante no poseía —ni posee— a mi entender, las mismas concepciones sobre el poder y sobre el espíritu que debe guiar su utilización, en comparación con la de nuestros constituyentes del '53, ni con las del propio Alberdi.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la doctrina constitucionalista —dentro de ella el doctor Sagüés— han intentado realizar una clasificación de las causas que han llevado a desvirtuar la figura presidencial, provocando con ello la concentración de poder en el órgano ejecutivo al cual, según la opinión del citado constitucionalista, se lo puede calificar como: *Un César Republicano*¹⁸.

Sagüés clasifica las razones de este desmesurado crecimiento: a) normativas (imputables a la Constitución); y b) sociológicas.

a) Razones normativas: Entre ellas es factible mencionar las siguientes:

1) Con anterioridad a la reforma de 1994, el entonces escaso período ordinario de sesiones del Congreso, sumado a una interpretación restrictiva de la parte final del mismo art. 63, en el sentido de que las Cámaras no pueden autoconvocarse ni prorrogarlas.

2) El sistema de nombramiento de magistrados judiciales (Presidente con acuerdo del Senado), que provoca lealtades y seguimiento de muchos de los designados o ascendidos, respecto de quien los seleccionó¹⁹.

3) La declaración del estado de sitio y de intervención a las provincias, en manos del Poder Ejecutivo durante el largo receso parlamentario, cosa que deja en manos del Presidente la limitación de las libertades personales y las autonomías provinciales durante ese lapso.

¹⁸ Es dable sostener que dicha concentración de poder no se da sólo en la Argentina, sino que es común en toda Latinoamérica. Y creo que las razones de esta personalización del poder, es un tema muy vinculado a la conformación económico-social de los países que integran la región. No debiendo pasar por alto en esta idea, el nivel cívico-cultural, que arroja a los países latinoamericanos. Pero el estudio profundo de lo que constituye un círculo vicioso, será tema de un futuro trabajo.

¹⁹ Recordemos que en dicho sistema se basó siempre con la conformación del Consejo de la Magistratura.

b) Razones sociológicas²⁰: Entre los distintos factores de esta índole pueden citarse:

1) La herencia sociocultural virreinal, de neto predominio del Poder Ejecutivo y de pleitesía hacia un presunto origen divino de su poder.

2) La mora del Congreso en adoptar decisiones en sus áreas de competencia²¹.

3) La delegación de las facultades legisferantes del Congreso en el Presidente, y el consentimiento del mismo Poder Legislativo a la usurpación de sus atribuciones por el propio Poder Ejecutivo, mediante los decretos de necesidad y urgencia²².

4) La falta de vocación de control por parte del Congreso, de la gestión presidencial (en toda nuestra historia constitucional jamás un Presidente, vicepresidente o ministro fue siquiera acusado por la Cámara de Diputados mediante el juicio político).

5) La influencia que logra en virtud de las designaciones en el seno de toda la Administración Pública, con los consiguientes padrinzagos y clientelas político-personales.

6) El hecho de poder adoptar unilateralmente decisiones rápidas de ejecución inmediata, especialmente en economía, defensa o relaciones exteriores.

III. ATENUACIÓN DEL SISTEMA PRESIDENCIALISTA

A partir del restablecimiento de la democracia en nuestro país en el año 1983, se han alzado voces en busca de la atenuación del sistema presidencialista ideado por nuestros constituyentes en la Constitución Nacional de 1853-1860²³.

En busca de la concreción de dicho objetivo se creó el Consejo para la Consolidación de la Democracia²⁴ durante la presidencia del doctor Raúl Alfonsín, para analizar una posible reforma constitucional.

En el Segundo Dictamen del Consejo citado, se explicitó el justificante de dicha necesidad. El mismo decía: *"El sistema presidencialista que ahora tenemos concentra un gran cúmulo de facultades en un órgano unipersonal, como*

²⁰ Es decir, las razones en que la estructura social se constituye, dando lugar a cierto tipo de poder.

²¹ Dicha mora, en mi opinión patentiza la ineficiencia de nuestros legisladores, relacionando a la misma la falta de identidad en sentido amplio, de algunos de los mencionados.

²² Ver arts. 76, 99, inc. 3°, y la cláusula transitoria nro. 8 de la Constitución Nacional. Como así también la ley 25.148. Cabe destacar, por último en este sentido la reciente sanción de la ley 25.414, la cual dispuso la delegación del ejercicio de atribuciones legislativas al Poder Ejecutivo nacional, como producto de la crisis política en que se encuentra sumergida nuestra República.

²³ Carlos Nino sostenía que el sistema ideado por Alférrico era el producto de la concentración de poder en el Presidente de la Nación.

²⁴ Por decreto 2446/1983 del Poder Ejecutivo nacional publicado en BO, 31/12/1983 se creó el Consejo para la Consolidación de la Democracia cuya labor fue plasmada principalmente en dos dictámenes. Cabe resaltar que la Subcomisión 2, que tuvo a cargo el análisis de los "Poderes del Estado y sus relaciones" fue coordinada por el doctor Genaro Carró.

es el Presidente de la Nación. Los atributos de dicho funcionario..., lo convierten para la población en un centro de referencias de grandes expectativas. Esto provoca una considerable personalización del poder. Tal personalización, crea el riesgo de abusos autoritarios, ya que a veces el Presidente se ve tentado a obviar limitaciones normativas para sanificar las expectativas depositadas en él y su correlativa convicción de que tiene una misión trascendente...

"La división de funciones ejecutivas entre un jefe de Estado electo popularmente y un jefe de Gobierno que surge de un acuerdo tácito o expreso entre el Presidente y la Cámara de Diputados, descentraliza las atribuciones dispersando las expectativas. El sistema se hace, por consiguiente, menos vulnerable a las contingencias personales de quien ocupa una y otra función. Hay diferentes polos de poder, con lo que las presiones se atenúan... La división de funciones entre la Jefatura de Estado y la de Gobierno permite distinguir nítidamente la imagen de quien es símbolo de la unidad nacional y la de quien ejerce el gobierno en nombre de uno o varios partidos y debe de estar permanentemente en la arena política en la pugna legítima para preservar el poder".

Si bien el Consejo para la Consolidación de la Democracia, tenía presente que el sistema presidencialista establecido en la Constitución de 1853 estaba entroncado en nuestras tradiciones, como así también tenía claro las ventajas que presentaba dicho sistema —rapidez, eficiencia y coherencia en la toma de decisiones— resalta al mismo tiempo las desventajas notorias que origina —concentración de poder, carencia de flexibilidad para adecuarse a situaciones de emergencia institucional, etc.—.

Sobre la base de lo expuesto en los párrafos anteriores, consideró y descartó la idea de aconsejar la sustitución lisa y llana del régimen presidencialista por uno parlamentario. Optando por aconsejar la adopción de un sistema mixto, que atenué las debilidades funcionales del régimen presidencialista mediante la inserción en él de características propias de los regímenes parlamentarios.

Fueron consideradas varias figuras, en busca de dicha atenuación: jefe de Gabinete, presidente del Consejo de Ministros o primer ministro.

Las ideas propiciadas por este Consejo, no obtuvieron el consenso político-social necesario para la concreción de la reforma de la ley fundamental argentina.

Sobre este tema, soy partícipe de que era necesaria la reforma constitucional en busca de la adecuación de la Carta Fundamental a los nuevos tiempos institucionales que vivía la República, pero considero que los tiempos políticos dentro de los cuales se intentaba concretar, no eran los propicios. Era necesaria una especial consolidación democrática en el país.

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Peró la dirigencia política, en busca a veces de meros intereses personales impregnados de una clara ambición de poder, adelantan los tiempos dentro de

los cuales se concibe en el interior de la ciudadanía la consolidación de las instituciones republicanas.

Dentro de este marco, se dio lo que se conoce con el nombre de Pacto de Olivos: un acuerdo político de los dirigentes de los dos partidos políticos con mayor consenso en la sociedad argentina ²⁵. Y en el cual, cada uno de estos dirigentes buscó asegurarse que la reforma constitucional que se propiciaba plasmasse sus necesidades políticas.

"En virtud de los pactos de acuerdo políticos antes mencionados, se estableció que era necesario que "el proyecto de reforma constitucional... consolide el sistema democrático y perfeccione el equilibrio entre los poderes del Estado, por medio de: La atenuación del sistema presidencialista a través de la incorporación de un jefe de Gabinete o un ministro coordinador, con responsabilidad frente al Presidente y al Congreso" ²⁶.

Dicho Pacto tuvo recepción en la ley de la Nación 24.309, que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional. En el art. 2° de la misma, se estableció la creación, por parte del Congreso Constituyente que sería convocado para la materialización de dicha reforma, de una nueva figura constitucional denominada: *jefe de Gabinete de Ministros*. Es dable comentar que dicha figura se encontraba dentro del denominado Núcleo de Coincidencias Básicas ²⁷.

a) Jefe de Gabinete de Ministros. Rol institucional

Así, la Convención Nacional Constituyente reunida en Santa Fe, concibió una Constitución Reformada, el 22 de agosto de 1994, en la cual incluyó una nueva figura institucional, por la que había bregado parte de la doctrina y de la dirigencia política, en busca de la atenuación del presidencialismo argentino. A dicha figura se la denominó *jefe de Gabinete de Ministros*. Pero no debemos pasar por alto que el marco legal, dentro del cual fue concebida dicha figura, se encuentra muy alejado del objetivo perseguido.

²⁵ Esto no significa que dicho Pacto, haya obtenido consenso por parte de la sociedad argentina. Esto se sustrae con sólo recordar la derrota histórica de uno de los partidos políticos, parte en dicho acuerdo.

²⁶ Recordemos que con relación al nombre de la figura a introducir, hubo idas y venidas por la denominación que en un principio se le quería imprimir: primer ministro. A esto se opuso firmemente el Presidente en ejercicio.

²⁷ La ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional contenía dos partes bien diferenciadas: El Núcleo de Coincidencias Básicas y los temas habilitados por el Congreso nacional para su tratamiento por parte de la Convención Reformadora. El Núcleo —fruto del Pacto de Olivos— constituía un paquete de reformas que debían ser votadas en su conjunto por sí o por no. La votación negativa implicaba la no-adopción del pleno de reformas que en él se establecían. En cambio, los temas habilitados, eran tópicos cuya inclusión fragmentada era decidida en forma facultativa por los convencionales.

Dicha institución es propia de los sistemas parlamentarios; bajo la denominación de primer ministro, canciller o Presidente —señala el doctor Badeni— se designa a la persona que, junto a sus ministros integrados en gabinete, ejerce la porción más importante de la función ejecutiva del gobierno ²⁸. Pero como se verá en esta exposición, su perfil institucional difiere en mucho de aquél.

b) Derecho comparado. Sistema francés

Resulta conveniente antes de entrar en el estudio del jefe de Gabinete de Ministros establecido en el sistema de gobierno argentino, repasar la figura establecida en la Constitución francesa de 1958, la que para algunos autores es un modelo análogo al establecido por la Reforma de 1994.

¿Cuáles son los poderes propios del Presidente?

Los poderes específicos del Presidente de la República, en Francia son:

- El nombramiento del primer ministro;
- El recurso *ad referendum* (a propuesta del gobierno o de las dos Cámaras);
- El derecho de disolver la Asamblea nacional;
- La aplicación de poderes excepcionales en caso de crisis;
- El derecho de mensaje a las Cámaras del Parlamento;
- El nombramiento de tres miembros y del presidente del Consejo constitucional;

— El derecho —no exclusivo— de llevar un asunto ante el Consejo Constitucional.

Además, el jefe del Estado asegura la presidencia de determinadas instancias como:

- El Consejo de Ministros;
- Los consejos y comisiones superiores de la defensa nacional;
- El Consejo superior de la Magistratura;
- Los consejos interministeriales.

No obstante, bajo la V República, los poderes del jefe del Estado han sido ampliamente interpretados excepto durante los periodos de "cohabitación" y el uso que de ellos han hecho los sucesivos presidentes en periodos de convergencia de las mayorías presidenciales y parlamentarias no se limita a la estricta enumeración constitucional. La acción gubernamental se inscribe dentro de las grandes orientaciones establecidas por el jefe del Estado.

²⁸ En el régimen presidencialista el Presidente reúne la jefatura de Estado, de Gobierno, de la Administración y de las Fuerzas Armadas, conduce y ejecuta las políticas públicas y representa internacionalmente al Estado. Es designado por elección popular. El gabinete de ministros depende solamente del Plé y las facultades de control del Congreso sobre aquél son limitadas. En cambio en el régimen parlamentario se diferencian las funciones del jefe de Estado y jefe de Gobierno, este último tiene una estrecha relación con el Parlamento. El gobierno, a través del jefe de Estado, puede disolver el Parlamento y convocar a elecciones anticipadas. Los partidos políticos representados en el Parlamento tienen un rol preponderante.

¿Cómo se distribuyen las funciones entre el Presidente de la República y el Primer Ministro?

El sistema constitucional francés presenta una característica bastante notable que reside en la dualidad del ejecutivo, es decir un Poder Ejecutivo "bicéfalo", en la cúspide: el Presidente de la República, jefe del Estado, y el Primer Ministro, jefe del Gobierno.

Desde el dictado de la Constitución de 1958, esta dualidad siempre ha existido. Adopta un aspecto particularmente evidente al cohabitar un jefe de Estado y un jefe de Gobierno procedentes de formaciones políticas opuestas (así sucede desde junio de 1997).

¿Cómo se distribuyen las funciones de acuerdo con la Constitución de Francia?

El Presidente es considerado por la Constitución como un árbitro, un garante del correcto funcionamiento de las instituciones. Encarna la permanencia de la República. Es un "garante" y no un "gerente", es decir que las decisiones que puede verse obligado a adoptar no se refieren a la gestión cotidiana del gobierno.

Por el contrario, el primer ministro es responsable de la administración cotidiana. Es el jefe del Gobierno que decide y conduce la política de la Nación:

- dispone del poder reglamentario de derecho común;
- dispone de la iniciativa de las leyes juntamente con el Parlamento;
- dispone del control de la tramitación legislativa, dado que la Constitución le otorga, entre otros, el poder de establecer el orden del día prioritario del Parlamento (fuera de la sesión mensual reservada prioritariamente al orden del día fijado por cada Cámara).

La Constitución establece que "el gobierno conduce y determina la política de la Nación", lo cual se aplica plenamente en período de cohabitación.

V. RELACIÓN ENTRE EL PRESIDENTE Y EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El art. 100 de la Constitución Argentina: establece ... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: 1. Ejercer la administración general del país.

Específicamente dicha institución fue pensada, para atribuirle a ese órgano la "administración general del país", con poderes reglamentarios en el área de su competencia.

Pero como se aprecia, la cláusula constitucional dice expresamente que el jefe de Gabinete "ejerce la administración general del país", quedando en manos del Presidente de la Nación la titularidad de dicha administración. Esto surge del art. 99, inc. 1º donde se establece explícitamente con relación al Presidente de la Nación, "Es el jefe supremo de la Nación, jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país".

Se puede sostener, entonces, que la Constitución reformada, emplea el concepto de gobierno en dos sentidos distintos, según el doctor Colautti: Uno es el clásico adoptado por la Constitución de los Estados Unidos, que concibe al gobierno como el conjunto de los tres poderes. El otro concepto de carácter más restringido —que es el corriente en los sistemas parlamentarios— entiende por gobierno al jefe de la administración y a los funcionarios con rango ministerial que tienen responsabilidad política. Cassagne advierte que “en rigor cuando la Constitución prescribe que el Presidente es el jefe de Gobierno, lo que está diciendo es que es el jefe de la administración y el titular de la zona de reserva constitucional que pertenece al Poder Ejecutivo”²⁸.

Como se puede observar, el sistema establecido en la Constitución argentina a partir de 1994, difiere del sistema francés —analizado en párrafos anteriores—, en cuanto en aquél existe una clara división de jefaturas: por un lado, el Presidente de la República: jefe de Estado; y por otro, el primer ministro: jefe de Gobierno. En nuestro sistema ambas jefaturas continúan en cabeza del primer magistrado.

VI. CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Profundizando el análisis, se transcriben los artículos correspondientes de varias constituciones de países americanos, correspondientes al ejercicio del Poder Ejecutivo.

a) Chile

Art. 24. El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes...

b) Colombia

Art. 115. El Presidente de la República es el jefe del Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada caso ningún acto del Presidente, excepto el nombramiento y remoción de ministros y directores de departamentos administrativos y aquellos expedidos en

²⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, “En torno al jefe de Gabinete”, LL, 1994-B-1270.

su calidad de jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el director del departamento administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Los gobernadores y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

c) Costa Rica

Art. 130. El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

d) Cuba

Art. 74. La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un presidente, un primer vicepresidente, cinco vicepresidentes, un secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

e) Ecuador

Art. 164. El Presidente de la República ejercerá la Función Ejecutiva, será jefe del Estado y del gobierno, y responsable de la Administración Pública. Su período de gobierno, que durará cuatro años, se iniciará el 15 de enero del año siguiente al de su elección.

f) México

Art. 80. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

g) Nicaragua

Art. 144. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es jefe de Estado, jefe de Gobierno y jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

h) Panamá

Art. 170. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

Art. 171. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del ministro del ramo respectivo, o con la de todos los ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

i) Paraguay

Art. 226. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

j) Perú

Art. 110. El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación...

Con relación a la designación del jefe de Gabinete, podemos observar que se deja a la pura discrecionalidad del Presidente de la República el nombramiento y destitución del mismo.

El Congreso nacional sólo tiene una posibilidad limitada de remoción del jefe de Gabinete de Ministros a través del voto de censura o del juicio político, que en mi opinión y hasta que en el interior de la clase política no se produzca un cambio sustancial en la concepción sobre la representatividad de sus cargos, es de difícil concreción.

En lo que se refiere a la relación entre el Presidente y el jefe de Gabinete, algunos autores consideran que se trata de una relación jerárquica. Esta subordinación se manifiesta en primer lugar por la facultad antes mencionada del primero de nombrar y destituir por sí mismo al jefe de Gabinete.

Cassagne sostiene que existen, además, dos pilares que sirven de base a esta dependencia política y funcional. El primero de éstos estaría dado por el art. 99, inc. 2^o de la Constitución Nacional el cual confiere al Presidente de la Nación el poder de impartirle instrucciones para la ejecución de las leyes. Prueba de ello es el decreto 977/93 ³⁰, por medio del cual el Presidente ha regulado normativamente la actividad del órgano en estudio.

Argumento éste criticado por Ortiz de Rosas quien sostiene que el mencionado artículo al posibilitar al Presidente "expedir instrucciones para la eje-

³⁰ Publicado en BO, el 11/7/1993. Por el mismo se reglamenta la actividad del jefe de Gabinete de Ministros. Pero antes del mencionado se había dictado el decreto 966/93 que aprobó el organigrama y los objetivos de la Jefatura de Gabinete y sus respectivas secretarías y subsecretarías. Por último a modo de antecedente a través del decreto 1995 se designó al primer jefe de Gabinete de Ministros: doctor Eduardo Bazzó.

cución de las leyes, no personaliza al destinatario", por lo que debemos interpretar el texto en armonía con la distribución de poderes realizada por los constituyentes ³¹.

En segundo lugar se añade la facultad de mando, que habilita al Poder Ejecutivo a impartir indicaciones para resolver sobre determinadas materias en acuerdo de gabinete. Debe tenerse en cuenta también lo establecido en el art. 99, inc. 10 de la Constitución Nacional, respecto de la supervisión efectuada por el Presidente sobre el jefe de Gabinete en cuanto a la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, atribución ésta establecida en el art. 100, inc. 7º ³², la tarea de supervisión entiendo es, generalmente, ejercida por los superiores sobre sus subalternos ³³.

Debe agregarse a lo expuesto por parte de la doctrina, lo establecido en el art. 99, inc. 17 donde, en mi opinión, se encuentra un sustento más para sumar a dicha afirmación:

Entre las atribuciones presidenciales se encuentra la de "pedir al jefe de Gabinete de Ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos".

VII. ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL JEFE DE GABINETE

Continuando con este análisis, el art. 100, inc. 2º establece la facultad del jefe de Gabinete de dictar los reglamentos y actos en el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas con el refrendo del ministro que corresponda en razón de la materia ("inc. 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el Presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera").

El doctor Marienhoff ha denominado "reglamento al acto de alcance general", dirigido "abstractamente a una pluralidad de personas o casos determi-

³¹ PUERTAS-ORTIZ DE ROSAS, "El jefe de Gabinete de ministros: perfiles e interrogantes", LL, 1995-C-1084.

³² Sobre esta tema cabe destacar que mediante el decreto 90/2001, publicado en BO, del 29/1/2001, se transfirió a la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En uno de los considerandos del decreto citado se señala: "...Que corresponde adecuar la normativa legal y reglamentaria citada a los postulados del referido art. 100, inc. 7º, de la Constitución Nacional..."

³³ Otra parte de la doctrina, entre los que se encuentra Ortiz de Rosas, Dionisi, y Paisano, opina que el vínculo entre el Presidente y el jefe de Gabinete es de coordinación y sostienen que no hay una verdadera relación jerárquica, sino por el contrario un vínculo de control administrativo. No implicando éste una subordinación del inferior al superior, si tampoco total independencia, sino un control limitado. Tal relación jerárquica para dichos autores sólo tendría lugar, en los casos de delegación de funciones por parte del Presidente al jefe de Gabinete, según lo establecido en el art. 100, inc. 4º.

nados o indeterminados". Y a pesar de los múltiples usos de la palabra con relación a disposiciones de diverso origen, se ha considerado preferible reservar el concepto para los actos emanados del Poder Ejecutivo.

Se han diferenciado en doctrina cuatro clases de reglamentos: los de ejecución, los autónomos, los delegados y los de necesidad y urgencia, a continuación trataremos cada uno de éstos, relacionándolos a las facultades propias del jefe de Gabinete de Ministros:

a) Reglamentos de ejecución

Está expresamente previsto en la Constitución, en el art. 99, inc. 2º), el que al fijar las atribuciones del Presidente de la Nación establece: "Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". El jefe de Gabinete por su parte, expide reglamentos sublegales según la opinión del doctor Gordillo, para el ejercicio de las atribuciones del art. 100 (inc. 2º) ³⁴.

Es la más importante manifestación de la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Y como surge del art. 100, inc. 8º el jefe de Gabinete debe: "*Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa*".

Por último, es importante advertir que la facultad de dictar reglamentos de ejecución está otorgada principalmente al Presidente de la Nación y sólo en forma limitada al jefe de Gabinete.

b) Reglamentos autónomos

Art. 100, inc. 4º: *Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.*

A dichos reglamentos puede admitírseles para regir exclusivamente el funcionamiento interno de la Administración (organización, deberes de los órganos, atribuciones, etc.), pero resulta inconstitucional, en cambio, que se pretenda limitar los derechos de los particulares o la potestad del Congreso sobre la Administración, por cuanto el art. 14 de la Constitución Nacional establece claramente que la regulación y por ende restricción de los derechos individuales puede hacerse "por las leyes...", esto es, por las leyes del Congreso, y no por actos de la Administración.

³⁴ GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. II, Fundación de Derecho Administrativo, año 1998, p. VIII-63.

En Francia la nueva Constitución autoriza, expresamente, a la Administración el expedir reglamentos autónomos de carácter legislativo en materias excluidas de las atribuciones del Parlamento (arts. 34 y 37). Cabe distinguir así entre los reglamentos externos: a) los autónomos (o más propiamente, los legislativos); y b) los subordinados, según el doctor Gordillo ³⁵.

Los primeros surgen directamente de la Constitución, sin que una ley pueda determinar su contenido ni legislar sobre el punto: tienen así la categoría de ley; los segundos sólo pueden dictarse para la ejecución de las leyes o por autorización de ellas ³⁶.

Como surge del art. 100, inc. 4º, el jefe de Gabinete también ejerce las funciones que le delegue el Presidente de la Nación.

La Constitución en este tema, no establece un límite expreso para dicha delegación. Paixao, sostiene que el Presidente de la Nación no podría transferir al jefe de Gabinete atribuciones que impliquen un desprendimiento sustancial de las jefaturas de Estado, de Gobierno, y/o de las Fuerzas Armadas.

Será necesario, entonces, precisar normativamente los límites en que cabe la delegación establecida en el art. 100, inc. 4º de la Constitución Nacional.

c) Reglamentos delegados

Art. 100, inc. 12: *Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están concordes en que el Congreso no puede delegar en forma amplia sus facultades al Poder Ejecutivo, sino que sólo puede permitirle dictar ciertas normas dentro de un marco legal prefijado por el legislador.

Por ello es que resulta un contrasentido hablar de reglamento "delegado" como habitualmente se hace, y resulta tal vez más adecuado usar el término "reglamento de integración", según el doctor Gordillo ³⁷.

En efecto, los casos en que se admite como válida la atribución de facultades reglamentarias al Poder Ejecutivo, se refieren invariablemente a las leyes que establecen ellas mismas un determinado principio jurídico, dejando al administrador tan sólo el completar, interpretar o integrar ese principio, sea precisando su concepto, sea determinando las circunstancias de hecho a que deberá ser aplicado ³⁸.

³⁵ GORDILLO, Agustín, *Tratado...* cit., p. VII-63.

³⁶ GORDILLO, Agustín, *Tratado...* cit., p. VII-62.

³⁷ GORDILLO, Agustín, *Tratado...* cit., pt. VII-35/56.

³⁸ Ha dicho así la Corte Suprema en el caso "Delfino": "Que, ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones

La Constitución reformada en 1994 establece en su art. 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa". En relación a este tema se debe tener presente la ley 25.148, que fuera publicada el mismo día, en que se produciría de no haber sido sancionada, la caducidad de todas las normas delegadas, y de las dictadas a su amparo, según cierta parte de la doctrina. La citada ley estableció implícitamente una prórroga de las normas en cuestión, como así también en forma amplia, determinó qué temas encuadrarán en el término utilizado por el constituyente en el art. 76: "De materias determinadas de administración"³⁹.

Vale destacar que la facultad del jefe de Gabinete en relación a los reglamentos delegados dictados en el marco de la Constitución, en principio, es de refrendo, y el deber de poner a disposición de la Comisión Bicameral Permanente el mismo para su consideración.

d) Reglamentos de necesidad y urgencia

Art. 100, inc. 13: *Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.*

Cuando la urgencia está prevista en una ley que faculta a adoptar medidas de emergencia, el reglamento es delegado o de ejecución, según los casos.

La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional; fue admitido a pesar de que no estaba previsto en la Constitución, sobre la base del "estado de necesidad"⁴⁰. Ahora bien, la Constitución de 1994 pone límites explícitos a la facultad de dictarlos, la causa o sustento fáctico habilitante, el procedimiento, la ratificación, etc.

El Poder Ejecutivo, o sea el Presidente, con acuerdo de gabinete puede dictar reglamentos de necesidad y urgencia, "no puede dictarlos el jefe de Gabinete".

En cuanto al objeto de dichos reglamentos, dice el art. 99, inc. 3° que ni siquiera existiendo necesidad y urgencia públicas puede el Poder Ejecutivo invo-

o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es esa un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado explícitamente por ésta en el art. 29°.

³⁹ Ver en este sentido lo expuesto en la nota 22.

⁴⁰ CSJN, "Pénula", ED. 141-519.

carla para dictar reglamentos de esta especie en materias penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos.

En cuanto al procedimiento, requiere el refrendo de todos los ministros y del jefe de Gabinete en acuerdo general.

Además de dicho acuerdo el jefe de Gabinete: a) debe comunicarlo dentro de los diez días a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso; b) ésta a su vez debe producir despacho en diez días; c) elevarlo al plenario de cada Cámara; d) "para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras".

Con relación a la atribución del jefe de Gabinete establecida en el art. 100, inc. 3° de efectuar los nombramientos de los empleados de la Administración, excepto los que correspondan al Presidente, cabe determinar el marco donde se ejercerá tal atribución.

¿Cuáles son los empleados de la Administración que puede nombrar el jefe de Gabinete?

En primer lugar, debemos diferenciar al empleado, del funcionario. La doctrina entiende por funcionarios a los que ejercen poderes propios en virtud de las leyes y empleados los que ejercen por delegación jerárquica o de reglamentos administrativos. Es decir que estos últimos están sometidos a una relación de subordinación, con relación a los primeros. Siendo meros ejecutores de la política delineada por el funcionario.

Según la opinión emitida por la Procuración General del Tesoro en un caso sometido a su dictamen, sostuvo que todos los empleados de la Administración Pública nacional deben ser designados por el jefe de Gabinete de Ministros, según interpretación constitucional. Salvo aquellos que llevan a cabo tareas eminentemente políticas, cuya designación queda a cargo del Presidente de la Nación ⁴¹.

Dicha opinión coincide con la expresada por el doctor Badeni, a la que agrega este último que la designación de los funcionarios políticos, a cargo del Presidente de la Nación, no es delegable en el jefe de Gabinete de Ministros ⁴².

Por último, vale destacar que la Constitución Nacional no ha previsto quién reemplazará al jefe de Gabinete de Ministros, en caso de ausencia. Es indiscutible que dicha previsión normativa deberá ser contemplada en una futura Ley de Ministerios, que contemple la figura incorporada en la Reforma del 94 ⁴³. Pero no se nos escapa en el análisis, la existencia del decreto 498/95 —BC, 28/9/1995— el cual estableció que será el ministro del Interior, quien ejercerá el cargo de jefe de Gabinete de Ministros en los casos de ausencia de su titular.

⁴¹ Ver dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación n.º 140 de fecha 24/8/1995 y otros.

⁴² *Badeni, Instituciones de derecho constitucional*, t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 408.

⁴³ La última modificación a la ley 22.520, que fuera realizada por la ley 25.233 (BC, 14/12/1999), en ninguno de sus artículos menciona a la figura en análisis.

VIII. RELACIÓN DEL JEFE DE GABINETE CON EL PODER LEGISLATIVO

Recordemos, además, que una de las ideas que inspiraba la reforma constitucional era el "fortalecimiento del rol del Congreso", en búsqueda como lo expresáramos en los párrafos precedentes, de la atenuación del sistema presidencialista.

Además de una serie de reformas introducidas en la Carta Magna, tendientes a realizarlo, debemos destacar que a partir de la inserción del jefe de Gabinete se intenta que éste actúe como nexo entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Legislativo, otorgándosele una mayor participación gubernativa. Esto se patentiza en el art. 100, inc. 11 en el que se establece la obligación por parte del mencionado de producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

De ahí que la reforma constitucional instituyera al jefe de Gabinete de Ministros como responsable político ante el Congreso nacional.

Dentro de las atribuciones de la institución en estudio, observamos la establecida en el art. 100, inc. 9º, en el cual se establece la facultad de concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero se encuentra impedido expresamente de votar.

Así como también el deber establecido en el inc. 10 de dicho artículo, de presentar una memoria detallada, junto con los demás ministros, del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos, una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso.

Además, el art. 101 de la Constitución Nacional estipula que el jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de las Cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Este deber del jefe de Gabinete no obsta a que en cualquier oportunidad pueda ser interpelado por el Congreso nacional, aplicándose para ello, la regla contenida en el art. 71 de nuestra Ley Fundamental.

También puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Por último, cabe destacar que la estructura de dicho órgano administrativo, fue aprobada oportunamente por el decreto 998/96 (BO, 4/9/1996).

Posteriormente, dicha estructura gubernamental fue sometida a una serie de modificaciones, de las cuales caben mencionar las siguientes:

El decreto 1273/96 (BO, 19/11/1996) mediante el cual se creó en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Gabinete Científico-Tecnológico (GACTEC).

El decreto 108/97 (BO, 7/2/1997) por el cual se instituyó en el ámbito del órgano en estudio el denominado Gabinete Social.

Y el decreto 20/1999 (BO, 15/12/1999) por el cual se estableció la conformación organizativa y objetivos de las secretarías y subsecretarías de Estado, que dependen jerárquicamente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, J. B., *Bases y puentes de partida para la organización política de la República Argentina*, BADEM, Instituciones de derecho constitucional, t. I-II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.
- BARBA, R., *El jefe de Gabinete en la Constitución Nacional*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- BIDART CAMPOS, G., *Manual de la Constitución reformada*, t. III, Ediar, Buenos Aires, 1997.
- BOTANA, N., *La tradición republicana - Alberdi y Sáenz y los ideas políticas de su tiempo*, Sudamericana, Buenos Aires, 1984.
- COLAUTTI, C., *Derecho constitucional*, Universidad, Buenos Aires, 1996.
- COOLEY, L. M., *Principios generales de derecho constitucional en los EE.UU.*, Peuser, Buenos Aires, 1898.
- DEMICHIELI, A., *El Poder Ejecutivo: "Génesis y transformaciones"*, Depalma, Buenos Aires, 1930.
- GORDILLO, A., *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998.
- LINARES QUINTANA, S., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. IX, Alfa, Buenos Aires, 1956.
- LOPEZ, M. J., *Manual de derecho político*, Depalma, Buenos Aires, 1994.
- PÉREZ HUALDE, A., *Atribuciones del presidente Argentino*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Depalma, Buenos Aires, 1984.
- Reforma Constitucional. Dictamen Preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Eudeba, 1986.
- SAGÜÉS, *Elementos de derecho constitucional*, ASURA, Buenos Aires, 1997.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA A Atilio Aníbal Alterini*

LyE: ¿Qué entiende usted por “Derecho”?

Alterini: Esta pregunta es extremadamente difícil de contestar sin escribir un tratado. En términos generales, es el ordenamiento normativo de la vida social. Un ordenamiento, yo creo, que debe ser justo, aun cuando podamos discutir técnicamente si el valor justicia está incluido en el concepto de Derecho, o si no lo está. Pero no es dudoso que, aun en las tesis positivistas más extremas, la orientación tiende hacia un orden valorado, un orden justo. Esto es el Derecho, y esto es lo que tenemos que enseñar en la facultad, sin neutralidad, con fuerte compromiso.

LyE: ¿Debería enseñarse deontología en la facultad?

Alterini: Yo creo que es preciso enseñar la ética como materia y como programa de vida. A mí me preocupan —no tengo ninguna evidencia de que los haya en mi facultad— los profesores con un discurso corrosivo que, en lugar de exponer a los alumnos la experiencia de sus grandes defensas y el mérito de sus grandes éxitos profesionales, cuentan sus conductas desviadas. Me parece que esto significa bastardear el rol del profesor. A mí se me hace que no está mal enseñar ética, pero considero fundamental vivir éticamente lo que se enseña y dar un modelo ético al alumno. Esto es lo fundamental.

LyE: Se cuenta en los pasillos de la facultad que hubo un profesor que enseñaba estrategia y su curso fue levantado.

Alterini: Si la anécdota fuera real me parecería un desacierto porque la estrategia sirve como modo de plantear las cosas optimizando la defensa del interés que le es confiado al abogado. Es como si uno dijera que no hay que enseñar negociación. Es cierto que negociando con habilidad uno puede obtener ventajas en la celebración de un contrato, por ejemplo, pero eso es parte del rol del abogado.

LyE: ¿Qué buscaba en el Derecho? ¿Cuáles eran sus ideales?

Alterini: Esto lo he dicho durante cuarenta años a mis alumnos: hay dos modos de sentir la vocación, que es como sentir el amor, el amor a primera vista, o el amor a esa persona que uno conoció mucho tiempo y un día le hizo “click” en el pecho. Hay vocaciones “por avulsión” y hay vocaciones “por aluvión”. En mi caso tuve vocación “por aluvión”. Yo entré en la Facultad de Derecho como una de mis alternativas posibles; era una alternativa apetecible, va de sayo, pero mi enamoramiento del derecho se produjo por aluvión y paso a

* Profesor titular de “Obligaciones civiles y comerciales” y de “Contratos civiles y comerciales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

paso. Hoy no sería otra cosa que abogado, no creo que pudiera ser otra cosa que abogado, pero no era esa mi actitud en noviembre de 1953 cuando ingresé en la facultad.

LyE: ¿Qué encontró en el Derecho?

Alierini: Para mí lo más apasionante del Derecho es el camino inconcluso. Mis profesores tenían un discurso muy optimista del Derecho, y cuando salimos a la profesión, en mi caso al tribunal, nos dimos cuenta de que sólo era posible como una aproximación a la justicia. La justicia plena no parece ser terrena. Lo interesante es la posibilidad de seguir adelante, la posibilidad de esforzarse, de luchar, de pelear por el Derecho.

LyE: ¿Por qué dejó el Poder Judicial?

Alierini: Yo creí que así terminaba un ciclo. Había llegado, con dos acuerdos del Senado, al grado mayor que es el de juez de Cámara; el mayor grado técnico, el más alto de la carrera, porque la incorporación a la Corte Suprema siempre tiene fuertes componentes políticos, no sólo técnicos. Fue un tiempo muy difícil. Alguien decía que la Argentina en aquellos años se parecía a un *long play* porque tenía treinta y tres revoluciones por minuto... Entonces, claro, en el Poder Judicial usted estaba dependiendo de que hubiera revolución, de que no hubiera revolución, de que los asesores del coronel de turno le tuvieran simpatía o antipatía. Un día dije no, en esta Argentina yo no puedo seguir en la Justicia, y me fui. Lo hice enseguida después del golpe de 1976. Además me había cansado de ser pobre, porque eran tiempos de remuneraciones exiguas, realmente mequinas. Pero fue importante sentir esa crisis de inestabilidad: usted inicia una carrera, llega a un destino, y mañana depende de la opinión de un tal Sánchez, que es asesor del coronel González, a quien quizás usted le dictó una sentencia que no le gustó, y le dice al coronel: "ése es un sinvergüenza, echálo".

LyE: ¿Hoy es una buena alternativa el Poder Judicial?

Alierini: Hoy es una alternativa apetecible y se nota por la cantidad de aspirantes que hay para cada cargo que se llama a concurso. La remuneración es mucho más razonable. Lo que ha ocurrido es que la contraprestación que recibe el juez no es sólo un salario, pues se integra también con la estima social, y ésta ha descendido mucho. La tarea más importante que tienen que llevar a cabo jueces y abogados, de consuno, para bien de las instituciones, es restablecer la imagen social de la abogacía y del ejercicio de la justicia, que está deteriorada; y está deteriorada por una razón muy simple: eche usted una gota de tinta roja en un vaso de agua y se le tife el vaso. Hay un noventa por ciento de los argentinos que desconfían de los jueces, pero yo creo que hay un noventa por ciento de jueces dignos, probos, buenos, pero hay algunos, disfrazados, que no merecerían llevar la toga, que son los que echan a perder la estima general. Por eso hay una gran confianza en que, luego de varios años de la reforma constitucional, una vez puesto en marcha el sistema del Consejo de la Magistratura y del Jurado de

Enjuiciamiento, haya mecanismos idóneos para nombrar a los buenos y excluir a los malos. Porque acá, lamentablemente, todos los nombrados no han sido buenos y todos los malos no han sido excluidos. Pero hay un desiderátum y lentamente se está caminando hacia él. Alguna vez me preguntaron: “¿Usted confía en el Consejo de la Magistratura?”, y yo contesté: “No sé, pero peor de lo que estamos no podemos estar”. De modo que cualquier alternativa es bienvenida.

LyE: ¿Cómo fue usted como alumno?

Alfieri: Mediano. Hice toda una carrera sin cursos. No había en la facultad un solo curso. Usted en treinta minutos tenía que defender en un examen libre tres meses de estudio o recordar dos mil páginas del libro, y tenerlas todas en la cabeza. Como alumno fui mediano. Yo empecé a formarme seriamente como abogado, y después como docente, hacia el final de mi carrera cuando me incorporé como ayudante alumno en la cátedra del Dr. Luis María Boffi Boggero.

LyE: ¿Qué otra carrera, oficio o profesión le hubiese gustado estudiar o ejercer?

Alfieri: En el colegio secundario tenía una vocación dividida. Me interesaban todos los sectores. La matemática me apasionó siempre. Le diría que la vocación con la que fui familiarizándome fue la arquitectura, pero no era una vocación definida, era una de las alternativas. Y mi compañero de banco, mi amigo —vivo que a los quince, dieciséis años, usted tiene amigos que son sus hermanos, sus compinches— iba a entrar a derecho. Un buen día me dijo: “La arquitectura no me apasiona, y el derecho no me desagrada, sigo con Carlos y...”. Bueno, Carlos dio solamente una materia, no lo volví a ver nunca más, y a mí no me fue tan mal en esta vocación alternativa. Le vuelvo a decir: decidida “por aluvión”...

LyE: ¿Por qué eligió ser profesor en esta facultad?

Alfieri: Porque es mi facultad y, además, porque empecé como ayudante alumno en 1959 en una de las dos cátedras que iniciaron el sistema de cursos. Una fue la del profesor Ambrosio Gioja, en Filosofía, y la otra fue, en Obligaciones, la del profesor Luis María Boffi Boggero, que fue mi primer maestro. Boffi Boggero era en ese entonces Ministro de la Corte Suprema de Justicia, un hombre muy respetado y muy progresista en cuanto a la docencia. Quería hacer en la cátedra un reflejo de lo que es el gobierno universitario en función de la reforma, con profesores, graduados y alumnos. Junto a los profesores de la cátedra él designaba ayudantes graduados y ayudantes alumnos. El sistema después se institucionalizó y aparecieron otros regímenes. Por entonces era un dogma que nadie que no fuera profesor pudiera enseñar. Aquellos maestros empezaron a remontar la cuesta contraria, y tuvieron un éxito masivo. Yo conté con la suerte de tener alumnos excepcionales. Cada dos por tres me encuentro con magistrados, con políticos, con personajes relevantes —a quienes muchas veces yo no recuerdo, porque han pasado tantos años y tantas caras— que me dicen: “Yo fui alumno suyo en la cátedra del Dr. Boffi Boggero”.

LyE: ¿Cómo enseña usted Derecho?

Alterini: Como puedo. Con mucho respeto. A mí me hartaban las clases magisteriales, con el solo discurso del profesor. Como alumno me aburría, y tengo una gran facilidad para dormirme. Entonces, como yo comprendo al otro, trato de interesarlo, y si usted me permite tratar de explicárselo... hay dos estilos tangueros: está el de D'Arienzo y está el de Troilo. El estilo de D'Arienzo es un estilo de buen ritmo muy bailable. El de Troilo es un estilo conversado, va el bandoneón, viene, entra el contrabajo, entra el bandoneón, entra el piano, y yo quiero clases conversadas, yendo, viniendo, tomando un par de ideas más, prescindiendo de los detalles, porque mi concepto es —sobre todo con la informática— que lo que sea detalle, lo que sea información, está al alcance de cualquiera manejando dos teclas. Lo que hay que armar es una buena cabeza que la procese. Este ha sido el empeño de toda mi vida, y no me ha ido mal. Siento el desafío. Tengo frente a mí a alguien que no sabe. Siento el poder de modelar esa cabeza. Es el enorme poder que tiene el profesor.

LyE: Enorme responsabilidad también.

Alterini: ¡Pero claro! La responsabilidad emanada de esa potencia que tiene el profesor para poner ideas en una cabeza. Usted puede meter allí ideas perversas, ideas estúpidas o ideas que cree buenas. Esto es un tema de selección de cada uno.

LyE: ¿Qué cambiaría en la enseñanza del Derecho?

Alterini: Yo creo que los profesores debemos volver a tener adscripción con nuestra facultad. En la UBA disponemos de las mejores cabezas del país. Le diría que las mejores cabezas al sur del Río Bravo. No hay ninguna duda de que el mayor acopio de inteligencia jurídica está en nuestra Facultad de Derecho. Usted busca en el interior y encuentra aquí y allá figuras relevantes, pero cuantitativamente son escasas. Aquí, en cualquiera de las asignaturas, usted cuenta con montones de profesores de altísimo nivel para elegir. Y me parece que la relación calidad-resultado no es óptima. Creo que hay que lograr que los profesores volvamos a "desbalcanizar" las cátedras. En la gestión de Kestelboim, en la difícil década de los setenta, hasta se dividieron las aulas; es decir, las cátedras se balcanizaron en grupos de adjuntos. Yo le he insistido al Centro de Estudiantes, y ellos han aceptado mi insistencia, de que por lo menos una vez cada mes los titulares juntemos a las comisiones voluntariamente, para poder tratar a lo largo del año una serie de temas centrales a fin de mantener la unidad conceptual y volver a sentir la magia de la enseñanza. Si yo fuera decano le pediría a los profesores, de los cuales la mayoría son mis amigos: "Dame una mano en la gestión, da un poco más de clases, delegá menos, si delegás hacélo en los mejores, mejoremos entre todos la calidad, hagamos honor a los cuatro premio Nobel que tiene la UBA, reinstalémosla, que es sin duda la mejor de América latina". Dicen que para ver cómo será un país dentro de diez años usted tiene

que observar sus Universidades. Como yo quisiera ver un gran país vamos a empezar a recuperar una gran Universidad. Nuestra facultad tiene una enorme ventaja: es muy fácil de administrar porque el doctor D' Alessio ha hecho un decanato de lujo. Es una facultad que está financiada, que tiene todos sus profesores designados por concurso. La "dedocracia" no existe. Hay una plantilla de profesores y no se agrega ninguno por razones políticas. Hay mucha transparencia. Que en los concursos se eligieron a veces a los que yo no hubiese elegido... y bueno, éste es el tema, ¿qué prefiere usted, la frutilla o el chocolate? Yo prefiero la frutilla, usted el chocolate, los dos son buenos. ¿Lo prefiere a Fernández o a Pérez? Si el elegido es un hombre valioso, bueno, está bien. Realmente la tarea más importante del decano D' Alessio en estos siete años de gestión es conformar un claustro de profesores de lujo.

LyE: ¿Qué diferencia encuentra entre la facultad que usted conoció como alumno y la que conoce como profesor?

Alerini: Bueno, yo conocí en el primer momento una facultad de volumen menor, muy reglada, en la que usted no podía elegir cátedra, en la que el número de su matrícula le indicaba quiénes iban a ser sus profesores a lo largo de toda la carrera. Era una facultad casi sin chicas. Yo me puse de novio con una estudiante, pero era uno de los poquísimos, lo cual me generaba alguna envidia... Era muy eficiente noviar entre estudiantes. Claro, porque con una biblioteca que funcionaba también los fines de semana, el sábado estudiábamos allí y a la noche íbamos al cine o al boliche. El domingo, después de almorzar nos volvíamos a ver, estudiábamos, al final de la tarde íbamos a tomar el té a La Bie-la. Entonces es como que nos potenciábamos, aunque mezclando todo: estudiar, queremos... no éramos muchos, pero había un sector de quienes hacíamos mucha vida de facultad, en la biblioteca "parlante". Han pasado cuarenta años y seguimos viéndonos los mismos amigos.

LyE: ¿Cómo se enseñaba Derecho cuando usted era alumno?

Alerini: Discursivamente. Yo recuerdo algunas experiencias lamentables. Un señor que era profesor adjunto de Derecho Internacional Público, tenía un apellido famoso del cual era heredero, y un día, los que estábamos en la biblioteca, fuimos a escuchar su clase. El tema era "Naciones Unidas". Estuvimos todos allí a las diez de la mañana. A las diez y cuarto, cuando empezó la clase, leyó su discurso durante diez minutos, a las diez y veinticinco se le acabaron los papeles y dijo pomposamente: "He terminado, mi próxima conferencia será el miércoles que viene a las diez". No fue nada. Éste es un ejemplo grotesco, porque había grandes profesores, grandes oradores, pero naturalmente había de todo. No se participaba en las clases. Le vuelvo a decir, yo hice una carrera sin ningún curso, con veinticinco exámenes libres, "a matar o morir" como diría Marcelo Araujo (el relator de fútbol). Era otra facultad, además era una facultad en la que el *magister docet* —la opinión del maestro— era como in-

tocable. Al profesor, en general, le incomodaba el diseño y no alentaba por cierto que hubiese otras opiniones. Pasaron muchos años, pasaron muchas cosas, la pedagogía cambió. Pero además yo viví dos facultades: la del último tiempo del peronismo, con profesores como Llabrás, Borda, Alsina Aienza, Fontán Balestra, Cossio, y viví la facultad de la Revolución del '55, que a mi juicio cometió un error histórico que fue prescindir de esas figuras por razones políticas. Lo cual me parece que no se repetiría en la Universidad moderna porque su esencia es la diversidad, que haya pensamientos de todos los colores para que el alumno pueda elegir independientemente de los horarios —que son un factor de elección muy fuerte— la corriente ideológica que más le plazca. Yo estoy muy feliz de que en el claustro de una facultad haya profesores de izquierda —y algunos de extrema izquierda— y que haya profesores de derecha —y quizás algunos de extrema derecha—. Son las distintas lecturas de la realidad y en la Universidad deben estar todas, de lo contrario sería una escuela tendenciosa, como algunas universidades privadas, que achican mucho el sentido universitario al tener preconceptos, exclusiones, al no ofrecer ideologías alternativas; y la esencia de la Universidad son las alternativas.

Yo recuerdo mis primeros trabajos, en que, bueno, ya empezaba a pensar distinto, y me sentía como hereje. Tenía que hacer un esfuerzo para animarme a disentir porque no me habían preparado para eso. En cambio, hoy sí, a usted le consta, en general la consigna de mi curso es: “Bueno... muchachos, menos bonito, díganme lo que quieran y lo discutimos”.

LyE: ¿Cuándo se sintió calificado para opinar o escribir un artículo, por ejemplo, en un ambiente tan selecto?

Alierini: Tengo dos reflexiones. La primera la he hecho para un simposio organizado por una prestigiosa revista jurídica. Me preguntaron qué corregiría en esa revista y yo les dije que una de las cosas que haría es implementar un Comité de Referato, como en las buenas revistas del hemisferio norte. Si no, hay publicidad engañosa: uno se suscribe a la revista, porque viene con el sello de toda una historia, y se encuentra con trabajos lamentables que sólo malgastan espacio en su biblioteca. Yo creo que ésta es una tarea que tienen que emprender los editores. Deben empezar a controlar, no a censurar, claro está. “Escribe lo que quiera pero ¡fúndelo, por Dios! Y cuando cite, ¡cite bien!...”. Creo que es algo que pasaron por alto muchas publicaciones. Algo que hizo su Departamento¹ en la década del '60, fue una guía para las citas: no sé si es la mejor, pero implica un sistema. Sería bueno que todos nos normalizáramos, entonces pondríamos en la cita: Autor, Obra, Buenos Aires, 3ª edición, año, tomo, etc. Pero no la cita “al boleo”; a veces se citan los autores sin ninguna referencia, lo cual puede ser hecho en un Manual, pero no en una investigación.

¹ Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

¿Cómo me animé? Y... tenía mucho miedo. Nos habían adoctrinado con mucho respeto por la opinión escrita. Uno de mis trabajos que apareció en la revista *La Ley* me llevó dos meses de todas las tardes en la biblioteca, pero no en la biblioteca pública, sino, como yo era un "cliente" de muchos años, arriba, en los depósitos llenos de polvo. Recuerdo la emoción de haber leído algunos libros franceses del siglo XIX que no estaban siquiera abiertos, y me sentí como el primero que pisó el Amazonas, el descubridor, el conquistador. Era fantástico, pero lo hacía con mucho temor. Para escribir un trabajo se leía, se releía, se estudiaba, se guardaba material, se corregía. Además, con los elementos técnicos de entonces: la Olivetti manual, si usted tenía que rehacer el bloque del trabajo debía hacer pegatinas con cinta adhesiva, era un espanto!

LyE: ¿Cómo fue recibido ese primer artículo?

Alerini: Mire, con mucha suerte. Era sobre el pacto comisorio en la compraventa de muebles. Un tema que se las trae. Entre dos opiniones extremas encontradas, yo llegué a la conclusión de que no era ni "tan tan" ni "muy muy". La prohibición existía, la permisión existía, traté de recoger los casos en que se la permitía y excluirlos de la prohibición genérica. Me fue bien, después la doctrina y la jurisprudencia adoptaron ese criterio.

LyE: ¿Hay algún trabajo por el que tenga especial afecto?

Alerini: Uno de los que más quiero de aquel entonces fue cuando se cumplieron treinta y cinco años de la muerte de Alfredo Colmo —un hombre que creo que, junto con Lisandro Segovia, es uno de los más geniales autores argentinos—. Tuve la oportunidad de trabajar en el homenaje a su memoria pudiendo consultar su biblioteca, en su casa, con su viuda. Me fascinó la personalidad de Colmo. Fue un hombre que hacía treinta y cinco años que había muerto y su viuda, cuando lo nombraba, se ponía a llorar... Yo me decía ¡qué fuerza ha tenido este hombre en la vida de su mujer! Era todo un personaje... Cuenta Bielsa que Colmo era secretario en un juzgado de Paz, y que ante un escrito improcedente despachó: "Al punto uno, no ha lugar; al punto dos, no ha lugar; al punto tres, no ha lugar; al otro sí, otro no". Un tipo genial. Un hombre que estaba casi siempre en disidencia. Sus disidencias después fueron plenarios de la Cámara Civil... En una de ellas empezó diciendo algo así: "Termino el año con una disidencia más... parecería que yo fuera un mal llevado, un atrevido, pero la verdad es que no comparto...". ¡Brillante! Un día fue a la facultad —era durísimo como profesor— tocó la campana con la que se llamaba a los alumnos, y no se presentó nadie. Entonces, llamó al ordenanza y le preguntó "¿Qué pasó que no hay alumnos?". El ordenanza le contestó: "El decano ha resuelto que los alumnos puedan presentarse a rendir examen de su materia con el Dr. Salvat". Entonces Colmo pidió papel y tinta y allí mismo sobre el pupitre redactó su renuncia, y no pisó más la facultad. ¡Realmente un personaje! Uno de esos hombres que marcaron una generación. La generación que hizo una Argentina importan-

te. Tan atípico fue que murió en el escenario de un teatro, de un síncope, en un acto de homenaje a la ley 1420 de educación común. A ese trabajo lo recuerdo mucho.

LyE: Apelando a su vasta experiencia docente y académica, ¿considera que el CBC es útil? ¿Por qué? ¿Se le ocurre alguna alternativa?

Alterini: Por lo pronto no hay uniformidad en los contenidos. En materias del CBC obligatorias para Derecho a veces se invade el terreno que después se repite en Elementos de Derecho Civil o en Teoría General del Derecho. Se ha hablado bastante sobre una idea del decano D' Alessio, que propone que un par de materias concluyan en el CBC porque éste también pertenece a la carrera. Podría, por ejemplo, darse Derecho Romano y alguna materia de Derecho Público o Derecho Político, como en los viejos tiempos. Pero es imprescindible cuidar la calidad de los profesores, el contenido de los programas, y normalizar el sistema, porque tiene algunos perfiles caóticos que no hacen bien. Por un lado está la sociedad exigiendo carreras más cortas, y por el otro estamos dilapidando el tiempo.

LyE: Recién mencionó algo muy importante que es cuidar el contenido de las materias. ¿No debería controlarse un poco más el contenido de algunas materias del CPO?

Alterini: Creo que estamos haciendo programas mentirosos y me considero parte de la gran farsa. Mi programa del CPC de Obligaciones no se puede dar en tres meses y medio. Mi programa de Contratos no se puede dar en siete meses. Esto es así claramente. Todos los profesores debemos juntarnos y encontrar por consenso cuáles son los diez, doce o quince temas nucleares de cada materia. En mi curso del CPO, elegimos cinco temas centrales y jugamos con eso. Es lo que hay que hacer, repito, para formar cabezas. Nuestros programas siguen siendo enciclopédicos, siguen siendo informativos, no son siempre formativos y todo es bastante poco ordenado ya que depende de cada cátedra que usted estudie un tema o no lo estudie. En el CPO se suele dar la superposición de contenidos idénticos en materias de distinto nombre. Alguna vez un consejero de la Facultad señalaba que su hija había aprobado tres cursos de CPO con un solo contenido. Esto hay que corregirlo. Pero la tarea corresponde a los departamentos. Hay que buscar el consenso y la responsabilidad de los profesores. No mintamos más. No pongamos bibliografía inglesa cuando sabemos que vamos a terminar tomando examen sobre lo que dicen los apuntes. Mejoremos los programas y formemos mejores abogados. El abogado no debe ser alguien solamente informado, sino formado. Seguramente lo haremos cuando los colegas, entre todos, advirtamos que tenemos la mejor Universidad, el mejor material humano y alumnos de excelencia... Yo tengo certeza de que si los alumnos no dan todo lo que pueden dar es por causa nuestra, que no lo pedimos. Basta pedirlo. Una vez me ocurrió en el CPO que un alumno presentó como tra-

bajo un proyecto de ley sobre daño ambiental. Yo le confieso que no lo leí en detalle. Me fijé que tuviese la forma técnica, el artículo de cierre, y le puse diez puntos. ¿Qué importaba lo que proponía regular? Era alguien que había imaginado una ley, había tomado un modelo, había hecho un proyecto. Esto es lo creativo, y lo creativo debe ser apoyado enfáticamente.

LyE: ¿En qué medida el sueldo condiciona o afecta la dedicación de los docentes y la calidad de enseñanza?

Alterini: Bueno, esto es bastante grave. Yo tengo el máximo de grado, el máximo de antigüedad, y no llego a cobrar doscientos pesos por mes. Los profesores de tiempo completo estarán, según los casos, en el nivel de mil o mil quinientos pesos, que para los costos argentinos son cifras exiguas. En general el profesor de Derecho no piensa en la remuneración. Yo le diría que la prestación más importante que tiene es la obra social. Éste es un tema que habría que corregir, aunque no es fácil hacerlo. Habitualmente coincide el desempeño profesional con el desempeño docente, y para ello es necesario restar tiempo de otras cosas. Yo lo resté de la familia, de las copas con los amigos, del deporte... pero porque me da placer. Me da placer descubrir de madrugada la nota al pie de página en el trabajo de un autor italiano —como me ocurrió en una noche mágica— que me abrió todo un panorama de análisis. Me da placer. Y a los que nos da placer somos los que hemos tomado algún lugar en este mundo del Derecho, pero a costa de perder o dejar de lado cosas, no me cabe ninguna duda. A mí me gustaría pesar veinte kilos menos, tener mucho más músculos, jugar al tenis... Bueno, no, elegí otra cosa...

LyE: ¿Acepta ayudantes alumnos en su cátedra?

Alterini: ¡Sí, claro!

LyE: ¿Qué requisitos deben cumplir para ser admitidos? ¿Cuál es el rol que desempeñan en las clases? ¿Deberían concursar?

Alterini: Creo que todo lo atinente a la carrera docente debería ser revisado. Usted sabe que en la Facultad de Derecho hay algo que es casi mítico o dogmático: el alumno no puede ser docente, lo que no es habitual en otras facultades de la UBA. Es más, nuestro reglamento de carrera docente nunca terminó de ser aprobado por el Consejo Superior de la Universidad porque está a contrapelo de sus disposiciones relativas a la tarea docente de los alumnos. Yo creo que esto hay que repensarlo. En ese caso, naturalmente, tendría que haber concursos, llamando a alumnos que estén finalizando su carrera y eligiendo a las mejores cabezas. Yo proyecto mi experiencia, porque empecé así. No poníamos nota en los parciales, no participábamos de la mesa de exámenes, pero bajábamos la línea de los grandes temas que explicaban los profesores en sus clases magistrales. Después creo que hay que repensar si se debe utilizar la "política de la aspiradora" (a todo el que se presenta y más o menos tiene condiciones lo incorporo como docente) con lo cual se generan, a veces, enormes

equipos de docentes sin tarea, o si hay que fijar bandas numéricas de cuántos JTP, cuántos ayudantes de primera, cuántos de segunda, habrá en cada cátedra, e inclusive adiestrar a los jurados de los concursos para profesores para que valoren la carrera docente, porque en eso no ha habido un criterio unívoco; entonces, cuando fueron planteadas impugnaciones a sus dictámenes, han sido salvadas en función de la discrecionalidad del jurado. En esto yo preferiría que hubiera menos discrecionalidad. Además, o respetamos la carrera docente y vale para los concursos, o nos olvidamos de ella y sinceramos las cosas. Un JTP debiera ser muy probablemente el futuro adjunto, salvo que se presentara en el concurso alguien de condiciones excepcionales. Éste es un tema para ver, cómo creo que es un tema para ver el de la formación docente. Hay que lograr un equilibrio entre la clase activa y la clase payasesca. Hay algunos colegas que interpretan la clase activa como un mamarracho, y en realidad la clase activa es una clase movida, vital, con intercambio, pero no un show grotesco. Carrera docente y formación docente son cuestiones pendientes, que necesitan ser revisadas.

LyE: ¿Qué cree que buscan los alumnos que eligen su curso?

Alterini: Mi curso lo eligen seguramente por dos razones. En primer lugar, porque es un curso obligatorio de la orientación de privado, y en segundo lugar, porque lo doy en un horario cómodo a las diez de la mañana. Si usted le preguntara a mi soberbia, le diría que porque soy el mejor... Ahora, si usted le pregunta a mi racionalidad, le digo que es un buen curso, pero si estuviera en un horario más incómodo seguramente tendría menos alumnos. La idea de mercado en la elección de la cátedra, es decir, "El alumno elige al mejor profesor", se ha hecho imposible frente a la realidad, principalmente por la gran proporción de estudiantes que trabajan.

LyE: ¿Cuál es su opinión acerca del retiro obligatorio a los 65 años?

Alterini: A mí me están alcanzando las generales de la ley porque yo cese en marzo de 2003. Me parece un disparate, porque eso está pensado para la edad promedio del hombre europeo a principios del siglo anterior, que era 45 años... El que llegaba a los 65 era un superviviente. Pero hoy el promedio de vida es de más de 75 años, y el avance de la medicina hace que se llegue a la edad proyecta mucho mejor. Compare su generación con la mía, y verá que nuestros mayores de 40 años eran ancianos, tenían actitud de ancianos. Yo tengo 64 años y le aseguro que me siento con todas las ganas de vivir, de ser, de hacer. ¿Excluirme de la docencia? Y... me parece ineficiente. Hay un acopio de calidad, producto de los años, que no hay por qué desechar.

LyE: Por otra parte le está dejando el lugar a otro.

Alterini: Sin duda, pero esto valía cuando el número de profesores era muy cerrado, muy escaso. Hoy tenemos ciento cincuenta profesores titulares y setecientos cincuenta profesores adjuntos. Es decir, la base para incorporarse, teniendo en cuenta nada más que a la UBA, ya es muy amplia, y si conside-

ramos a todas las demás Universidades, es inmensa. A mí me parece que debería fijarse una edad mayor y un control de salud. Si el profesor llegó a los 65 años y está acabado, bueno, que cese. Pero si está entero... Más o menos es la solución que se adopta para el registro para conducir, se lo otorga por períodos breves con revisiones periódicas... pero si está en condiciones, déjelo manejar el auto, ¿por qué lo va a mandar a usar taxi? La limitación de edad puede resultar de una reacción frente a los gerontes de viejos tiempos, octogenarios "gagás", que seguran ocupando la cátedra hasta que se babeaban y decían tomerías. Le doy un caso: nuestro profesor emérito Héctor Alegria. Un hombre, por señalarlo entre muchos, entero en sus capacidades, en su mejor momento de producción, y bueno, si el Consejo no lo hubiera nombrado profesor emérito habríamos prescindido de Alegria, que es como prescindir de una de las primeras espadas de nuestros comercialistas. ¡Un disparate!

LyE: ¿Arancelamiento?

Altérini: Arancelamiento no. Aquí estoy nuevamente proyectando mi experiencia. Yo no me habría podido recibir de abogado con una Universidad paga, y le diría que la mayoría de quienes hoy tienen alguna significación en la vida profesional están en la misma situación. La Universidad gratuita —que además no es algo extraño en el mundo, las europeas son gratuitas y son grandes Universidades— es una exigencia de la igualdad de oportunidades. Lo que a mí me parece es que hay que abrir ventanillas para aportes voluntarios. Cuando digo voluntarios quiero decir literalmente voluntarios, no al estilo de la Universidad Nacional de Córdoba, en la que el aporte es voluntario pero hay que pagarlo... Aunque sólo se trate de cinco pesos por mes, es un tema filosófico. Yo le cuento mi caso. Una hija mía estudió en el Liceo Francés —Liceo subvencionado por el gobierno de Francia con lo cual es uno de los mejores del país, pero de arancel bajo en términos relativos— y cuando entró en el CBC no pagué más. Si yo me dijera: quiero a la UBA, quiero reconocer que está enseñándole a mi hija con la calidad de una Universidad mayor, ¿dónde hago un aporte mensual? No tengo dónde. Y ésta es una tara que creo que hay que coordinar con los centros de estudiantes. Abrir ventanillas. También hay que encontrar fuentes alternativas de financiación. Creo que del mismo modo en que a "Esta playa la cuidan YPF-Repsol y Usted" podemos hacer lo mismo con aulas, con salones, con distintos lugares de la facultad. Habría que gestionar algo en lo que la ciudad tiene interés concurrente, que es modificar una ordenanza que impide poner publicidad en los frentes de edificios públicos, y utilizar la ventana más grande que tiene la ciudad de Buenos Aires —que es la facultad de Derecho— como uno de los mecanismos alternativos de financiación, del mismo modo en que el decano D'Alessio arrendó espacios en la terraza a tres compañías de celulares. De lo contrario nos quedamos encerrados en una alternativa binaria: arancelar o no arancelar. La gran pregunta es cómo obtener recursos, ¿por aran-

celamiento? Yo creo que no, pero sí por apertes, sí por pedidos, por llamados a la solidaridad. Con veinticinco mil alumnos ¿no podríamos encontrar entre ellos quién consiga que limpien el frente de la facultad? O que limpien un costado, o medio costado y el año que viene otro, y así sucesivamente. Tenemos que usar el ingenio para encontrar mecanismos alternativos a fin de que la sociedad cuide su Universidad. Es una fuerte aspiración. La idea de "*M'hijo el doctor*", la obra de Florencio Sánchez, todavía pervive. Está seguro de que se puede.

LyE: Hay gente a la que la idea de poner publicidad no le va a caer simpática.

Alerini: Entonces que ellos paguen. Si los quejosos consiguen por una vía alternativa la misma cantidad de recursos, no se hace más publicidad. No tenemos que perder de vista la escala de valores. Nosotros queremos tener una Universidad importante, fuerte, con los mejores, que enseñan gratis, porque de hecho son "dadores de sangre". Les vamos a pedir que den más sangre, entonces, el piso es que encontremos financiación para poder pagar sus menguados salarios. La facultad no va a necesitar bajar los salarios porque tiene fuentes de financiación. Ha construido ese tercer piso, que es una maravilla, donde funcionan los posgrados; en eso parece una Universidad del hemisferio norte, realmente. Hay que usar el ingenio. Arancelar es la solución más mediocre. ¿Arancelar para eliminar la igualdad de oportunidades? No, voy a luchar hasta donde pueda para que no sea así, ¡porque es mi vida! La vejez me ha convertido en un defensor a ultranza de la UBA, porque tengo clara conciencia de que si soy algo se lo debo a la UBA.

LyE: ¿Examen de ingreso? ¿y de egreso?

Alerini: No. El examen de ingreso en el sentido limitativo de cupos que quiere dársele es perverso. Lo que hay que hacer es un CBC que sea claramente orientador de vocaciones para que a aquel al que no le guste lo que eligió —tiene todo el derecho de haberse equivocado— deserte de entrar, y lo advierta recién después de haber perdido un par de años más de vida. Examen de ingreso no. Si responsabilidad en la evaluación del aprendizaje.

Y el examen de egreso, olvidéelo. No se puede llevar a cabo. Mire, si los exámenes de egreso los tomaran las mismas universidades sería una trampa, porque la mala universidad tomaría examen a sus malos alumnos. Si los tomara el Colegio Público de Abogados o alguna estructura extra-universidad, tenga en cuenta que aquí² yo incorporo catorce abogados por día. Encuentre usted un número suficiente de primeras figuras que quieran actuar como jurados en exámenes que duran varios días, porque el examen de grado no es una comprobación de media hora. La comprobación se realiza con exposiciones, con traba-

² Se refiere al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, del cual es presidente, y en cuya sede se llevó a cabo parte de la entrevista.

jos... ¿Cuánta gente se necesita para implementar el sistema, y cómo se le paga? Yo le puedo pedir un favor a una primera figura de derecho administrativo, o derecho penal, o de lo que sea, para que tome un examen. Lo acepta y actúa como examinador durante cinco días. Si a la semana siguiente le digo: "Mírd tengo otro...", seguramente me contesta "No, no contés más conmigo". Entonces el examen de egreso es de realización imposible.

LyE: Ahora, ¿si fuese posible instrumentarlo le parece que estaría bien?

Alerini: No. Lo que hay que hacer es cambiar la política del Estado de la última década en que muchas veces convirtió academias de corte y confección en universidades. Es grotesco lo que ha sucedido. Hay que repensar la universidad. Con el tiempo se va a producir lo que ocurre en el hemisferio norte: al egresado se le pregunta "¿En qué Universidad estudió?". En este momento de alta competencia, vaya usted a buscar trabajo en un estudio de los llamados "grandes" con un título de una universidad mediocre; y... le van a decir que no lo aceptan. Es así. Por eso el desafío que tiene la UBA es de acentuar su calidad, de no quedarse. ¡Tenemos lo mejor! Mire, tenemos novecientos profesores de lujo, de los cuales un alto porcentaje responde a los estándares internacionales de calidad. Tenemos veinticinco mil alumnos. Con que el cinco por ciento de éstos fuera bueno, habría mil doscientas cincuenta cabezas de primer nivel —y el cinco por ciento es un cálculo de lo más meaquino—. No estamos mal, pero podemos y debemos estar mejor.

LyE: ¿Cómo fue dar clase durante la dictadura?

Alerini: Yo durante el gobierno militar no sentí ninguna presión. Dije lo que se me antojó. En tiempos en que Martínez de Hoz era el superministro, mi crítica a su política económica era muy notable, muy frontal, la hacía por escrito, y nadie vino a silenciarme... Que a veces usted veía en clase a alguien con el pelo corto y aspecto de policía..., entonces decía: "¡Hoy tenemos un compañero nuevo!", y el intruso se levantaba y se iba. Pero yo no sentí jamás que me afectarían la libertad de decir lo que se me ocurriese. Que mis materias en Derecho Civil son más neutras que otras, es probable. Que tuvimos suerte con decanos racionales, es probable. Hubo algunos momentos muy difíciles previos a la dictadura. La descomposición de los primeros años de los setenta hizo de ésta una facultad muy compleja, una facultad en la que uno caminaba a veces sobre cadáveres, porque, literalmente, uno iba a dar clase y había un muerto en los pasillos. Eran tiempos de la derecha, de la izquierda, de uno por uno. Tuve suerte, sobreviví. Pude no haber sobrevivido. Por entonces era adjunto en la cátedra de Llamblás, que era un hombre muy respetado. Me amparó seguramente su prestigio. Pero... ni dije lo que no pensaba, ni dejé de decir algo en lo que pensaba.

LyE: Nombre por lo menos cinco personas del mundo jurídico que lo hayan influido y cómo se dio esa influencia.

Alerini: No hay duda de que mis grandes maestros fueron Boffi Boggero y Llamblás. No hay duda sobre el talento de Segovia y de Colmo. De mis pro-

sesores, probablemente el que recuerde como el gran orador, el gran profesor clásico, es Marco Aurelio Risolia —profesor de Contratos—, y bueno, por el intercambio y la potenciación recíproca que nos hicimos durante veinticinco años, Roberto López Cabana. Muchas veces, durante muchas horas, en bares —donde teníamos los grandes diálogos jurídicos— armamos muchos trabajos cuyos apuntes, ¿sabe dónde se tomaban? En servilletas de papel. Éstos son los más significativos.

Filosóficamente, fíjese lo que son las cosas, alguien que yo sentí que me dio mucho fue un español exiliado en México: Luis Recaséns Siches. Yo era estudiante de los primeros años, y un día vino a dar una conferencia en el Aula Magna —que entonces se denominaba Eva Perón— cuyo título fue “Una Nueva Filosofía de Interpretación de Derecho”. En la conferencia dijo algo que me marcó: distinguió el logos de lo racional del logos de lo razonable. Por ejemplo, en un Estado de Derecho liberal todo lo que no está prohibido está permitido. En un ferrocarril en Europa, donde está prohibido viajar con perros, una señora pretende subir al tren con un oso. ¿Qué dice el logos de lo racional? Está prohibido viajar con perros, no está prohibido viajar con osos, por lo tanto la señora puede llevar su oso. ¿Qué dice el logos de lo razonable? El logos de lo razonable dice no, ¿por qué se prohíbe el perro? Porque el perro es molesto, puede causar daños, es incómodo. Entonces, en lugar de utilizar el argumento de exclusión utiliza el argumento *a fortiori*: si está prohibido el perro, *a fortiori* hay que tener por prohibido el oso. Yo no tenía todavía dieciocho años, pero el impacto que me provocó Recaséns Siches lo convirtió en alguien al que he seguido, he leído... le diría que fue un pensamiento “bisagra” en mi modo de ver las cosas.

LyE: Si tuviese que elegir una obra jurídica y una literaria ¿cuál recomendaría?

Alterini: No, son tantos... Hay trabajos muy importantes. Aquí en la Argentina quien es para mí el primero del *ranking* de los civilistas contemporáneos es Lliambías, el *Tratado* de Lliambías. Y las obras literarias, me parece que no son comparables, porque ¿de qué género? Le puedo decir tanto la Biblia como el Quijote, cualquiera de Shakespeare, pero... no, es muy difícil. Sí le digo un ensayo, que me influyó porque lo lei siendo muy joven, *El tema de nuestro tiempo* de Ortega y Gasset. Recuerdo con mucho placer un capítulo en que él compara el racionalismo con el relativismo. El racionalista identifica su verdad con la verdad, y el relativista admite que coexisten mi verdad, tu verdad, la verdad. Eso me caló muy hondo, porque en buena parte de mi vida los argentinos sufrimos el racionalismo de aquellos que se consideraban dueños de la verdad y la imponían hasta con la muerte.

LyE: ¿Qué características debe tener un buen abogado?

Alterini: Antes que todo debe ser un señor, un hombre de bien, un hombre comprometido con su rol. El de abogado no es un rol de mercader, sin perjuicio

de que vivimos de la profesión. Tiene un fuerte contenido misional: la defensa del Estado de Derecho, de la justicia y del interés que le es confiado. El abogado debe —utilizando términos deportivos— ponerse la camiseta de su rol, de su caso, de la defensa que realiza, y dar todo de sí.

LyE: ¿Cuál es su concepción religiosa?

Alferrini: Yo soy culturalmente católico, pero no soy practicante. Tengo claro que mi base cultural es judeocristiana.

LyE: ¿Influye esta cultura en su pensamiento jurídico?

Alferrini: Como estudiante, la primera parte de mi carrera la hice en la época del peronismo. En ese tiempo había una fuerte influencia jusnaturalista, tanto que los profesores desplazados en 1955 nutrieron a las universidades católicas. De modo que el primer discurso que mi generación escuchó en la UBA fue el discurso jusnaturalista, pero no desde el jusnaturalismo racionalista, sino desde el jusnaturalismo católico, desde Santo Tomás. Después se empezaron a escuchar voces positivistas, como la de Gioja, que fue el gran líder del pensamiento jurídico-filosófico de esos años, y formó la escuela de los grandes filósofos que hoy tiene la UBA. Pero, en definitiva, el sentido de justicia no es patrimonio exclusivo de ninguna religión.

LyE: ¿Qué tiene en cuenta al momento de tomar un cliente?

Alferrini: Bueno, es una pregunta de respuesta compleja. Yo no he defendido ningún caso en el que estuviera convencido de la sinrazón del planteo. Trato de no pecar de soberbia y creer que lo que yo pienso es siempre exacto. De modo que si hay algún perfil que haga posible una defensa, y a lo mejor un sesgo que haga posible obtener un éxito, digo sí, tomo el caso. Pero si el tema es decididamente injusto, inadecuado, inapropiado, no me interesa. Si el tema presenta alguna duda razonable, bueno, veremos. La clave para un ejercicio profesional digno es no contrariar a la conciencia. Si uno siente algo como injusto, lo siente así en la piel, no debe tomar el caso, aunque sea de interés desde el punto de vista patrimonial.

LyE: ¿Es posible un derecho para todos, que iguale a los desiguales?

Alferrini: No. Yo no digo, como el pensamiento marxista, que el Derecho sea una superestructura condicionada por una estructura económica. Pero tampoco se puede caer en el idealismo de suponer que sólo con el derecho, con una norma, se puede resolver la desigualdad. Las desigualdades existen, pueden ser compensadas, atenuadas, cuando hay un sistema político que utiliza herramientas jurídicas para llevar adelante el solidarismo. En el fondo eso concierne a las grandes políticas de los Estados, y el Derecho es sólo un instrumento de acción. La ventaja de tener una norma y no estar precisado a recurrir a una construcción argumental cumple un rol, pero no es un rol determinante. La clave está en definir la política, la ideología, y utilizar el sistema al servicio de esa ideología. Le doy un caso: hacia la década de los años sesenta empezó a haber

algunos fallos que acogieron la doctrina de la imprevisión. En 1968 esa doctrina fue incorporada al Código Civil. Antes de ese año, para hacer un planteo arguyendo la doctrina de la imprevisión usted tenía que “bajar” una biblioteca y convencer a un juez. Vino la reforma, y a partir de allí fue creciendo en los repertorios de jurisprudencia el espacio dedicado a la imprevisión; imprevisión era sólo un capítulo de la voz “contratos”, y pasó a tener autonomía. Cuando vinieron los descalabros económicos que hicieron aplicable la teoría, fue mucho más simple decirle al juez “invoco el art. 1198, CCiv.” que escribir cien páginas fundamentando la doctrina de la imprevisión desde Roma para acá, hasta con un tránsito por el derecho internacional público. En eso la norma puede cumplir un papel importante. Puede hacer que llegar a las soluciones justas sea más fácil... y más seguro.

LyE: ¿El Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio de 1998 en el que usted participó, es un Código para las empresas?

Alierini: Es un Código para la totalidad de un país en el que hay empresas, en el que hay fuertes y hay débiles, desvalidos y excluidos, y todos ellos han sido considerados. Pretender un Código sólo para los desposeídos es una visión míope. Pretender un Código sólo para las empresas es una visión perversa. Pretender la separación de situaciones y una solución puntual para cada una, bueno, esto es lo que tiene que hacer un legislador inteligente. El legislador regula la diversidad. El Proyecto es de un Código que favorece la actividad de las empresas, pero también controla esa actividad frente al público, frente a la parte débil.

LyE: ¿Por qué no se reguló la relación de consumo en el Proyecto teniendo en cuenta que el contrato discrecional es un fenómeno cada vez más inusual para el hombre común?

Alierini: Bueno, éste es un punto de vista de un par de colegas que están pensando, me parece, con mezquindad conceptual. Los contratos de consumo cuantitativamente son mayoría. Hay una Ley de Defensa del Consumidor, en cuya redacción participé con Gabriel Stiglitz y Roberto López Cabana, que ha sufrido varias modificaciones, varios perfeccionamientos. Es un blanco móvil con el universo de la relación de consumo, que está adecuadamente regulado. Hay muchos contratos que son celebrados en circunstancias parecidas a las de los contratos de consumo. Precisamente, el mérito del proyecto que yo reivindico es haber trasvasado muchas normas del derecho del consumidor al derecho común, y le cito el tema de los contratos de contenido predispuesto, el tema de las cláusulas abusivas. Están en absoluto paralelo. Los que creen que esto achica los derechos realmente leen mal o leen preconcepcionalmente. Esto lleva a la consola del derecho común, que es donde deben estar, las normas relativas a las relaciones jurídicas contractuales entre fuertes y débiles. El consumidor es sólo un aspecto de esta tensión y dispone de todo un mundo de protección multidisciplinaria con fuerte contenido de orden público económico, en cuyo uni-

verso confluyen el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho penal, etc. El hecho de haber traído normas de ese cosmos al derecho común es un señalado progreso. Los que han boicoteado el Proyecto con argumentos de ese tipo, realmente no han actuado de buena fe o padecen una gran ignorancia. Pero, como todo, usted lo puede ver de dos maneras: mire una pirámide del lado soleado y la va a ver brillante; mírela del plano sin sol y la va a ver oscura; y es la misma pirámide. Esto ha ocurrido con las normas del contrato porque hay un autor que dice que éste no sería el primer Código del siglo XXI sino el último del siglo XIX, y una autora, colega de la UBA, que se desgana las vestiduras soñando con una autonomía de la voluntad en los alcances de un mito perimido. Cree que es la regla regulatoria de la conducta de la gente en sus negocios, y esto no es así, no lo era ni en los tiempos de Vélez Sarsfield. Vélez Sarsfield proclamaba la libertad negocial, pero de alguna manera la controlaba y la ajustaba. Yo creo que el Proyecto plantea un esquema de equilibrio. ¿Puede ser perfeccionado? Seguramente, pero nadie ha propuesto un texto alternativo.

LJÉ: ¿Sintió que el Proyecto fue boicoteado?

Alterini: López Cabana recordaba a Jossérand, que hablaba del misonicismo (miedo al cambio). Esto está en el fondo de la conciencia de todos. Todos, si hemos hecho algo de cierta manera, tratamos de seguir haciéndolo, somos conservatistas, como defensa, por sentirnos seguros. Sentimos seguros de los caminos recorridos. Esto está en el fondo de muchas de las quejas. Agréguele usted algunos componentes del tipo de "¿por qué no estuve yo en la comisión redactora?", aunque en realidad no estuvieron los cien profesores con méritos para estar, porque habría sido un desorden; el gobierno eligió a un grupo que pertenece al gran grupo de los cien, pero que no son todos los cien. No creo que haya mala fe, pero lo que sí hay es un resultado retardatario. El haber abierto un pequeño volcán en erupción me parece que ha escamoteado el gran debate sobre si debemos seguir viviendo, en el mundo del siglo XXI, con una Argentina que tiene el compromiso imprescindible de supervivencia, de facilitar los negocios, de afirmar la seguridad jurídica, sin perjuicio, claro está, de acentuar el nivel de solidaridad. Frente a esos compromisos, a esas exigencias, no hemos debatido sobre las ideologías centrales. Sí se han dicho muchas falsedades conceptuales. No voy a atribuirle mala fe a nadie, absolutamente, pero sí señalo que se ha seguido un camino lamentable y que nos ha atrasado. No sé si este Proyecto será ley o no lo será, pero es un marco de referencia. Nadie que quiera regular temas tratados en el Proyecto va a poder prescindir de él, para aprobarlos o para reprobarlos, pero es como un punto y aparte que coincide con un cambio de siglo, con el tiempo de la globalización, con los cambios tecnológicos, con los cambios culturales. A veces se tarda muchos años. Usted sabe que Brasil acaba de dictar su Código Civil, y para ello tardó veinticinco años: ¿qué dicen los juristas brasileños?, que su nuevo Código nació viejo. El Proyecto de 1987,

que llegó a ser ley —vetada—, que realmente era un reajuste del tipo de la ley 17.711, de modernidad y racionalidad, hoy está viejo. Deje guardado dos o tres años más el Proyecto de 1998, y rehágalo, porque se va a poner viejo...

LyE: ¿Tiene sentido redactar un Código, entonces?

Alierini: ¿Y si no hace un Código, qué hace? ¿Busca el derecho libre? No, el Código es necesario. Pero hay que hacerlo con esta idea nueva de que el Código es el continente de los grandes principios, de los grandes preceptos. El Código es la consola del sistema, y viene acompañado por toda una serie de estatutos particulares alrededor, que a algunos colegas los asusta, pero me parece que es porque están poco informados. ¿Usted sabe que en Inglaterra y Escocia se discute, en materia de responsabilidad civil, cuántos estatutos particulares hay? Cuantos, no si los hay. Y el número gira alrededor de los cien. Si usted se pusiera a analizar en la Argentina cuántos estatutos particulares hay en materia de responsabilidad —minería, navegación por agua y por aire, trabajador, medio ambiente, consumidor— va a encontrar muchos. Esto es propio del mundo: la unidad en los códigos y la singularidad en los estatutos, que contienen lo atinente a lo que Goldenberg denomina “el hombre situado”, el hombre en un rol, en una actividad determinada.

Hoy está en desarrollo un Proyecto fundamental, el Proyecto Digesto Jurídico Argentino, que tiene a su cargo nuestra Facultad, que se articula con la necesidad imperiosa de mostrar una legislación transparente y comprensible, no sólo a los argentinos sino a todo el mundo. Este Proyecto lamentablemente está postergado por razones económicas, pero va a permitir que, algún día no demasiado lejano, el Congreso disponga: “En esta ley están todas las leyes, éste es el derecho vigente en la Argentina”, cuestión sobre la que hoy no tenemos suficiente certeza.

LyE: ¿Por qué cree que hay tanta resistencia a la limitación cuantitativa de la responsabilidad civil que propone el Proyecto?

Alierini: ¿Tanta resistencia? ¿De quiénes, de cuántos? ¿Y por qué hay resistencia al azul o al rojo, o al amarillo o al verde? Esto es casi como un problema de paladar. Los argumentos que se dan a favor de la llamada “reparación integral” son argumentos sensibleros. La reparación integral es una entelequia, un mito, una mentira, la reparación nunca es de todo el daño, es de algún daño. ¿Usted cree que a mí no me gustaría que a un obrero argentino dañado se le pagaran diez millones de dólares? ¿Qué la viuda recibiera una fortuna como, en algunos casos, en los Estados Unidos de América? ¡Pero claro hombre! Ahora, ¿es esto posible? No es posible. Además, supóngase que el tribunal condenara en esas cifras que pretenden algunos, ¿podría pagar el deudor? ¿Soportarían la indemnización la empresa o el deudor individual? No. Entonces, todo eso concierne a un discurso demagógico que busca el aplauso. Muchas veces se trata de fuegos de artificio. Yo no he escuchado el debate donde me parece que ra-

cionalmente debe ser puesto. ¿Qué debemos hacer nosotros, un sistema lícito o un sistema que dé certeza de cobro? Como no se puede hacer solvente al insolvente —el derecho no tiene aptitud para eso— se ha ideado el sistema de seguro. El Proyecto de 1998 pretende alentar al seguro, articulado con un mecanismo de pronto pago y, en algún momento, articulado también con fondos de garantía. Ahí tiene usted cerrada la certeza indemnizatoria. El sistema de responsabilidad del Proyecto se apoya sobre algunos ejes. Uno es la prevención del daño. Otro, una expansión de la responsabilidad objetiva, tanto que los mismos corifeos de la responsabilidad objetiva se asustan de algún precepto que está en el Proyecto. Hay responsabilidad por actos involuntarios, lo cual no es una novedad absoluta, pues resulta de la legislación y de la jurisprudencia francesa, y de la legislación española. Lo que pasa es que hay gente que está leyendo poco en los ambientes académicos argentinos, como un profesor que cuando escribe sobre el Proyecto se pregunta de dónde hemos tomado la idea de dar relevancia a la "sorpresa". ¿Sabe de dónde lo tomamos? De los Principios para los contratos comerciales internacionales de Unidroit. Yo creo que cuando uno opina sobre estos temas debe temer, por lo menos, cierta familiaridad con los grandes textos modernos, como son los Principios de Unidroit. Esto llega a indignarme porque el debate debe ser racional, elevado, y procurando construir, mejorar, elevarse.

Volviendo: prevención del daño, acentuación de la responsabilidad objetiva, mecanismos de certeza en el cobro, ampliación de la legitimación, por ejemplo, en el daño moral, una indemnización por equidad en el caso de los actos involuntarios. Alguien dijo: "¿cómo ponen que el cuerpo humano puede actuar como una cosa?" La jurisprudencia francesa lo ha resuelto en dos casos. El caso del esquiador que con su cuerpo enviste a otro esquiador, pues da lo mismo que lo haga con el esquí o con el cuerpo. Otro caso es el del pasajero del vehículo que tiene el codo afuera de la ventanilla, y con él lastima a un peatón; es lo mismo hacerlo con el codo que

con el espejo retrovisor. No se dice que el cuerpo humano sea una cosa sino que asimila la responsabilidad. O sea, no ha habido críticas elevadas, no ha habido bate, ha habido ruidos, a veces por rencor, envidia o ignorancia, que vienen filtrando al Proyecto. Desde el punto de vista de quienes participamos en esto no nos va la vida. Lo hicimos, dedicamos tres años y medio trabajando honorariamente. Lo hicimos, ahí está. Si la comunidad jurídica lo adopta, bueno, bienvenido a la decisión. Si no lo adopta, habrá sido uno de los tantos intentos que uno hace largo de la vida por tratar de servir a la comunidad.

LyE: ¿Participaría en la redacción de otro Proyecto?

Alberini: No creo. Es mucho esfuerzo. Uno termina más viejo al final de la tarea. Va dejando cosas en el camino. En lo personal dejé vacaciones, fin de semana, me privé de horas de sueño. Me enriquecí mucho en los conocimientos porque la responsabilidad de proponer a la comunidad jurídica un

hace que usted tenga que investigar hasta el detalle en todos lados, bajar libros, meditar, proyectar. Yo le digo, ¡la cantidad de borradores que hice! Es una tarea de relojería muy complicada. Pero es imposible de obtener de los colegas un pacto de no agresión. No sé, hoy mis perspectivas vitales pasan por otro lado.

LyE: ¿Por qué el factor de atribución de responsabilidad principal en el Proyecto es la culpa?

Aferisi: Porque en todo el mundo civilizado la culpa es la norma de clausura del sistema, aunque no se trate de lo "principal" porque no es una cuestión de ranking. Esto es absoluta y definitivamente así. Es tan evidente como que a la mañana sale el sol. Si usted no pone el control del factor de atribución tiene que decir "todo daño es reparable", por ejemplo, el daño causado en ejercicio de un derecho (!). Pero no es ésa la filosofía del Proyecto. Éste dispone que "todo daño no justificado es reparable". Pero es reparable cuando hay algún factor de atribución. La atribución objetiva aparece a maldades en el Proyecto. Le diría que cuantitativamente es la regla. Ahora bien, cualitativamente la regla no puede ser la responsabilidad objetiva. Además, en materia legislativa no está mal testear cómo funcionan otros sistemas. Los laboratorios de prueba de las leyes suelen ser otras comunidades, siempre que se tenga mucho cuidado con entender sus culturas, sus costumbres, su situación económica. Porque si no le pasa lo que le ocurrió a Kemal Atatürk cuando, queriendo hacer la Turquía moderna, importó el Código suizo y el Código alemán, y éstos nunca terminaron de calzar bien con la mentalidad musulmana. De todos modos, si usted ve que a nadie se le ocurre decir que se puede responder sin que haya un factor de atribución puntual resultante de la ley, o uno genérico de la culpa, me parece extravagante que se le ocurra innovar en ese terreno cuando racionalmente no cabe la innovación. Por lo demás, ¿de qué culpa estamos hablando? No es la culpa del siglo XIX, la culpa con el componente voluntario, y la mejor prueba es que hay cierto perfil de responsabilidad para los actos involuntarios. Usted no entiende el bosque si sólo mira las hojitas. Mire el bosque y después baje a las hojitas. En la crítica se hizo exactamente al revés, y muchas veces preconceptuadamente.

LyE: ¿Por qué se fragmentó la responsabilidad solidaria entre franquiciante y franquiciado?

Aferisi: Yo no estoy de acuerdo con excluir la responsabilidad del franquiciante y creo que su responsabilidad —en materia de productos elaborados— llega, diga lo que diga el Proyecto, en función del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. Pero el problema se plantea en otros perfiles, por ejemplo, en temas laborales. Aquí se trata de una decisión de política legislativa y los textos son producto del consenso. O usted es un caprichoso y un racionalista, que identifica la verdad con su verdad, que dice: "Me aprueban el texto como yo lo quiero o no lo firmo, o me voy...". O usted dice: "Vamos a hacer una

evaluación. ¿Hay alguna norma que yo escribiría de otro modo? Hay muchas que yo escribiría de otro modo, como hay muchas normas que las escribirían de otro modo Alegria o Rivera, pero ¿es irracional? ¿consagra un disparate? Si no es así, bueno, dejémoslo y no seamos soberbios, porque nosotros no somos los legisladores". Un día el diputado José Gabriel Dumón —que preside la Comisión especial que estuvo analizando el Proyecto— nos dijo: "Yo voy a escuchar a todos, quiero que todos opinen, pero el legislador soy yo, y el texto que voy a votar es el que yo decida votar". Entonces, todo este ruido que hacemos los doctrinarios, los que propusimos este borrador que es el Proyecto y los que se ponen nerviosos con el Proyecto sin proponer textos alternativos, es absolutamente inútil. Afortunadamente, esta Argentina terminó con los riesgos de revolución, porque el Proyecto sólo habría de ser aprobado como lo fueron durante muchísimos años las leyes centrales de la República, es decir, durante gobiernos *de facto*: como la ley de sociedades, la ley de seguros, la ley de concursos, la ley de cheques, el código procesal, la reforma al Código Civil. ¿Por qué? Porque en los gobiernos democráticos aparecía todo este sector de opinión racionalista que generaba confusiones, hasta que venía alguien que decía: "Tenemos que salir de este atajo, tomo este texto y lo hago ley". Afortunadamente, esto no va a ocurrir en la Argentina próxima, pero es lo que ha ocurrido. A esto ha llevado la irracionalidad en el debate.

LyE: Se adelantó a una pregunta, pero ya que estamos en tema... ¿por qué tenemos tanta dificultad en la Argentina para sancionar un Código Civil en democracia?

Aferrini: A veces los políticos confunden unanimidad con consenso. El consenso no es un tema cuantitativo, es un tema cualitativo atinente a un sector de opinión respetado o respetable que acuerda sobre grandes criterios. Pero ¿cabe pretender que en la evaluación de las normas haya unanimidad? Esto haría que jamás se dictara una ley. Jamás, porque al día siguiente de publicarse en el *Boletín Oficial* ya aparecen quienes la critican, quienes la habrían escrito de otro modo o quienes la apoyan. La diversidad es propia del pensamiento jurídico. Exigir la unanimidad es no entender la realidad del Derecho. Además, estamos incurriendo en un sofisma. Aparece un total desconocido opinando sobre el tema "X", entonces qué dice el legislador: "Hay desencuentro en la doctrina". No, en realidad sólo hay un señor, mal llevado, a quien este texto no le gusta pero, como no se precisa unanimidad sino consenso racional, lo que corresponde es buscarlo sobre los grandes temas, y que los legisladores cumplan su rol legislando. Yo me pregunté varias veces en mi vida, sobre todo en el curso de este Proyecto, frente a las disidencias: ¿esto va a disminuir los índices de desocupación?, ¿esto va a disminuir los niveles de exclusión?, ¿esto va a mejorar la salud de los chicos en la Argentina? El lugar de pago de las obligaciones, por ejemplo, no puede modificar nada de eso, entonces, no es suficientemente im-

portante. Los grandes temas son muy poquitos. Hay que cuidarlos, hay que tratarlos, y lo demás es tarea técnica, válida mientras no se consagre un disparate. Algunos solemnizan el pensamiento y creen que detrás del lugar de pago puede haber todo un mundo de soluciones importantes... No le importa a nadie. Estamos pegados en disputas menores, minúsculas, que son de paladar. ¿Usted que prefiere el vino Merlot o el Cabernet? Y... los dos son buenos, a lo mejor prefiere el Malbec. Pero Merlot, Cabernet o Malbec, si son buenos son buenos, me guste uno o me guste el otro. La mayoría de las soluciones técnicas responden a cuestiones de paladar. El plazo de prescripción liberatoria, por ejemplo. A mí me hubiese gustado el de dos años. Bueno, ahora pusimos cuatro, y en el Proyecto de 1987 pusimos cinco. Mientras no sean treinta años... o quince días, uno enormemente largo y el otro exiguo, cualquiera es aceptable en definitiva. La mayoría de las cuestiones son técnicas y algunos las ideologizan con discursos, vuelvo a utilizar la expresión, con "fuegos de artificio". En esto hay que ser muy serio y no legislar para la tribuna. No se puede hacer nada buscando solamente el aplauso.

LyE: ¿Por qué se ampara tanto en la doctrina argentina, salvo algunas excepciones, a los profesionales liberales? Por ejemplo, fueron excluidos en el proyecto de Ley de Defensa del Consumidor que usted redactó con Stiglitz y López Cabana, y también en el Proyecto definitivo.

Añirriol: Cuando el Proyecto de 1987 estableció la regla de la carga probatoria dinámica en materia de responsabilidad profesional, hubo un escándalo. Usted sabe que se decía que el Proyecto de 1987 era radical, porque había sido aprobado por mayoría radical en la Cámara de Diputados, pero en el Senado lo aprobó el Partido Justicialista. Los senadores radicales —yo estuve presenciando la sesión— no daban quórum y los pocos que estaban en el recinto no se sentaban en su banca para no aparecer como presentes, porque estaban en contra del Proyecto. ¿Sabe por qué? Porque uno de los senadores había recibido un llamado de su hijo médico quien le había dicho: "Papá, si este Proyecto se convierte en ley nosotros vamos a terminar siendo taxistas". Los médicos terminaron siendo taxistas, pero no porque se haya establecido la idea de las cargas probatorias dinámicas, que fue la que triunfó: hoy nadie sostiene que el paciente damnificado tenga inexorablemente que probar la culpa del profesional. Este debate venía muy duro allá por el año 1987, se siguió hasta 1991, y la ley del consumidor tomó uno de los dos criterios disponibles, porque hay leyes del consumidor que incluyen al profesional, y leyes del consumidor que lo excluyen. Es una cuestión de técnica legislativa. En todo caso, yo creo que debemos revisar el concepto de "profesional". Con López Cabana lo hicimos varias veces, lo propusimos en jornadas y congresos jurídicos, hubo varios pronunciamientos tratando de encontrar las notas diferenciales de ese concepto difuso que debe ser elaborado definitivamente. Con el Proyecto, la mayoría de las nor-

mas del contrato de consumo pasan al derecho común y se aplican a todo el universo de los contratos predispuestos, sea el contratante profesional o no lo sea. Así como la política es el arte de lo posible, la legislación resulta de encontrar qué es lo que un parlamento está dispuesto a sancionar. Entonces, si a mí me dijeran, bueno, usted tiene plenos poderes, como los tuvo Vélez Sársfield, y proyecte una ley que Sarmiento se la va a hacer aprobar en cinco días a libro cerrado, yo haría mi Código. Pero éste es un Proyecto de Código en el que participé, que fundamentalmente comparto, en el que hay disposiciones que claramente no comparto, pero es una obra de conjunto, de consenso elevado, y en todo caso es un borrador para que el legislador diga sí o no, aunque es de esperar que diga claramente algo.

LyE: Según el art. 1683 del Proyecto el tribunal puede atenuar la responsabilidad del profesional liberal que obtiene una remuneración baja por sus servicios. ¿Cómo se justifica esta facultad? ¿Acaso el derecho del que paga menos es menor? ¿No es esto inconstitucional?

Alberini: No (ríndose), el profesional que cobra poco es el profesional que pertenece a un sistema de salud. Llámelo prepago, llámelo sistema oficial. Un prepago puede pagar siete dólares la prestación médica. El profesional puede estar involucrado en un juicio de mala praxis multimillonario. Lo que los críticos no han leído, o no han querido leer, es que queda intacta la responsabilidad del sistema de salud. El prepago o el hospital va a pagar todo, lo que ocurre es que cuando quieran repetir contra el profesional —porque seguramente el damnificado no va a demandar al profesional que es el menos solvente— éste va a poder argüir útilmente como defensa: "Señores, no es justo, no es equitativo que ustedes, habiendo pagado siete pesos por la prestación, ahora pretendan que yo sea un asegurador de la salud del paciente". Todo honorario, en todo el mundo civilizado, tiene una tasa de seguro, porque todos los profesionales podemos equivocarnos. Pero cuando el honorario es de ese nivel de exigüidad ¿qué tasa de seguro hay?, ¿qué autoseguro puede tomar uno? Los seguros que ofrece el mercado en la Argentina son mezquinos y caros en materia de mala praxis. Algún autor ha dicho que habrá medicina "A" y medicina "B". Me parece un razonamiento totalmente inmoral. Es como si hubiera abogados que defienden bien al cliente cuando le paga mucho y lo defienden mal, o más o menos, cuando le paga poco. No, esto es una grosera ofensa en cuanto a la dignidad. El Proyecto quiso dar una defensa al profesional, víctima de un sistema en el cual las personas son "recursos" para los economistas, y las muertes o los daños corporales son "accidentes contables" para los contadores.

LyE: Así como está la redacción abarca tanto a los profesionales que trabajan en estas condiciones como a los que trabajan por su cuenta. ¿No sería conveniente restringirlo, tal vez, a las acciones de repetición?

Alberini: ¿Por qué no? Pero nadie lo ha propuesto.

LyE: Bueno, se lo propongo.

Alterini: Hágalo en la Comisión especial del Congreso que ya está concluyendo su tarea porque termina el período de sesiones. Es una idea inteligente. Pero nadie lo ha propuesto. Lo que hicieron algunos, con irresponsabilidad intelectual, fue jugar al incendio y demostrar como monstruos del pensamiento a quienes elaboramos el Proyecto.

LyE: ¿Y en cuanto a la constitucionalidad?

Alterini: Si usted le garantiza al damnificado, conforme a la Constitución y a los pactos, una indemnización razonable y justa, ¿cuál es el problema? El protegido por la Constitución es el damnificado. La empresa que pagó, si no puede repetir, tiene un tema de costos, y deberá rehacer los cálculos de las siniestralidades de la actividad que realiza. En última instancia disminuirá sus utilidades.

LyE: Seguramente recuerda el fallo "Befumo, Juan E. v. Sevel SA y otro", Cám. Nac. Com., sala D. 29/5/1992 (ver extracto en nuestra sección "¿Lo sabía?" bajo el título "A mayor mediocridad industrial..."). Cuando leímos el art. 1683 del Proyecto nos pareció que se había trasladado la doctrina de este fallo.

Alterini: En ese fallo, que fue muy criticado, y es criticable, el damnificado sufría un retaceo en su derecho. En el Proyecto no hay retaceo del derecho del damnificado. Seguramente un ajuste como el que usted sugirió pondría el blanco sobre el negro. Pero por eso es un Proyecto, por eso es un borrador, para el *brain storming* del pensamiento jurídico, que no se ha realizado debidamente. Por lo menos, los que trabajamos, les llevamos una ventaja a ciertos colegas: ninguno dedicó tres años y medio de su vida a analizar el proyecto que ellos critican, algunos desempolvando viejos trabajos, algunos quejándose de que no se había tomado en cuenta su criterio. Recuerdo, respecto del Proyecto de 1987, que un titulado comercialista mandó una carta al Colegio Público de Abogados, cuyo presidente era el doctor Alberto Antonio Spota, diciéndole: "Fíjese lo que nos quieren hacer estos atrevidos, irresponsables. Con 'Fulano de Tal' estamos terminando nuestro Tratado de Derecho Comercial. Con esta nueva legislación tenemos que tirar nuestro trabajo a la basura y empezar de nuevo". En aquel entonces, a un hombre de bien, a uno de los juristas que más estimo y admiro por su calidad humana y científica, el profesor plaense Félix Alberto Trigo Represas, influido por esa carta impresentable, le dije "El Código Civil anotado tuyo, lamentablemente, si sale el Proyecto de 1987, se te amortizará". "Si —me dijo—, pero me da la oportunidad de hacer una nueva edición". Se ve claro que hay dos lecturas, la lectura mediocre de un retrógrado y la de un gran señor que acepta un nuevo desafío.

LyE: ¿Qué diferencia hay entre un codificador actual y un codificador decimonónico?

Alterini: Bueno, los codificadores decimonónicos y los codificadores actuales tienen un mismo rol, pero hay dos sociedades distintas, dos ideologías

distintas, dos filosofías distintas. No creo que haya diferencias técnicas, pero lo probable es que hoy sea distinto el rol del hombre de Derecho. La comunidad reclama al Derecho un fuerte compromiso con la realidad. No se puede razonar exclusivamente con la premisa mayor, la premisa menor, la conclusión de un silogismo, porque aunque eso fuera perfecto como obra de lógica, es malo como obra legislativa desde el punto de vista de las expectativas de la gente. La gente está pidiendo compromiso y el legislador debe tenerlo. Creo que nosotros lo tuvimos. A lo mejor se precisaba más compromiso; si es así, que lo introduzca el legislador. A lo mejor tuvimos demasiado compromiso, nos excedimos; entonces que lo pade el legislador. En la Argentina nos hemos acostumbrado a que las leyes la hicieran los juristas y las dictaran los gobiernos de facto. Tenemos que acostumbrarnos a que las leyes las hace el Congreso y que los hombres de derecho aconsejamos, opinamos, instamos, pero no somos legisladores.

LyE: Para usted ¿son constitucionales los fallos plenarios?

Alterini: Mi amigo el profesor Eduardo Sirkin y mi admirado nuestro Carlos J. Colombo, en distintos tiempos, con distintos argumentos, cuestionaron los fallos plenarios. Pero yo pienso que a la Argentina no le vendría mal una casación al estilo francés para uniformar la jurisprudencia. No puede hacerlo por el régimen federal. Pero volvemos al tema de la certeza, de la seguridad jurídica. No puede ser que la sala "X" de una Cámara tenga un criterio y la sala "Y" tenga otro, porque entonces todo es un acertijo. Ya bastantes acertijos tenemos, insisto, porque el mundo ha cambiado, porque la fuerza del precedente se ha diluido. Hoy un abogado no siempre está en condiciones de dictaminar. Nos preguntan: "Doctor, ¿cómo nos irá en este pleito?". En los viejos tiempos teníamos un margen de probabilidad muy alto para decir "Esto tendría que salir así", o "Seguramente va a salir así". Hoy debemos decir "Y... no sé, depende de la sala que nos toque". "¿No podemos ir a la Corte Suprema?", nos pregunta el justiciable. Pero la Corte dispone del art. 280, que es el modo de degollar los recursos extraordinarios. Nos encontramos en un estado de incertidumbre. Sobre los fallos plenarios, yo creo que hay que preguntarse si son útiles o no lo son. Yo creo que son útiles. Porque hay distintos criterios hasta para cosas menores. ¿Se notifica por el tribunal la providencia de autos o lo debe hacer la parte? Hay salas que lo notifican de oficio, salas que no lo hacen, y si usted no tiene presente la nómina de estas salas puede caer en perención de instancia. Esto es un desorden, es caótico. Ya los abogados padecemos demasiados males y vejámenes como para que sigamos padeciendo incertidumbre en temas en que los plenarios, de algún modo, la han evitado. No, a nadie se le puede ocurrir eliminarlos. No me planteo si son constitucionales o inconstitucionales, sino que afirmo que son muy útiles, y han funcionado razonablemente bien.

LyE: ¿Cuál es su opinión acerca de la reelección del rector de la UBA?
¿Existe alguna ventaja en la perpetuidad de los cargos?

Aterini: Yo creo que el tema no tiene actualidad porque todo indica que el rector de la UBA no va a aspirar a una reelección. El riesgo de la permanencia durante mucho tiempo es el desgaste que se produce. No hay ninguna duda de que el recambio de gente implica nuevos vientos, nuevas energías, nuevos equipos, que no siempre son mejores que los anteriores, pero que tienen potencia como para generar cambios, naturalmente en tiempos razonables. En el Colegio Público de Abogados, por ejemplo, tenemos un período de dos años, que puede ser por una sola vez de cuatro, pero dos años es un período exiguo, muy exiguo. Usted, en los primeros meses, lanza las ideas, al segundo año empieza a recoger algunos resultados, pero ya no puede poner en marcha más ideas porque está en un año político. Es como que se va andando en línea de puntos y no en línea continua. Pero un período como el que tienen los decanos, de cuatro años más cuatro años, permite concluir un proyecto, que no se termina en días o en meses, y asegura que el reemplazante será alguien que, aun cuando fuera de la misma tendencia, siempre tendrá la impronta personal, otro estilo, otra manera de ser, otra manera de ver. Le respondo en concreto: no, no es bueno en la universidad, ni ha sido bueno nunca.

LyE: Sin embargo, en nuestra Facultad hubo algunos casos puntuales, como el de Winizky que dirigió el departamento de publicaciones muchos años y nadie cuestiona su desempeño.

Aterini: El profesor Ignacio Winizky “inventó” el departamento de publicaciones, donde yo fui secretario varios años. Inventó las dos revistas que tuvieron su momento de esplendor en la década del ‘60—*Lecciones y Ensayos* y *La Revista Jurídica de Buenos Aires*—. Fue excluido en la universidad del desorden de principios de los años setenta. Volvió, nuevamente puso en marcha el departamento, y luego murió. Pero Winizky era un hombre excepcional. Era uno de los hombres más cultos, más finos, más comprometidos con la tarea de las revistas, muy conocido en el extranjero —mucho más que en el país—, y con contactos inimaginables. “Doctor, ¿por qué no publicamos un artículo del profesor ‘Fulano’ de Alemania?”. “No se preocupe, le escribo” —decía—. En poco tiempo estaba disponible el trabajo. Fue un hombre excepcional, ojalá lo tuviéramos con nosotros. Fue uno de esos hombres, amigo mío, que debieran ser eternos. Además es destacable su sensibilidad por lo exquisito. Era un hombre exquisito para la música, tenía una pinacoteca—que yo he conocido—de las más importantes del país. Era abogado de la sociedad de artistas plásticos. Era un hombre realmente superior. ¡Un gran señor! Uno de los referentes fuertes de toda esa generación que se fue.

LyE: ¿Qué anécdota le gustaría compartir con nosotros?

Aterini: Esta anécdota la conté hablando en representación de la Facultad el día del entierro del profesor Marco Aurelio Risolia. Era la segunda mitad de la década del ‘50, quizás el año cincuenta y seis. Él daba clase en una de las aulas grandes de la planta principal, que estaba llena de alumnos. Había una tarí-

ma, con un enorme escritorio, y Risolía era un orador de lujo que caminaba mientras hablaba. Bajaba de la tarima, iba hasta el fondo del aula, hablaba desde atrás de los alumnos. Tenía una voz realmente privilegiada —por tono, por timbre, por volumen—, una memoria prodigiosa y un discurso florido magnífico. Estábamos nosotros oyéndolo. El empezó a bajar de la tarima y dijo: “Si mal no recuerdo, el artículo tal del Código Civil dice...”; era un artículo largo, y comenzó a recitarlo lentamente en términos textuales. Manejando los tiempos con perfección, llegó al fondo del aula, retornó hacia el frente, subió a la tarima, se ubicó frente al escritorio, y en el momento en el cual concluyó de recitar el texto del artículo, tomó en sus manos el Código Civil, lo abrió, lo miró, y dijo una sola palabra: “Efectivamente”. Enmudecimos todos. Fue un acto tan mágico de manejo del tiempo, de manejo del público. ¡Qué maestro! ¡Qué suspense! Era un hombre especial, un profesor espectacular, con enseñanzas de enorme contenido jurídico.

Risolía sabía el Código Civil de memoria, y su gran amigo era el profesor Aquiles Horacio Guaglianone, que también lo sabía de memoria. Se dice que cuando eran estudiantes ambos volvían caminando a sus casas, mientras lo recitaban. En la editorial Abeledo-Perrot, allí enfrente a la Plaza Lavalle, se los solía ver repitiendo el Código Civil, uno los artículos pares y otro los artículos impares. ¡Hasta las notas sabían de memoria! Eran como un disco rígido de computadora, que estaba nutrido por muchas horas de esfuerzo, de lectura y de repetición. Pertenecían a otra generación, uno los tenía más lejos, no era fácil hacerles una pregunta, pero nos enseñaron a pensar. Después, con esas mismas herramientas, nosotros pensamos, muchas veces en otra dirección, pero ellos nos dieron las bases para hacerlo.

LyE: Doctor Alterini, muchas gracias.

DE NUESTRA REDACCIÓN

LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y LA INTERPRETACIÓN PROVINCIAL DE LOS CÓDIGOS DE FONDO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1853, 1860, 1949 Y 1994

ROMINA GRINBERG *

El presente trabajo es una reseña de las modificaciones realizadas en las sucesivas reformas a la Constitución Nacional a su art. 116. En el mencionado artículo se regula, entre otras cuestiones, las atribuciones del Poder Judicial y la competencia federal de la Corte Suprema, en lo que se refiere específicamente a la interpretación provincial de los Códigos de fondo.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1853

La batalla librada en Monte Caseros en el mes de febrero de 1852, colocó a la República frente a la realidad inmediata de su organización. El acuerdo de San Nicolás estatuyó que se debía arreglar la administración del país por medio de un Congreso General Federativo al que se llamó "Congreso General Constituyente". Dicho Congreso se reunió en Santa Fe en agosto de 1852 y estaba formado por dos diputados por cada provincia. El acuerdo fue aprobado por todas las provincias menos por la de Buenos Aires.

La Constitución de 1853 regulaba en el art. 97¹ el alcance de la competencia federal de la Corte Suprema. Se le atribuía a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación la obligación de ejercer el conocimiento y decidir respecto de todas las causas que versen sobre cuestiones regidas por la Constitución, y por las leyes de la Confederación. Es dable destacar que en la redacción original de este artículo no se incluyó la reserva de los Códigos de fondo² como competencia ex-

¹ Actual art. 116 de la CN. En 1853 correspondió al art. 97, en 1860 al art. 98, en 1949 era el art. 95, en las sucesivas reformas pasó a ser el art. 100 hasta 1994.

² Asamblea Constituyente Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, ediciones del Instituto de Investigaciones Históricas, fuentes seleccionadas por Emilio Ravignani, vol. IV, 1939.

* Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

clusiva de los tribunales provinciales. La aprobación de este artículo fue resuelta sin ningún tipo de debate en la Convención Constituyente.

II. LA REFORMA DE 1860

Como resultado de la batalla de Cepeda en octubre de 1859, donde triunfaron las tropas nacionales, se firmó el 10 de noviembre de ese mismo año el Pacto de Unión de San José de Flores, por el cual la provincia de Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación y se compromete a efectuar mediante una convención provincial, la revisión de la Constitución de la Confederación de 1853.

Esta reforma se realizó en dos etapas: la primera ocurrió en el seno de la Convención de la Provincia de Buenos Aires que debía proponer reformas o aceptar lisa y llanamente la Constitución de 1853; la segunda tuvo lugar en Santa Fe en la Convención Constituyente.

La Convención optó por realizar reformas y éstos fueron los motivos alegados: "Habiendo sido el origen de la guerra algunas de las disposiciones contenidas en la misma constitución, ellas no podían quedar subsistentes, sin comprometer la paz de los pueblos en lo futuro, y la dignidad de Buenos Aires en lo presente... Importando la aceptación simple de la constitución por parte de Buenos Aires, un mero consentimiento prestado a una ley, que no había sido ni era la expresión de su voluntad, desde que había sido dictada por un congreso en que no se halló representado... Si Buenos Aires no ponía en ejercicio el mismo derecho de que usaron las provincias en 1853, patentaría así su libertad de acción". "En segundo lugar, la experiencia de siete años de vida constitucional, que ha enseñado ya los defectos o las deficiencias de la constitución"³.

El 5 de enero de 1860 se constituyó la Convención del Estado de Buenos Aires y en la sesión ordinaria del 12 de mayo de 1860 dio por terminada su labor, proponiendo 25 reformas, tres artículos nuevos y la sustitución del título de Confederación Argentina por el de Provincias Unidas del Río de la Plata.

Las reformas principales propuestas acentuaron la forma federal de gobierno, entre las que se destacan: i) la eliminación del requisito de que las constituciones provinciales fuesen revisadas por el Congreso federal, ii) se circunscribieron las causales de intervención federal a las provincias, iii) se eliminó la jurisdicción federal en el conocimiento de los conflictos de poderes de una provincia, iv) se insertó la cláusula de los derechos no enumerados y v) se dejó librado al criterio de una ley especial del Congreso Nacional la determinación de la ubicación de la sede del Gobierno federal.

³ Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1860 (Museo Mitre).

A los efectos del presente trabajo es importante resaltar que entre las reformas propuestas se dejó a salvo lo establecido en la Constitución de 1853 respecto de la jurisdicción provincial para la aplicación de los Códigos de fondo.

El resultado de la combinación del art. 64 inc. 11 en su redacción original y del art. 67 no parecía coincidir con la idea original de los Constituyentes del '53. Éstos creían que se debían mantener las jurisdicciones locales para la aplicación de las normas de derecho común, pero con códigos federales para toda la República que uniformaran la legislación y unieran al país. Es decir, seguían en este aspecto a la Constitución de los Estados Unidos, pero se apartaban en cuanto que en aquella cada Estado podía dictar sus propios Códigos de fondo.

Es así, que hasta ese momento no surgía claramente de la redacción del antiguo art. 97, cuál era la jurisdicción federal y cuál era la jurisdicción local. Todas las causas parecían caer bajo la jurisdicción federal, conforme este criterio era posible concluir que todo pleito relativo, por ejemplo al Código Civil o al Código Comercial, por ser ley nacional debía ser resuelto por un tribunal federal ⁴. Para subsanar aquel error y para evitar el vaciamiento de las jurisdicciones locales, los constituyentes agregaron al inc. 11 del art. 64 el siguiente texto:

"...los códigos que el congreso dictare no alteran las jurisdicciones dadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los códigos nacionales, corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones" ⁵.

Al tratarse en la Convención Constituyente de Santa Fe, las reformas indirectas provocadas por el plan total de modificaciones propuesto por Buenos Aires, se volvió sobre el art. 97, sosteniéndose que el mismo resultaba afectado por el cambio introducido en el art. 64 inc. 11, por lo que debía agregarse: "con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 64", agregado que finalmente resultó aprobado e incluido con la Constitución en la Reforma de 1860 ⁶.

III. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 15 de octubre de 1863, la Corte Suprema produjo su primer fallo, confirmando la interpretación provincial de los Códigos de fondo. La parte resolutive de dicho fallo decía "...que la ley 48 declaró en su art. 15, que la aplicación que los tribunales de provincia hicieron de los códigos civil, penal, comercial y de minería no dará ocasión al recurso de apelación..." ⁷.

⁴ SAGÜES, Néstor, *Elementos de derecho constitucional*, t. I, Astora, Buenos Aires, 1999.

⁵ *Idem Informe de la Comisión...*, cit.

⁶ BALZA, Carlos B., *Evolución de la Constitución Argentina*, t. II, Abaco, Buenos Aires, 2000, p. 434.

⁷ Fallos, 1:17.

En los siguientes fallos, la Corte continúa confirmando la doctrina sentada en aquel primer fallo, prueba de ello son las sentencias que en ese sentido dictó la Corte a lo largo de los años, entre los que se destacan los que a continuación se citan:

"La legislación común tiende a ser uniforme en la República, lo que impediría establecer regímenes sustancialmente diferentes en todas las regiones del país; pero la Corte Suprema ha considerado constitucional establecer en tales leyes distintas modalidades, por lo que el derecho común no debe ser necesariamente idéntico en toda la Nación" (Fallos, 191:170 y 278:62).

"Para la Corte la disparidad interpretativa no suscita cuestión federal para la promoción del recurso extraordinario, que no está previsto para unificar jurisprudencia" (Fallos: 307:752 "Crédito integral" y "Speck", Fallos, 300:309).

La Corte Suprema de Justicia desde su primera pronunciación deja a salvo las jurisdicciones locales. Es decir que las Cortes Supremas o los Tribunales Superiores de Provincia tienen la última palabra en cuanto a la interpretación de los Códigos de fondo.

IV. LA REFORMA DE 1949

La reforma de la Constitución, sostienen algunos autores, se apoyaba fundamentalmente en la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades, y en la necesidad de arbitrar los medios para posibilitar la reelección de Perón⁸. Sin embargo, según Page⁹ "la Convención Constituyente era la expresión de ideas sociales y económicas que venían cristalizándose dentro del movimiento peronista desde 1943... produciendo una serie de reformas políticas que fortalecían la ya poderosa mano del Ejecutivo". Consecuentemente, el art. 95¹⁰ es nuevamente modificado por esta reforma produciendo un cambio radical. Se le asigna a la Corte Suprema la función de tribunal de casación.

El art. 95 quedó redactado de la siguiente manera: ¹¹ "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia... de las causas que se sustancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso... La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68. La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será apli-

⁸ Esta reforma impuso un cambio radical en la estructura del Estado.

⁹ PAGE, J. A., Perón, *Una biografía, primera parte (1897-1952)*, Vergara, Buenos Aires, 1984, citado por *Historia Argentina, desde la prehistoria hasta la actualidad*, editado por Colegio Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1999, p. 12.

¹⁰ Ver nota número 1.

¹¹ También se reforman otras partes de este artículo que no son tema de este trabajo.

cada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia (art. 95)¹².

En la sesión del 11 de marzo de 1949, el convencional Álvarez Rodríguez se refirió a la función asignada a la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, afirmando que la uniformidad de la legislación de fondo había sido consagrada por la Constitución de 1853 en tanto que la reforma de 1860 introdujo la reserva del art. 67 inc. 11, por lo que quedaba a las provincias la aplicación de las normas comunes cuando cayeran bajo sus jurisdicciones, pero respetando el principio de la uniformidad de las leyes sustantivas en toda la República; y precisamente la aplicación de éstas por los distintos tribunales nacionales y provinciales, había provocado una verdadera anarquía en el campo de las decisiones judiciales.

IV. COMENTARIO FINAL

La reforma de 1949 fue dejada sin efecto por la reforma constitucional de 1957, para volver a la redacción original de 1853/1860.

En la reforma constitucional de 1994 el art. 97, que en aquel momento era el art. 100, no fue modificado, ni su esencia alterada de forma alguna por ninguna otra modificación resuelta en dicha reforma, en tanto que se procedió a actualizar su remisión, es decir el antiguo art. 100 pasó a llevar el nro. 116 y la reserva de los Códigos de fondo pasó a llevar el nro. 75 inc. 12.

La aplicación del derecho común tanto por los tribunales provinciales como por los federales provoca que una misma norma de un Código de fondo pueda tener múltiples interpretaciones. En opinión de Bidart Campos¹³ ello afecta el principio constitucional de igualdad, pero es uno de los costos normales que se debe asumir si se adopta un sistema federal¹⁴.

¹² BAEZA, Carlos R., *Ensayos de la Constitución Argentina*, t. II, Abaco, Buenos Aires, 2000, p. 454.

¹³ Según Bidart Campos, si bien la aplicación del derecho no federal es propia de los tribunales no federales, surge materia constitucional suficiente para suscitarse la jurisdicción federal extraordinaria cuando debe uniformarse la interpretación del derecho no federal para salvar la unidad de legislación común y la igualdad jurídica.

¹⁴ Ídem Suprá.

LA VIDA MÁS ALLÁ DE LA PÉRDIDA (Memoria a la profesora Gladys Mackinson)

YU-SHENG LIAO *

*"...Life's not brief candle, it's a splendid torch;
and we must remember all the life was for us..."*

Anochece.

Mientras que el sol se refugiaba en el horizonte y la luna se ponía maquillaje para realizar su estelar presencia, el cielo, con toque de cuerpos azules que dilataban nuestra vista, hacía juego con las encendidas dicroicas de la urbe porseñal: una vez más, miles de personas —entre ellas, yo— se disponían a regresar a sus hogares con pasos semiautomáticos. La noche, silenciosa, era tranquila hasta que, inesperadamente, comenzó a sonar en mis manos esa invención que Bell patentó hace más de nueve décadas.

Recuerdo muy bien cuál fue mi reacción —totalmente petrificado como una estatua—, dado que la noticia me la dieron sin ningún preaviso ni anestesia: había fallecido Gladys Mackinson, nuestra querida amiga y profesora, uno de mis seres más queridos. Ese 10 de abril cayó una estrella; inmediatamente mis lágrimas exigieron su salida.

Tuve la oportunidad de conocer a la Dra. Gladys Mackinson siete años atrás en un encuentro académico, y desde ese entonces nos cruzamos constantemente en la vida. Abogada y procuradora desde 1964, escribana en 1967, especialista en Sociología Jurídica en 1974 y doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata en 1986, Gladys Mackinson demostró siempre su gran pasión por la enseñanza y —en cada encuentro—, nos transmitía conocimientos y sabiduría de la manera metodológica más simple: nos hablaba como una madre, como una amiga, entre consejo y charla, sin ninguna distancia.

Mujer de fuertes convicciones, se dedicó profundamente a la práctica académica: fue miembro fundador de la Asociación Latinoamericana de Metodología de la Enseñanza del Derecho en 1974 y miembro fundador y vicepresidente de la Sociedad Argentina de Sociología del Derecho desde 1989, como

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

docente y profesora, fue pionera en introducir los conceptos de la bioética y de la genética en la comunidad jurídica y se especializó en métodos de prevención contra la discriminación y xenofobia habiendo representado a la Argentina en numerosas conferencias internacionales.

Su desempeño también fue avalado por sus pares, por su personalidad y por su dedicación continua: en marzo de 1944 fue designada por unanimidad subdirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, cargo que ejerció hasta el último instante de su vida.

Una vez más, la tristeza resurge ante la pérdida de un ser querido, y vuelve a inundarnos con un mar de lágrimas y lamentos. Porque el hombre, en el fondo, sigue siendo humano y no oculta sus sentimientos. Gladys Mackinson encendió su vida iluminando como una antorcha, caminó por los senderos del andar en búsqueda de un mejor porvenir para este mundo; y no sólo lo encontró, sino que, además, nos lo transmitió.

Aún recuerdo su sonrisa en los pasillos de esta casa, aún vivo de los instantes que compartimos, de sus palabras, de su generosidad, de sus encantos y cariños. Porque a pesar de que Gladys Mackinson no está más a nuestro lado, sigue viviendo y seguirá teniendo un lugar en este mundo: en cada uno de nosotros, en nuestra eterna memoria, en nuestros profundos recuerdos.

Gracias, Gladys, por todo.

MISCELÁNEAS

REFLEXIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES

(A propósito de las funciones de la sociología del derecho)

JUAN CARLOS AGULLA *

Decir que las instituciones y, entre ellas, las instituciones jurídicas son creaciones humanas históricas, resulta una verdad de Perogrullo. Y por ser tal, muchas veces se olvidan —por lo obvio— las razones de ser para la vida social; se las olvida porque se las tiene por “naturales”, como propias de la vida social, ya que *las instituciones son al comportamiento humano lo que los instintos son al comportamiento del animal*. El hecho cierto, sin embargo, es que las sociedades nacionales, ordenadas políticamente alrededor de los Estados de Derecho, sólo pueden funcionar empíricamente por la vigencia de las instituciones jurídicas. Ellas son las que regulan los comportamientos humanos admitidos y aceptados, tal como los definen las diversas culturas, mediante la legitimación que le dan las leyes debidamente sancionadas. Como tales, conforman necesarias “expectativas de comportamientos sociales” que las sociedades nacionales esperan de sus ciudadanos. Para eso se sistematiza un ordenamiento de derechos y obligaciones; es decir, de relaciones sociales equivalentes legitimadas por las leyes. Para que tales comportamientos esperados por la sociedad se cumplan, el Estado provee a las instituciones, por una parte, de mecanismos de control externo que se expresan en sanciones u omisiones y, por la otra, de organismos específicos encargados de controlar y aplicar esas sanciones u omisiones. Por depender este sistema de leyes de un ordenamiento básico y fundante como la Constitución Nacional, se dice que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza (física). El principio de autoridad legítima hace que la voluntad de imponer una norma por la fuerza (poder), dependa de la capacidad de ser obedecida (autoridad). Estas sanciones u omisiones son admitidas por la sociedad y, por eso, garantizan el comportamiento social que hace posible la vida social. Y son admitidas porque fueron sancionadas por sus representantes políticos. La legitimidad de la ley justifica la sanción de esas normas de control externo de los comportamientos sociales. Se trata de los comportamientos socialmente admi-

* Investigador permanente del Instituto Ambrosio L. Gioja. Profesor de Sociología en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

tidos, al menos teóricamente, que la sociedad reclama que se cumplan de acuerdo con lo estipulado. Y decimos teóricamente porque puede darse el caso —lo cual es muy frecuente— de que pierdan, en el ejercicio de los roles, la credibilidad (*status*) que le da la propia ley, porque la sanción de esas normas no ha sido acordada, o porque —por distintas razones históricas— no respondan a necesidades reclamadas por la sociedad nacional, o porque el tiempo ha hecho imposible su aplicación.

Estos hechos de desgaste o de pérdida de funcionalidad de las instituciones se manifiestan cuando las sanciones no se aplican ante las violaciones de las normas por los encargados de aplicarlas (impunidad) o cuando se pierde la confianza —por distintas razones históricas— en el valor o interés social que se pretende proteger (credibilidad). Este hecho —muy propio de los momentos de crisis— hace que se hable de *anomía*, cuando los encargados de aplicar las normas no saben, no pueden o no quieren cumplir con sus funciones, o de *atonía* cuando los destinatarios de las regulaciones pierden el temor a las sanciones y las violan conscientemente. Con ello, el sistema de derecho y obligaciones que ordena el funcionamiento de las instituciones se aflojan y pierden la legitimidad justificante. Son los momentos de crisis institucional de los Estados de Derecho; con ello, los Estados de Derecho se quedan sin los instrumentos que justifican la legitimidad de su aplicación. Y entra el caos —falta de autoridad— como forma no reglada de la convivencia social que se expresa en la falta de gobernabilidad. Si bien éstos son casos extremos, no dejan de presentarse cotidianamente en ámbitos institucionales limitados; es decir, la presencia de casos de instituciones jurídicas que pierden su legitimidad legal por ineficiencia o imposibilidad en el cumplimiento de sus funciones (anomía y atonía parciales o sectoriales) o en la satisfacción de las necesidades de la sociedad nacional.

Como es sabido, las instituciones legitimadas legalmente en los Estados de Derecho se orientan en función de un futuro, ya que los axiomas del mismo Derecho lo obligan a que tanto los derechos como las obligaciones —no hay pena sin ley— se sancionen para el futuro. Pero, "el futuro ya no es lo que era" (Paul Valéry); por lo tanto, las instituciones, por ser creaciones humanas, son mortales como las "civilizaciones" o, lo que es más normal, como los Estados nacionales. El hecho de que algunas instituciones tengan características universales y absolutas, o sean más o menos duraderas, no hace al problema ni le quita historicidad a las instituciones, ya que el futuro, como ámbito de oportunidades para el ejercicio de la libertad (Jaspers), es un ámbito de creación siempre posible, limitado, desafiante y, sobre todo, incierto (Prigogine).

Y es, entonces, cuando los hombres de derecho le reclaman a la sociología y, en especial, a la sociología del Derecho, información sobre la viabilidad de las instituciones jurídicas existentes, y sus conclusiones las ofrece a la política (que, por definición, siempre es creadora) para que, en acuerdo democrático,

fije el comportamiento esperado propio de los valores que deben encarnar las instituciones (*status*) y controle el ejercicio del comportamiento real, propio de la estructura de las instituciones (*roles*). La sociología lo hace porque es una perspectiva crítica de las instituciones de la sociedad; de un conocimiento que denuncia las irracionales diferenciaciones y desigualdades sociales de la vida social, y que, para las sociedades nacionales, son objetivos del Estado de Derecho que, en principio, busca la igualdad ante la ley (supresión de los privilegios). Hoy sabemos, sin embargo —y el problema es fundamental— que si bien la igualdad ante la ley, tal como lo proclama el Estado nacional, es importante, no es suficiente para satisfacer el principio de igualdad que reclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos sancionada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Este hecho pone en evidencia que las ideologías nacionalistas que buscan el bienestar o el bien común han ocultado, inconscientemente, el principio democrático de la equidad.

Las instituciones jurídicas dependen de la legitimidad que le da el Estado nacional. Se trata de derechos y obligaciones propios del hombre del Estado de Derecho del Estado nacional; ¡son los derechos y obligaciones del ciudadano!

El concepto de globalización, como nuevo concepto interpretativo que emerge del desarrollo y expansión de la cultura científica y tecnológica, nos ha mostrado las limitaciones ideológicas de los Estados nacionales como unidades reguladoras ante nuevos e inéditos derechos y obligaciones de las personas humanas (ante sí mismo, ante los otros y ante el planeta); y han aparecido, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sancionados por las Naciones Unidas en 1948, al tomar conocimiento de las atrocidades del holocausto. Esta Declaración, acordada por casi todos los Estados nacionales, asentada sobre la dignidad de la persona humana, ha fijado un nuevo principio de ordenamiento de la legitimidad legal, que está por encima de las jurisdicciones nacionales de los Estados soberanos. Con ello, la tradicional declaración de los *derechos del ciudadano* que sostuvieron los “enciclopedistas” de fines del siglo XVIII y que se materializaron en la Independencia americana (1776) y, sobre todo, en la Revolución Francesa (1789), ha sido superada por el nuevo escenario político en que se mueven los Estados nacionales. En el momento presente, y como consecuencia de la expansión de la cultura tecnológica, se ha ampliado considerablemente el escenario de su aplicación por la aparición de nuevos problemas que emergen de un incipiente mercado planetario y que tan claramente nos muestra la globalización; aunque por el momento se aplica —con dificultades y, a veces, con arbitrariedades— en algunas sociedades nacionales occidentales, pero con una clara tendencia a universalizarse en todo el planeta. El concepto de globalización, nos está así mostrando una nueva perspectiva de análisis que, lógicamente, supera las jurisdicciones

políticas y las soberanías de los Estados nacionales, pero que nos abre la posibilidad de incursionar en el futuro, por ahora tan incierto como desafiante.

Se advierte, y por cierto todavía con dificultades, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, basada en un principio ético de defensa de la persona humana y de su dignidad en todo el planeta y por toda la gente, está reclamando nuevas instituciones jurídicas que garanticen los nuevos derechos y obligaciones que ese principio implica, a fin de lograr "el desarrollo libre de todo el hombre e igualitario de todos los hombres". Paulatinamente han comenzado a aparecer en el nuevo escenario del mercado, novedosas unidades políticas, como la Unión Europea, Nafta, Mercosur, etc., que de alguna manera y todavía con dificultades, intentan institucionalizar esos derechos y obligaciones que regulan los comportamientos sociales. Y algunos Estados nacionales, a través de discutibles e incoherentes mecanismos jurídicos, han logrado incorporar, como parte de las Constituciones nacionales, algunos tratados internacionales que, de alguna manera, buscan satisfacer los reclamos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este proceso innovador de las instituciones jurídicas, por cierto, se hizo visible después de la caída del Muro de Berlín o de la masacre de Tínnanmen en 1989, al sellar definitivamente "la era de las ideologías" nacionalistas, que, por su carácter nacional, impedían la actualización de los principios de esa declaración oportunamente acordada por todos (casi) los Estados nacionales después de la guerra de 1939/1945.

El desarrollo y expansión de la cultura tecnológica, por el carácter lineal, expansivo y acelerado que descubrimos desde la perspectiva de la globalización, se inserta en un futuro inexistente, virtual e incierto, que necesariamente hay que hacer con las potencialidades de esa cultura y las posibilidades del nuevo escenario del mercado. Lógicamente ese hacer libre, esos comportamientos creativos, necesitan ser regulados por instituciones acordadas y legítimas (democracia) y apoyados en principios éticos de responsabilidad (equidad). Y eso es un problema de política; es decir, de innovaciones institucionales que garanticen la *libertad humana*, como presupuesto de la vida, y de la *igualdad*, como objetivo histórico. Es sabido que el futuro es el ámbito de la libertad y las potencialidades culturales y las posibilidades históricas son el entorno de sus limitaciones libres y democráticamente acordadas, a través de una *ética de la solidaridad* con los iguales y semejantes y de una *ética de la cooperación* con los diferentes y desiguales.

Creo que el momento presente reclama de los políticos y de los juristas una grande y valiente imaginación, capaz de penetrar en ese futuro que hay que hacer porque "ya no es lo que era". Pero por ser una creación para el futuro, para las nuevas generaciones, deben tener la cuota de responsabilidad que impone una *ética de la fraternidad* (solidaridad y cooperación) con todos los hombres; pero también —y como consecuencia de ello— frente al planeta y a todo el sis-

tema. La globalización, como perspectiva de análisis del sentido de la historia, está marcando el rumbo que, por ahora, controla el desarrollo y la expansión de la cultura tecnológica, a la que le está faltando, creo, un cierto coeficiente de humanidad; de algo que vaya más allá de suficiente y más alimentación, suficiente y más salud, suficiente y más educación, suficiente y más vivienda, suficiente y más vida, etc., a fin de satisfacer los principios de la democracia en su búsqueda de una más "razonable" igualdad entre todos los hombres, a fin de superar —porque se puede— la pobreza, la desocupación, la marginalidad y la exclusión.

La sociología, como otras ciencias históricas, están en condiciones de ofrecer conocimientos de las posibilidades y de las potencialidades actuales que se orientan hacia ese futuro incierto que, necesariamente, hay que hacer. Y la sociología del Derecho tiene la obligación de someter a una severa crítica (con otros conocimientos, por cierto) a las instituciones jurídicas vigentes propias de los Estados nacionales porque éstos —quizás— están —según parece— en un proceso de agonía. Hay que hacer un nuevo Derecho; un Derecho que satisfaga las exigencias del nuevo escenario mundial. Y quizás haya que volver, en parte por cierto, al viejo "Derecho de Gentes" del maestro Hugo Grocio. El tema es para pensar, sobre todo, para las nuevas generaciones que serán los actores del nuevo milenio.

¡NO DICTAMOS CLASES, NO CORREGIMOS EXÁMENES, NO COBRAMOS RENTAS!

FERMÍN PEDRO UBERTONE *

Soy profesor universitario, y no dicto clases, ni corrijo exámenes ni cobro renta.

Al leer esta afirmación, alguno podría pensar que estoy de licencia, suspendido, en huelga, o en alguna otra situación jurídica peculiar por la cual soy profesor universitario pero no realizo las actividades habituales de los profesores universitarios.

No es así. Se trata de otro asunto. Veamos.

Dictar clase no es lo que yo hago. Yo hago otra cosa.

Se me ocurre lo que sigue, pongámoslo como una fantasía de la imaginación. Dictar clase es lo que hacían los profesores en las primeras universidades, antes de la invención de la imprenta. Había pocos libros y pocos ejemplares de cada libro. Cada profesor tenía un libro (un ejemplar) o más. Eso era, más que nada, lo que de hecho lo habilitaba para ser profesor. El profesor iba a clase con el libro y lo leía lentamente. Cada estudiante iba copiando lo que decía el profesor, y así al final del curso tenía su propio ejemplar del libro. Así se ponía en camino para ser profesor. Así se conservaba y difundía el conocimiento, multiplicando la cantidad de ejemplares de los libros considerados importantes y dignos de ser enseñados.

Así eran las clases antes de la invención de la imprenta, y entonces era correcto decir que se dictaba clase. Esa metodología de la enseñanza persistió mucho tiempo más, porque los cambios culturales (hábitos, costumbres, actitudes) son mucho más lentos que los cambios tecnológicos. Muchos de nuestros colegas dicen que dictan clase en tal o cual universidad. Esperemos que eso sea sólo una forma desactualizada de hablar, ojalá que no sea una forma desactualizada de hacer.

Yo no dicto clase, yo doy clase. Me parece bien este verbo “dar”: doy algo de mí en cada clase, o por lo menos eso intento.

Corregir exámenes se refiere a los exámenes escritos. Yo no corrijo exámenes. ¿Qué es lo que yo hago? Los leo atentamente y los evalúo. Evalúo exá-

* Profesor de Derecho Constitucional Profesorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

menes, no evalúo alumnos. Como consecuencia de esa evaluación, a cada examen le adjudico una calificación numérica, de 1 a 10, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación y según los criterios que yo mismo he ido formando y que he informado a los alumnos varios días antes de la fecha del examen.

Eso es corregir exámenes, podría decirnos alguien. Los mismos alumnos se suelen quejar de que el examen tiene pocas correcciones, lo que les hace creer que merece una calificación mejor que la obtenida.

Corregir significa algo así como rectificar. Lo que está mal, el que corrige lo pone bien. Por ejemplo, las cuentas de la aritmética de la escuela primaria: si está equivocado el resultado de una suma, la maestra lo tacha y escribe al lado el resultado correcto. Eso es corregir: hacer correcto lo que era incorrecto. Lo mismo pasa con el dictado de un texto, también en la escuela primaria: si una palabra está escrita con algún error, la maestra la tacha y escribe al lado la forma correcta.

Cuando estamos en la universidad, en el área de Ciencias Sociales y Humanidades, la cosa es diferente. Yo puedo corregir un año mal citado o el número de un artículo que no corresponde. Yo puedo corregir una palabra mal escrita, yo puedo corregir una palabra escrita donde corresponde otra. Eso lo hago, sí, algunas correcciones hago. Pero no puedo corregir una exposición desordenada, porque tendría que escribir el examen de nuevo, en un orden diferente. No puedo corregir una redacción confusa, porque tendría que escribir de nuevo todo el examen. No puedo corregir las omisiones, porque tendría que agregar a cada examen párrafos enteros. No puedo borrar lo que está de más por estar fuera de tema. Algunas de estas cosas simplemente las marco, por ejemplo, lo que sobra o la mención de los asuntos que faltan. Cuando el desorden, la confusión o la imprecisión es muy grande les escribo un breve mensaje al final del examen. Cuando hay algo que me ha llamado la atención por su acierto, también les escribo un breve mensaje.

Después de tener los exámenes evaluados, destino una parte de la clase a señalar los errores más frecuentes o más graves, sin mencionar los nombres de los autores (por aquello de que "se dice el pecado pero no se dice el pecador"). Les anuncio las calificaciones y menciono los mejores exámenes en cada uno de los temas pedidos. Con estas explicaciones generales sobre los exámenes y los resultados, devuelvo los exámenes con las correcciones, marcas, mensajes, etc.

A partir de allí comienza otra etapa. El alumno puede releer el examen, compararlo con los libros, con sus apuntes de clase, con los exámenes de sus compañeros que han tenido mejores resultados y contrastarlo con los criterios de evaluación anunciados con anticipación. Puede consultarlo con esos mismos compañeros, que quizás desde afuera puedan ver mejor los defectos de un examen. Pueden consultarlo, si quieren, con un graduado de la carrera respectiva. Esta revisión solamente les servirá para algo a los alumnos que tengan una cierta capacidad de autocritica, o la vayan desarrollando: se darán cuenta en

qué acertaron y en qué fallaron, y el por qué de la calificación obtenida. El alumno que no hace ese ejercicio, desaprovecha lo que la universidad le está dando y no mejora intelectualmente. Ésos son los que suelen venir la clase siguiente con reclamos infundados. Pretenden una calificación más alta, pero —si no tienen espíritu crítico— ellos mismos están confesando que todavía no entendieron qué es ciencia social.

En aspectos puntuales, donde se puede decir con certeza que algo está mal, yo hago algunas correcciones. Pero básicamente lo que hago con los exámenes escritos es leerlos con mucha atención, evaluarlos, calificarlos y dar consejos. O sea que yo no corrijo exámenes.

Se suele decir que un docente "está rentado" en la Facultad, o que "tiene renta". En otras palabras, esto significa que cobra una pequeña remuneración, digamos entre \$ 70 y \$ 200 para los que tenemos "dedicación simple".

En nuestros estudios de Economía Política veíamos que los clásicos hablaban de la renta de la tierra, es decir, la remuneración de uno de los factores de la producción, la tierra, a la que se daba un lugar especial en la teoría seguramente por la importancia de la agricultura en esas épocas. También hemos oído hablar de "edificios de renta", es decir aquellos que su propietario (persona individual o empresa) dedicaba a alquilar para obtener rentas. Y también se suele llamar rentas a los intereses de bonos o títulos públicos. Siempre se usa renta con referencia a dinero obtenido como contraprestación por prestar a otras cosas o dinero de propiedad del rentista.

Los docentes no somos rentistas. No se nos paga por prestar cosas o dinero de nuestra propiedad. Se nos paga lo que se nos paga por otra cosa que entregamos: nuestro trabajo personal, nuestro trabajo personalísimo. Ese dinero, además de ser poco, no es una renta.

¿Tiene importancia qué palabras usemos, cómo digamos las cosas? Hum...

Lo que sí tiene importancia es cómo entendamos las cosas y cómo las comuniquemos.

Si decimos "dictar clase", alguien puede entender que eso es ir al aula y leerles a los alumnos la Constitución o el Código; o repetírselos de memoria, lo que suprime la materialidad de la lectura pero no la misma concepción de la clase universitaria. Si decimos que "corregimos exámenes", los alumnos tienen derecho a creer que todo lo que no está corregido está bien, igual que en el dictado de la escuela primaria. Si decimos que tenemos "renta", alguien puede asimilar esos pesos tan trabajosamente ganados con los alquileres o intereses que cobra el propietario.

Pensemos lo que decimos y cómo lo decimos. No repitamos rutinariamente palabras (¿o ideas?) tradicionales, y por lo tanto antiguas, y que probablemente no correspondan a la realidad actual. Tratemos de comprender cómo son las cosas ahora, y transmitámelas lo más claramente posible.

LA HISTORIA NO HA PRESENCIADO LA MATANZA DE MILES DE MILLONES DE HOMBRES, SINO LA DE UN HOMBRE, MILES DE MILLONES DE VECES

PABLO FERRARA *

I

Poco a poco sintió llegar el cantar de los pájaros, a la vez que abría con lentitud sus ojos. Esa mañana hacía más frío que de costumbre y la pequeña habitación lo retenía con excepcional tristeza.

Se levantó de la cama de paja para acercarse a la ventana. Con cierto interés, casi curiosidad, se asomó por entre los barrotes y miró a cada lado. Jugó con la vista hasta que por fin se detuvo; con una sonrisa en su rostro recorrió la silueta de madera, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha; recorrió cada una de sus hojas, cada una de sus ramas, sus imperfecciones y sus visitantes. Y entonces recordó cómo había sido uno de ellos. Fijó su memoria en las tardes que acompañado por los jóvenes había caminado los senderos de Atenas hasta llegar a su sombra, bajo la cual habían permitido que las ideas los guiaran sin otro rumbo más que la verdad. Pensaba en eso cuando lo interrumpió el sonido de la puerta, que al abrirse lo condujo por las sombras hasta la sala de los magistrados.

Allí estuvo un rato antes de que éstos arribaran, ataviados con sus togas de ocasión y un inusual y apacible semblante. Le informaron que luego de tantos días de reclusión y de proceso, había llegado el momento de dictar la sentencia. Él asintió, y cuando le preguntaron si se retractaba de sus dichos y de sus acciones y si aceptaba la clemencia que se le ofrecía, él contestó que no. Entonces, los magistrados, apenados por lo que oían, le ofrecieron su última voluntad. A esto sí accedió y con voz firme habló de su inminente destino. Sus palabras fluyeron una tras otra en perfecta armonía y mientras él hablaba, la tranquilidad de sus rostros tornó en desdicha y en inseguridad. Mas cuando hubo terminado su discurso, ordenaron traer la copa.

Atravesó un mar de lágrimas para llegar, con ella en su mano, hasta la escalinata de la sala. Subió unos escalones y se dio vuelta. Miró a todos una última vez y con serenidad la llevó a su boca. Al final, el veneno no le impidió percibir con lo último de sus fuerzas el perfume de los olivos, que transportado por la helada brisa golpeó su rostro antes de caer.

* Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

II

Se despertó conmovido por el sueño, pero sin entenderlo por completo. Hacía tan sólo unos pocos días que lo habían apresado. Todo había sido muy rápido, demasiado tal vez. Había estado dando vueltas por la plaza y después de haber meditado acerca de ello, había decidido robar la manzana. Su falta de experiencia lo delató, ya que al tomarla golpeó sin querer el mímbr que las sostenía, dando por el piso con la canasta entera. Y, entonces, en lugar de quedarse quieto y pedir disculpas por tropezarse, corrió impulsivamente, lo que determinó su aprisionamiento y condena.

Se levantó un instante antes de que el legionario entrara y a punta de piluih lo condujera hasta el pretor. Al llegar se encontró con otros dos condenados, que como él no recibirían ninguna indulgencia por su delito. Uno de ellos era realmente extraño. Ni las heridas de traslado, ni la corona de espinas que le colocaron después, le doblegaron el rostro y en ningún momento perdió el aura de tranquilidad que emitía y que parecía invadirlo a él también.

Les trajeron las cruces y las colocaron sobre sus hombros. Con paso espaciado y lento atravesaron la sala, recorrieron los pasillos y salieron al camino, donde una multitud mezclaba los gritos de piedad y de condena.

Caminaron por el largo sendero hasta llegar a la colina. Dejaron las cruces en el suelo y se acercaron. Entonces, su compañero de condena se le acercó y con palabras de tranquilidad lo preparó para afrontar su muerte.

Los golpes fueron secos y eficaces. Una a una fueron clavadas sus extremidades. Sus manos, primero, y luego sus pies. El dolor creció y creció, hasta desaparecer, por último, disuelto entre los gritos de angustia que los rodeaban. La sangre manó con furia de sus heridas, mientras que sus fuerzas flaqueaban con lentitud. Finalmente, y después de algunas horas, sus miembros se adormecieron y su cabeza, emitiendo un tenue suspiro, se dejó caer.

III

No supo si fue la patada en las costillas o el cantar del gallo, pero el día lo recibió con un sobresalto. Al levantar la cabeza vio una figura enmarcada en cota de malla y yelmo, indicándole que la hora del combate había llegado.

Los había reclutado en tabernas y caminos para representar una batalla en un torneo. Como retribución podrían cazar una semana en los bosques. Era más de lo que podía pedir.

Los condujeron hasta la armería y les entregaron una espada. Al adentrarse en el campo de batalla pudo ver que eran miles los que, como él, arriesgarían su vida por unos días de alimento. Y, entonces, recibieron las instrucciones. Debían combatir hasta la quinta trompeta, que significaría el final de la contien-

da. Hasta entonces, su vida no valdría nada. Todos asintieron y se apresaron a correr, lo que ocurrió cuando sonó la señal.

Dejó que se le adelantaran algunos para no ser el primero en golpear. Del otro lado, las fuerzas contrarias se acercaban con violencia. Adelante iban los reclutados, empujados en cierto modo por los infantes y finalmente la caballería. Al poco tiempo y sin darse cuenta realmente, se encontró rodeado de golpes y cuerpos. Tuvo que esquivar varias veces la caída de los mandobles y el embate de las lanzas, hasta que por fin, realmente atemorizado, decidió retirarse.

Cuando se encontraba a unos metros fuera del núcleo de batalla, un caballero logró verlo en retirada y decretó, en nombre de la justicia, que debía morir por cobardía. Sólo pudo sentir unos pocos pasos del caballo, porque unos instantes después, la lanza lo atravesó a la altura del pecho, separándolo por completo al levantarlo.

IV

Entró en la sala de reuniones y se sentó en su banca. Aún no sabía cuál era el orden del día, pero por lo que había ocurrido en las últimas semanas, sería la decapitación de alguien. Era lo único que había interesado a los jacobinos desde la muerte del rey. Por su parte, los ánimos no se encontraban lo suficientemente calmados como para afrontar una verdadera reestructuración del gobierno. Primero había que sacar lo que no servía, y sólo luego ordenar.

Con qué sorpresa recibió entonces, después de varias horas de sesión, la noticia de su culpabilidad por conjuración contra el orden de la nación, y su inminente eliminación. Se paró y gritó su inocencia, pero su voz se perdió entre la de los demás conjurados. Los soldados se le acercaron y lo tomaron por detrás. Lo sacaron de la sala y lo condujeron por el pasillo hasta la puerta. Allí se detuvieron un instante para dejar que la enorme cantidad de personas agolpada en la plaza pudiera ver quién había intentado perjudicarla ese día y por lo tanto debía ser eliminada.

Recibió algunos tomates y otras frutas podridas. Le arrojaron excremento y salivazos; insultaron su pasado, a su familia y descendencia. Por último, lo golpearon. Así comenzó su corto camino al cadalso.

Una vez allí, el contacto con el verdugo lo trajo violentamente a la realidad y lo hizo tomar conciencia de la situación en la que se encontraba. Miró con rapidez a ambos lados y comenzó a forcejear para soltarse. Sin embargo, no pudo, porque los soldados lo tenían muy bien sujeto. Entonces, ya resignado, optó por enfrentar su destino.

El verdugo vació la canasta con acostumbramiento y lo condujo hasta dejarlo frente a la guillotina. El hedor de la sangre era convulsionante y disputaba por destacarse con el aroma de la fruta podrida. Alrededor y bajo el amazón de madera, las moscas pululaban, e incluso se podía ver a algunos marginados es-

perando que rodaran las cabezas para juntarlas, preparar con ellas un caldo y aplacar un poco el hambre de años. Por fin sintió el empujón y con un leve forcejeo le colocaron la cabeza entre los maderos, que fueron bajados hasta aprisionarlo por completo. Le preguntaron si quería hacer una última declaración, pero su párpico, como el de la mayoría, le impidió contestar, así que la ejecución continuó. El encapuchado se acercó a la cuerda, levantada con anterioridad, y sin más tiró de ella.

Durante un segundo pudo pensar y lo que le vino a la mente le pareció gracioso. Recordó la imagen de un libro que había visto en la casa de un amigo, que se traba de un griego cuyo nombre no recordaba, y de cómo la muerte le había llegado como el más injusto de los males. Pero ese pensamiento duró tan sólo un instante, porque enseguida sintió el silbido de la hoja al caer.

V

Se alegró de que el silbido de las bombas hubiese desaparecido. No sabía con exactitud cuándo, pero aun así se alegraba. Lo último que recordaba era estar corriendo rumbo a la sinagoga detrás de sus hermanas, hasta que una bomba lo dermayó. Tenía claro que la suerte lo había salvado, pero quería saber si también habría ayudado a su familia. Se levantó apenas para intentar incorporarse del todo, pero enseguida chocó con la tapa de madera. Por lo visto estaba en alguna clase de contenedor hermético, siendo transportado hacia alguna parte. Adónde, no lo sabía.

La tapa se levantó, y después de acostumbrar sus ojos un instante, pudo distinguir varios edificios de madera, separados unos de otros por alambrados. Se preguntó con angustia dónde se encontraba y al ver la primera cara desplazó la pregunta. Sin embargo, su informante sabía tan poco como él.

Al poco tiempo lo llevaron junto a otros, que por lo visto habían sido capturados de la misma forma que él. Los condujeron, con golpes e insultos, en fila hasta una de las barracas. Allí los desvistieron, los raparon, los bañaron y los marcaron con un número. Les revisaron los dientes y los llevaron a una enorme habitación tapiada, donde esperaron junto a otros tantos.

Cuando el hambre se empezaba a hacer insoportable se abrió la puerta. Un oficial les informó que irían al comedor. Todos rieron alegres por la noticia y comenzaron a movilizarse. Antes debían bañarse, así que siguieron al oficial, custodiados por varios soldados.

Entraron a un gran edificio que, a diferencia de la mayoría, era de metal. Sobre sus cabezas había varias flores de ducha, agrupadas en hilera. La puerta se cerró detrás del último y, por alguna razón, las puertas se trabaron. Un instante después, las duchas se abrieron.

La nube lo envolvió todo, hasta que los gritos se convirtieron en la única imagen visible. Inmediatamente, tan sólo se podía escuchar el latido del corazón, mientras lentamente se alejaban los compases. Finalmente, un silencio total invadió la sala y ya nada más se pudo oír.

VI

Lo sentaron frente al vidrio. Alrededor había unas diez sillas vacías. Delante suyo la cortina se descubrió para mostrar la tranquila y apacible sala de ejecución.

En el centro había una camilla, que según le informaron podía verticalizarse para que el condenado dijera sus últimas palabras. En la pared trasera se encontraba la máquina que inyectaba el veneno. Funcionaba en cuatro fases: preparación, inicio, desarrollo y fin. Casi como un cuento. A la izquierda se encontraba el dilatador de piel y la jeringa, unida por una larga manguera de plástico a la pared. Eso era todo.

Según le dijeron, en la cárcel habían ejecutado, desde que se inaugurara a unos 376 sentenciados. No eran muchos. El problema era la lentitud del proceso, que tardaba más o menos ocho años en agotar las instancias. Si todo marchaba acertadamente, podía tardar a lo sumo seis, no menos.

Estuvo un rato observando la sala, hasta que lo retiraron de allí. Entonces lo llevaron a la capilla, donde un sacerdote tomó su confesión y le dio la extremaunción.

Lo tuvieron en una habitación aislada por una hora aproximadamente y por fin lo llevaron a la sala. Lo acercaron a la camilla, mirando a las sillas, donde lo observaban el abogado y los padres de su víctima. Decidió no decir nada, así que lo acostaron, lo sujetaron y le colocaron la aguja, al hacerlo sintió una leve punción, que dejó lugar al frío del metal. Lo llevaron hasta dejarlo mirando a la audiencia. Entonces los dos policías que lo habían conducido allí se acercaron a la máquina y después del asentimiento del inspector a cargo, bajaron las palancas. Un ruido mecánico se accionó y poco a poco pudo sentir el líquido entrando a su cuerpo.

Fuera de la habitación, varias caras se regocijaban ante el espectáculo e incluso sonrieron cuando, después de estar un momento cerrados, los párpados del condenado se levantaron de golpe y sus ojos se abrieron definitivamente a la muerte.

EPILOGO

El inspector salió de la habitación y se dirigió directamente al patio de estacionamiento. Caminó hasta su coche y colocó la llave en la puerta. Meditó un instante antes de abrir, pero finalmente entró. Prendió el motor y aceleró con fuerza, hasta percatarse de que estaba espantando a unos pájaros que habían anidado en el patio. Como pidiendo disculpas, desaceleró, salió del estacionamiento y atravesó el portón, saludando al guardia hasta la próxima vez.

UNIVERSITARIAS

**CARRERAS DE POSGRADO EN DERECHO TRIBUTARIO
DICTADAS EN EL ÁMBITO DE FACULTADES DE CIENCIAS
JURÍDICAS, SEGÚN LOS DATOS RECOGIDOS EN EL III
ENCUENTRO NACIONAL DE PROFESORES DE FINANZAS
PÚBLICAS, DERECHO FINANCIERO Y DERECHO
TRIBUTARIO ¹**

JOSÉ O. CASÁS ²

I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

El desarrollo expositivo del presente relato se ajustará en lo metodológico a la requisitoria originariamente contenida en las directivas que cursáramos a las facultades en que se dictan carreras de especialización en Derecho Tributario, con las adecuaciones que se han entendido necesarias luego de compulsar los Informes presentados por las distintas casas de altos estudios. A continuación de la memoria descriptiva, y a modo de síntesis, se tratarán de identificar las notas comunes a las distintas carreras, así como sus rasgos diferenciales.

II. COMUNICACIONES RECIBIDAS

Se han recibido seis informes de carreras de posgrado en Derecho Tributario que representarían el total de las que actualmente se dictan en el ámbito de las facultades de Derecho del país ³. Tres de ellas se imparten en universidades

¹ El presente artículo reproduce parcialmente el Informe en la parte elaborada por el suscripto que fuera presentado al III Encuentro Nacional de Profesores de Finanzas Públicas, Derecho Financiero y Derecho Tributario, organizado por la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y que se llevó a cabo en Buenos Aires los días 6 y 7 de julio de 2000. Al ítem II: "Carreras de Posgrado en Finanzas Públicas, Derecho Tributario y Teoría y Técnica Impositiva", correspondió el Informe elaborado por el suscripto, profesor José O. Casás, y por el profesor Ángel Schindler, quien tenía a su cargo las carreras de posgrado en Tributación distales en el ámbito de las Facultades de Ciencias Económicas.

² Es menester destacar también el "Curso de Posgrado en la Especialidad Tributaria" que se dicta en el Departamento de Posgrado y Extensión Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

³ Profesor titular regular de "Finanzas y Derecho Tributario" y Subdirector de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

con sede en la ciudad de Buenos Aires y las tres restantes en la provincia de Santa Fe.

Se trata, respectivamente, de:

— *Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Carrera de Especialización en Derecho Tributario. Autor del informe: Esteban J. Urresti (director). Departamento de Posgrado: Av. Figueroa Alcorta 2263, 2º piso, CP 1425, Ciudad de Buenos Aires. Tels.: (011) 4809-5606/0709. E-mail: web-master@margay.fder.uba.ar. Página web: <http://www.fder.uba.ar>.

— *Escuela de Economía y Negocios Internacionales de la Universidad de Belgrano*. Carrera de Especialización en Finanzas y Derecho Tributario. Autor del informe: Catalina García Vizcaino (directora). Marcelo T. de Alvear 1650, CP 1426, Ciudad de Buenos Aires. Tel./fax: (011) 4812-6460. E-mail: web-master@ub.edu.ar. Página web: <http://www.ub.edu.ar>.

— *Facultad de Derecho de la Universidad Austral*. Carrera de Especialización en Derecho Tributario. Autor del informe: Alejandro C. Altamirano (director). Av. Juan de Garay 125, CP 1063, Ciudad de Buenos Aires. Tels.: (011) 4307-3696/4822; Fax: (011) 4300-8245. E-mail: fderecho@austral.edu.ar. Página web: <http://www.austral.edu.ar>.

— *Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral*. Carrera de Especialización en Derecho Tributario. Autor del informe: Carlos María Folco (coordinador académico). Cándido Pujato 2751, Ciudad de Santa Fe, CP 3000, Provincia de Santa Fe. Tel.: (0342) 457-1204. E-mail: gachilei@fcjs.unl.edu.ar. Página web: <http://www.unl.edu.ar>.

— *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"*. Carrera de Abogado Especialista en Derecho Tributario. Autor del informe: Gabriela

de la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", del cual una vez confeccionado este Informe General se ha recibido un relevo del profesor doctor Ricardo Mihura Estrada. En el mismo se da cuenta que el director académico del curso es el doctor Rubén O. Asorey, el subdirector el doctor Alberto Tarantini y el coordinador el doctor Sebastián Cléridi. El curso se viene dictando desde el 16 de abril del corriente año, consta de treinta clases y doscientas sesiones de evaluación y organización divididas en tres módulos. A lo largo del curso se dictan seis conferencias magistrales a cargo de profesores extranjeros y académicos nacionales. Se otorga diploma certificando la superación del curso a quienes hayan aprobado el 75% de las materias y/o actividades, y finalmente un examen final sobre la totalidad de las materias correspondientes a los módulos. El tribunal estará constituido por el director o subdirector académico, por uno de los profesores extranjeros o académicos nacionales y por uno de los integrantes del claustro de profesores nacionales. Quiénes egresen del estudio curso de posgrado, tendrán la posibilidad de ingresar bajo el régimen de pasantía en el Departamento Tributario de uno de los estudios más prestigiosos del Foro de Buenos Aires, dentro de los que se indican en la información brindada a los aspirantes. La sede de la UCA es que se dicta el curso es la de Alicia Moreau de Justo 1500, piso 4º, Campus Universitario Puerto Madero, CP 1107, Ciudad de Buenos Aires, Tels.: (011) 4349-0200 (int. 656/727819, 4338-0816/0656), fax: (011) 4349-0454, e-mail: posder@uca.edu.ar, página web: <http://www.uca.edu.ar>

Inés Tozzini (codirectora). Av. Pellegrini 3314, Ciudad de Rosario, CP 2000, Provincia de Santa Fe. Tel.: (0341) 430-5902. E-mail: icadad@citynet.net.ar.

— *Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*. Carrera de Abogado Especialista en Derecho Tributario. Autor del informe: Augusto Mario Saccone (director). Av. Córdoba 2020, Ciudad de Rosario, CP 2000, Provincia de Santa Fe. Tels.: (0341) 480-2634/35/36/38/39; Fax: (0341) 480-2637. E-mail: graduados@fder.unr.edu.ar.

III. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

I. Antecedentes de la Carrera

— En 1969 los profesores titulares regulares de Finanzas Públicas y Derecho Financiero ³ doctores Juan Carlos Luqui y Horacio A. García Belsunce promovieron el dictado por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de las res. 12.033/1969 y 12.274/1969, por las que se encomendó al Instituto de Economía Política y Finanzas la programación de un Curso de Derecho Tributario para Graduados que, finalmente, se impartió entre los meses de marzo y noviembre de 1970.

Aprovechando la experiencia antes referida y a impulso de los aludidos profesores, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, mediante res. 14.044/1971 aprobó *ad referendum* de la Universidad la creación de la Carrera de Especialización en Derecho Tributario destinada a abogados y/o escribanos.

El Consejo Superior de la Universidad, por res. 303/1971, ratificó lo decidido en el ámbito de la Facultad de Derecho.

La carrera experimentó sucesivas modificaciones, la primera de ellas se concretó por la res. 158/1981 del rector de la Universidad, acogiendo un proyecto de reformulación del plan de estudios propuesto por el profesor doctor Horacio A. García Belsunce.

Los contenidos fueron objeto de otra reestructuración por res. 14.918/1984 del decano de la Facultad de Derecho, aprobándose así un nuevo plan de estudios.

La res. 2.616/1987 del Consejo Directivo de la Facultad, ratificada por la 2015/1987 de la Universidad, impuso, para todas las carreras de especialización, diversos requerimientos académicos y cargas horarias valoradas en créditos.

El actual plan de estudios fue aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad, por res. 12.759/1999, y por el Consejo Superior de la Universidad, mediante la 3144/1999.

³ A pedido de los referidos profesores, la asignatura cambió su denominación por "Finanzas y Derecho Tributario", según res. 13.432 del 31/6/1972, del Consejo Directivo de la Facultad *ad referendum* de la Universidad.

— Cuenta con acreditación extendida por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Coneau), la cual, por res. 264/1999 del 17 de junio de ese año, le otorgó la calificación de “excelente”, categorizándola como “A”⁴.

— El período de dictado de la Carrera puede estimarse en dos años sobre la base del cumplimiento de la exigencia de cursado de las materias troncales —que se imparten a lo largo de cuatro cuatrimestres— como de las optativas para dar satisfacción a la totalidad del plan de estudios que contempla 464 horas, equivalentes a 29 créditos de dieciséis horas cada uno.

La aprobación de todas las materias obligatorias y de las optativas necesarias para alcanzar la exigencia horaria total, debe realizarse en un plazo máximo de 6 años a partir de la inscripción en la primera de las materias de la carrera. Cumplido este recaudo, el examen final puede rendirse sin plazo de caducidad, sin perjuicio, en caso de no ser aprobado, del lapso temporal de suspensión —un año— exigido para poder solicitar la constitución de un nuevo tribunal examinador.

— Fueron directores de la carrera los doctores Juan Carlos Luqui y Tulio Rosembuj, el académico Horacio A. García Belsunce y el doctor Jorge Oviden Albero. Los actuales autoridades de la misma son: Esteban Juan Urresti (director), José Osvaldo Casás (subdirector), Susana Palacio y Carlos Porta (coordinadores).

— La primera promoción de graduados de la Carrera recibió sus diplomas en abril de 1977 y en el período 1988-2000, en que se ha desempeñado como director el doctor Esteban Juan Urresti, más allá de que un considerable número de aspirantes se encuentra en condiciones de poder rendir el examen final para acceder al título, tan sólo han llenado satisfactoriamente tal requisito once, de los cuales dos provienen de facultades de Ciencias Económicas y nueve de facultades de Derecho.

A lo largo del dilatado período en que ha estado vigente la carrera —tres décadas— se inscribieron en la misma más de mil profesionales.

En la actualidad cursan la carrera 239 aspirantes, registrándose en el presente año la inscripción más numerosa desde su creación, hace ya treinta años.

⁴ Se trata de la única carrera de especialización en el campo que nos ocupa, de orientación jurídica, que cuenta con acreditación y categorización, si bien vale advertir que luego de haber elaborado los informes generales las directivas que recibían información sobre este punto a las distintas universidades, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por res. 3.827, del 26/4/2000, decidió: “Art. 1°. Suspender la presentación de los programas de posgrado de esta Universidad a las comarcas afectadas por la Coneau. Art. 2°. Hacer saber a todas las unidades académicas de la Universidad que la publicidad del estado del proceso de acreditación y/o la categorización asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Coneau) no se incluirá en la información que se dé a través de medios de comunicación o en el momento de inscripción de los aspirantes a cursos o títulos de posgrado en esta Universidad...”.

— A partir del año 1998 la carrera también se dicta en la sede del Colegio de Abogados de San Isidro, provincia de Buenos Aires, sobre la base de un convenio suscrito entre dicha entidad y la Facultad de Derecho aprobado por res. 134.820/1999 del decano de esta casa de altos estudios.

En el presente ciclo lectivo cursan la carrera de especialización en aquella sede otros 35 aspirantes.

— El diploma de la carrera lo extiende la Universidad de Buenos Aires, más allá de que en el dictado de la misma participan profesores extranjeros, lo que se ha visto facilitado por los convenios celebrados por esta Universidad con casas de altos estudios del exterior.

A su vez, por resolución fundada del director de la carrera, se ha hecho lugar a pedidos de equivalencia por cursos celebrados fuera del país, atendiendo, en cada caso, a su importancia, calidad y forma de evaluación, siempre sobre la carga horaria correspondiente a materias opcionales.

2. Régimen de admisión

— Para poder realizar las carreras de posgrado en la Universidad de Buenos Aires es necesario haber obtenido previamente título profesional habilitante que corresponda a una carrera universitaria de, por lo menos, cuatro años de duración.

Inicialmente, como se señalara, estuvo dirigida a abogados y escribanos, habiéndose ampliado el régimen de admisión por resolución del Consejo Superior de la Universidad 1457/1995, que sustituyó la exigencia exclusiva a tales títulos por la de poseer título universitario de una carrera de cuatro años de duración como mínimo, posibilitando, de tal forma, el ingreso de profesionales de otras incumbencias, por ejemplo, de graduados en Ciencias Económicas.

— A su vez, se establece el requisito de cumplir otros recaudos adicionales cuando los aspirantes no cuenten con los conocimientos básicos sobre las instituciones del Derecho Tributario, de modo de garantizar un nivel mínimo uniforme en todos aquellos que ingresen en la carrera. Para ello, el director designa un "Tribunal de Admisión" que evalúa el *currículum vitae* del aspirante y, entre sus antecedentes, el plan de estudios cursado en la carrera de grado para que, en caso de estimarlo necesario, se entreviste a los candidatos evaluando sus conocimientos, capacidades y motivaciones y, en aquellos casos en que se entienda conveniente, se tomen pruebas acreditativas de reunir los conocimientos indispensables, en términos de nivelación, para acceder al primer módulo de la especialización.

3. Currícula de la carrera

— La estructura de la carrera parte del establecimiento de materias troncales de cursado y aprobación obligatoria, con correlatividades. Separadamen-

te otras asignaturas revisten carácter optativo y su propuesta puede variar en atención a las modificaciones del sistema tributario argentino, a la problemática regional e internacional en esta rama jurídica, o a la participación de profesores extranjeros a quienes se le encomienda el desarrollo de los temas específicos que les han valido el prestigio por el que se los convoca.

Créditos mínimos en materias troncales	25	equivalentes a	400 h
Créditos mínimos en materias opcionales	2,5	equivalentes a	40 h
Créditos máximos libres en la oferta del Departamento de Posgrado o tesina	1,5	equivalentes a	24 h
Total de créditos mínimos	29	equivalentes a	464 h

a) Créditos obligatorios de materias troncales (25 créditos equivalentes a 400 h). Se estructuran en los siguientes módulos cuatrimestrales:

Primer Módulo (6,5 créditos = 104 h):

1. Finanzas Públicas (2 créditos = 32 h)
2. Introducción al Derecho Tributario (1,5 créditos = 24 h)
3. Contabilidad de la Tributación (1,5 créditos = 24 h)
4. Derecho Tributario Sustantivo (1,5 = 24 h)

Segundo Módulo (6,5 créditos = 104 h)

5. Derecho Administrativo y Procesal Tributario (2,5 créditos = 40 h)
6. Derecho Penal y Procesal Penal Tributario y de la Seguridad Social (2 créditos = 32 h)
7. Derecho Constitucional Tributario (2 créditos = 32 h)

Tercer Módulo (6,5 créditos = 104 h).

8. Derecho Internacional Tributario y de la Integración Económica. Armonización Tributaria. Mercosur (2 créditos = 32 h)
9. Imposición a la Renta y al Patrimonio (2,5 créditos = 40 h)
10. Imposición al Consumo (2 créditos = 32 h)

Cuarto Módulo (5,5 créditos = 88 h)

11. Tributos locales: provinciales, municipales y procedimiento (3,5 créditos = 56 h)
12. Materia optativa dentro del ciclo obligatorio (una cualquiera de las dos que seguidamente se indican):
 - 12.a. Derecho Aduanero Tributario, Penal y Procesal (2 créditos = 32 h)
 - 12.b. Tributos sobre la nómina salarial, régimen sancionatorio y recursivo (2 créditos = 32 h)

Los 2,5 créditos libres mínimos dentro de la especialidad, equivalentes a 40 h, se cubrirán con cursos optativos, que serán programados en cada cuatrimestre atendiendo, en lo posible, a las exigencias de los cursantes.

El 1,5 crédito máximo libre equivalente a 24 h podrá realizarse dentro de la oferta del Departamento de Posgrado, o con la aprobación de una tesina.

— Con respecto a las correlatividades se exige la aprobación de tres de las cuatro materias del primer módulo obligatorio para poder cursar tanto el segundo módulo obligatorio, como las asignaturas optativas o libres.

Los requisitos para cursar materias del tercer y cuarto módulo obligatorios, así como para comenzar la confección de la tesina, son la aprobación de todas las asignaturas del primer módulo y de dos del segundo módulo obligatorio.

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

— En general se utiliza la exposición dialogada, con explicación e interrogación. También se emplean técnicas grupales y el método del aula taller.

El “análisis de casos” y jurisprudencia son un recurso de uso frecuente.

— Hay materias en las que se privilegian los aspectos prácticos, tal lo que ocurre, como su nombre lo indica, en las asignaturas optativas “*Práctica de recursos (administrativos y judiciales) en materia tributaria*”, partes I y II.

5. Trabajos de investigación

— Se contempla para la exigencia de 1,5 créditos máximos libres, equivalentes a 24 h, la opción de la aprobación de una tesina.

La elección del tema por el aspirante debe orientarse a uno inédito o, al menos, novedoso, contando con un director de estudios perteneciente al cuerpo de profesores de la carrera.

6. Promoción de las materias

— Se requiere tanto una asistencia mínima al 80% de las clases, como la aprobación de la totalidad de los trabajos prácticos exigidos por cada profesor.

— Deben rendirse y aprobarse los exámenes parciales —si los hubiere—, al igual que los exámenes finales de cada curso. La calificación es con escala numérica de 0 a 10, obteniéndose la aprobación con la calificación mínima de 4 puntos.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

Luego de haberse aprobado las doce asignaturas obligatorias, y las restantes materias optativas —incluyéndose aquí la tesina, en su caso— para tener por cumplido el requisito de los créditos totales, se debe rendir un examen final

consistente en una prueba escrita eliminatoria —de carácter práctico y a libro abierto— y una segunda examinación oral ante el tribunal que designe el director de la carrera y que deberá estar integrado por no menos de cuatro de los profesores encargados del dictado de las materias obligatorias de la especialización.

Para la evaluación final se publica en el Departamento de Posgrado un temario con no menos de siete días corridos de antelación, del cual, a través del método del bolillero, se determinará, el día del examen, los que habrán de corresponder a cada aspirante.

El tribunal, en los últimos exámenes finales, ha estado integrado por los profesores titulares regulares de la asignatura Finanzas y Derecho Tributario de la carrera de grado de la facultad.

8. Cuerpo docente

— El cuerpo docente se designa —a propuesta del director de la carrera— por el Consejo Directivo de la Facultad, tomando en cuenta diversas pautas de mérito.

— Integran el plantel de profesores, la totalidad de los titulares regulares de la asignatura Finanzas y Derecho Tributario en la carrera de grado y un número importante de adjuntos de la misma condición.

También participan o han participado destacados docentes titulares y adjuntos regulares de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Por último, cabe poner de relieve que se ha contado con la concurrencia de prestigiosos catedráticos y docentes de universidades extranjeras.

9. Dirección de la carrera

— Son autoridades de la carrera el director, el subdirector y los coordinadores.

— También se contempla la designación de un Consejo Asesor Académico, el cual hasta la fecha no ha sido formalmente puesto en funciones desde que todos los profesores titulares regulares de la asignatura "Finanzas y Derecho Tributario" en la carrera de grado integran el plantel docente del posgrado e, informalmente, aportan sus sugerencias y colaboración a las autoridades de la especialización.

10. Aranceles

— El arancelamiento de las distintas actividades que se desarrollan en el Departamento de Posgrado de la Facultad, en donde se dicta la carrera, se ha establecido a razón de \$ 10 por cada hora de clase (reloj), con lo cual, tomando

en cuenta el total de los créditos equivalente a 464 h (relog), el costo final de la misma asciende a \$ 4.640.

— A su vez, existe un régimen de becas que ha experimentado distintas modificaciones, las cuales son discernidas por un Comité integrado al efecto, el cual se vale de criterios objetivos a los fines de su otorgamiento, entre ellos, el de estar realizando la carrera docente en la Facultad de Derecho. El beneficio puede ser total o consistir en una reducción parcial del arancel.

11. Título que se expide

— Culminada la carrera y una vez aprobado el examen final, el graduado accede al título de Especialista en Derecho Tributario, el que es expedido por la Universidad, teniendo carácter puramente académico.

— Algunos de los cursos que se imparten en la carrera de posgrado permiten tener por cumplidos los Seminarios Técnicos de carrera docente de quienes se desempeñan en las cátedras de Finanzas y Derecho Tributario.

— Dentro de los requisitos de doctorado de la facultad se recaba haber cursado 120 h en el área general del mismo y 120 h en el área específica de una rama del Derecho. El último recaudo indicado puede cubrirse con las horas de la carrera de especialización en Derecho Tributario, siempre que el doctorando realice su tesis en dicha disciplina.

12. Otros datos relevantes

En el informe se da cuenta que durante el mes de julio del corriente año y en el marco de los I Cursos Intensivos de Posgrado se dictarán 60 horas de conferencias y seminarios que, en el área que nos ocupa, se las ha agrupado bajo la denominación: "El Derecho Tributario en un mundo globalizado".

IV. UNIVERSIDAD DE BELGRANO

1. Antecedentes de la Carrera

— Fue creada en 1994 bajo la denominación de "Especialización en Finanzas e Impuestos", designación que posteriormente fue modificada según res. 8/1996 del Rectorado de la Universidad de Belgrano y 190/1996 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por la de "Carrera de Posgrado en Finanzas y Derecho Tributario".

El cambio obedeció a una solicitud de la doctora Catalina García Vizcaíno a quien las autoridades de la Universidad habían designado, desde la fundación de la carrera, como directora.

— Se encuentra en trámite la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Coneau).

— La carrera comprende ocho materias que se dictan en dos cuatrimestres, con un total de 384 horas reloj de clase, además de los trabajos prácticos y otras actividades de campo que los profesores juzguen pertinentes. Puede comenzar a cursarse en los meses de abril o agosto de cada año.

— Además del examen correspondiente a las ocho materias que la integran debe cumplirse con la exigencia de un examen final integrador, causa por la cual se demora la obtención del título de especialista, lo que conduce a que el mismo se obtenga, en promedio, entre los tres o cuatro años contados desde el comienzo de la Carrera.

— El director es denominado "coordinador".

— La primera graduación tuvo lugar en el año 1996 obteniendo el diploma de especialistas 15 profesionales. En los años siguientes egresaron 8 cursantes por año.

— El total de cursantes en el periodo 1994-2000 asciende, a tenor del informe, a 269.

2. Régimen de admisión

— Es requisito para la admisión poseer título de abogado, contador, licenciado en administración de empresas o ser egresado de otra licenciatura similar en el área de las Ciencias Económicas o del Derecho y las Ciencias Sociales.

— Se evalúan para la aceptación del postulante, entre otros elementos, su *curriculum vitae*, la resolución de un dilema ético que se le propone, un proyecto de trabajo final individual, la recomendación que de él hagan los representantes, y el resultado de la entrevista con las autoridades de la Universidad y el Comité Académico de Selección.

3. Currícula de la carrera

— La estructura de la carrera de especialización contempla las siguientes asignaturas:

Primer cuatrimestre:

1. Finanzas y Teoría General de la Tributación
2. Derecho Tributario (Parte General)
3. Derecho Tributario Constitucional
4. Derecho Tributario Administrativo

Segundo cuatrimestre:

5. Derecho Tributario Procesal
6. Derecho Tributario Penal
7. Impuestos I
8. Impuestos II

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

— Para lograr el objetivo de que el aspirante desarrolle actitudes de autonomía, crítica, iniciativa, apertura, flexibilidad y disposición hacia su aprendizaje continuo, se utilizan todos los métodos conocidos: expositivo, socrático, trabajo grupal, análisis de casos, etc. Ello asistido mediante el uso de variados recursos, tales como: sistema integrado de video-conferencia, uso de informática en el aula, biblioteca digital, base de datos internacionales, base de datos de bibliotecas nacionales, biblioteca central, préstamos de material bibliográfico a domicilio o en sala, préstamos interbibliotecarios, consultas telefónicas, etc.

5. Trabajos de investigación

Los cursantes deberán realizar trabajos de investigación sobre un tema del programa a su libre elección. Pueden proponer a algún docente como director o tutor de estudio y, frente a cualquier dificultad, recurren al coordinador en los días y horarios fijados al efecto.

Las calificaciones obtenidas en los trabajos de investigación brindan un marco conceptual del cursante. Respecto de los ensayos calificados con sobresaliente, la Universidad propende a su publicación.

6. Promoción de las materias

— El régimen de calificación es presencial, por exámenes finales y por la presentación de los trabajos de investigación y prácticos que exijan los profesores, siendo todo ello complementado con un examen general integrador.

— Debe reunirse el 75% de asistencia para rendir los exámenes de cada materia. En el caso que la asistencia se ubique entre el 60 y el 75% se rinde el examen final escrito y oral.

— Los exámenes finales de cada asignatura versan sobre aspectos teóricos o prácticos, pudiendo ser escritos u orales.

— Se califica con escala numérica de 1 a 10.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

Se exige la aprobación de la totalidad de las ocho materias, de los trabajos prácticos de investigación y de un examen general integrador tomado en sesión pública por un tribunal compuesto, como mínimo, por el coordinador de la carrera, un profesor de ésta y una autoridad universitaria del Departamento de Posgrados.

8. Cuerpo docente

— Los profesores son designados —a propuesta del coordinador de la carrera— por el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, teniendo-se en cuenta su formación ética, antecedentes profesionales y docentes, e idoneidad para el desempeño.

— El cuerpo docente está integrado por profesores de varias universidades estatales y privadas, y con una mínima participación de los profesores de las carreras de grado que se dictan en la Universidad de Belgrano.

9. Dirección de la carrera

— La dirección de la carrera está a cargo del llamado “coordinador”.

— La carrera cuenta, asimismo, con un Comité Académico, además de la supervisión del Departamento de Posgrados, del Coordinador General de Posgrados, y del decano y Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

10. Aranceles

— El arancel de la carrera es de \$ 3.600, pagadero en 10 cuotas de \$ 360 cada una.

— Los egresados de la Universidad de Belgrano tienen un 20% de descuento y los funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales un 15%.

11. Título que se expide

— Culminada la Carrera el graduado accede al título de Especialista en Finanzas y Derecho Tributario.

— En la actualidad se está diseñando la Maestría en Tributación, con titulación conjunta con la Universidad Complutense de Madrid, de la cual el primer ciclo lo constituiría la Especialización en Finanzas y Derecho Tributario.

12. Otros datos relevantes

La Universidad de Belgrano proporciona a los participantes y egresados del posgrado la posibilidad de realizar estudios en el exterior a través de convenios con más de 250 universidades extranjeras.

V. UNIVERSIDAD AUSTRAL

1. Antecedentes de la carrera

— La Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, se encuentra aprobada por resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y comenzó a impartirse en el año 1999.

La misma es el fruto de la experiencia acumulada a través del dictado, durante siete años consecutivos, de Cursos de Derecho Tributario para Graduados, los que, originariamente, recibieron la denominación de Programas Especiales en Derecho Tributario.

El desarrollo de la carrera se inserta y complementa con la enseñanza de materias impartidas por profesores del IAE (Instituto de Altos Estudios Empresariales, Escuela de Negocios de la Universidad Austral) que sirven para que los cursantes optimicen su habilidad para comprender y acompañar el proceso de toma de decisiones.

Se vincula e interacciona con el Master en Derecho Empresario, el Master en Derecho Administrativo, el Master en Derecho y Magistratura Judicial y la Carrera de Especialización en Regulación de los Servicios Públicos y la Carrera de Especialización en Derecho Penal como, asimismo, con programas, seminarios y cursos de temáticas variadas que abarcan desde las más tradicionales a las más innovadoras materias jurídicas.

— Se ha efectuado la respectiva presentación ante la Comisión Nacional de Acreditación y Evaluación Universitaria (ConEAU).

— Las autoridades académicas de la Carrera son: Alejandro C. Altamirano (director), Alejandro Linares Luque (subdirector) y César J. Galarza (secretario).

— No existen a la fecha egresados de la carrera y se estima que la primera promoción alcanzará el lauro a fines del presente año.

La carrera registra actualmente 80 cursantes, cuarenta en cada uno de sus ciclos anuales.

— Si bien el diploma lo extiende la Universidad Austral, el desarrollo de la carrera permite cursar una o más materias en centros de estudio e investigación del extranjero previa aprobación de su director. Los convenios a tal fin abren dicha posibilidad respecto de las siguientes casas de altos estudios: Universidad de Navarra, Universidad de París, Università degli Studi di Urbino, Universidad Complutense de Madrid, Universitat Il·lustrada de Catalunya, Universidad Cruzeiro do Sul, Universidad de los Andes (Chile), Universidad de la Sabana (Colombia), CEU Centro de Extensión Universitaria (San Pablo, Brasil).

— Culminada la carrera, los egresados participan de un viaje de fin de curso a Europa, donde actúan como expositores de temas *ad hoc* en el marco de encuentros con la Universidad de Santiago de Compostela y la Universidad de Navarra.

2. Régimen de admisión

— La carrera está dirigida a abogados y contadores públicos.

— El proceso de admisión se basa en una entrevista personal con un directivo del programa, previa presentación de la solicitud completa. Se evalúan los antecedentes académicos y profesionales del candidato, sus expectativas y, muy especialmente, el aporte que su participación puede significar para el grupo.

El número de aspirantes ha superado ampliamente el cupo de ingreso anual, lo cual ha obligado a extremar los recaudos en el proceso de selección.

El resultado de la entrevista mantenida con el aspirante, una vez que el Comité de Admisiones resuelve, basándose en el informe del director de Admisiones y del director del Programa, es comunicado por escrito.

3. Currícula de la carrera

La currícula de la carrera está diseñada de la siguiente manera:

— Primer año, se imparten las siguientes materias: 1. Bases constitucionales de la Potestad Tributaria; 2. Organización de la Administración Tributaria y Principios de Interpretación de las Normas Tributarias; 3. Régimen jurídico de la Obligación Tributaria; 4. Procedimiento Tributario. Control judicial de la Administración Tributaria; 5. Análisis de situaciones de negocios; 6. Entorno contable de la empresa y sus negocios; 7. Ilícitos tributarios; 8. Los principios del Derecho Administrativo en el Derecho Tributario; 9. Ética y tributación.

— Segundo año, se dictan las siguientes asignaturas: 10. Régimen tributario de las rentas empresarias; 11. Impuestos patrimoniales; 12. Régimen tributario de los consumos; 13. Régimen tributario de la seguridad social y su procedimiento; 14. Sistemas tributarios comparados; 15. Tributación y técnicas de planeamiento fiscal internacional; 16. Regímenes tributarios provinciales y municipales; 17. Tributación del comercio exterior y del Mercosur; 18. Análisis tributario de sectores y negocios específicos: a) Tributación del sistema bancario y asegurador; b) Tributación de las entidades sin fines de lucro, de las actividades artísticas y deportivas; c) Aspectos tributarios en las fusiones y adquisiciones; d) Planificación fiscal corporativa; e) Medio ambiente y tributación; ecotributación; f) Responsabilidad tributaria de los directores; g) Tributación de los servicios públicos; h) Tributación en el comercio electrónico; i) Incidencia tributaria en el financiamiento de la empresa; j) Tributación sobre los derivados financieros; k) Régimen de promoción e incentivos tributarios. Zonas Francas.

— Se realizan seminarios obligatorios y optativos. Entre los obligatorios se encuentran los siguientes: 1. Análisis de la jurisprudencia tributaria; 2. Doctrina Social de la Iglesia; 3. Tributación en el sector petrolero y minero; 4. Transcendencia en el Tribunal Fiscal de la Nación. Entre los seminarios optativos

cabe citar: 1. El Derecho Latinoamericano actual; 2. Seguridad Jurídica en materia tributaria; 3. Derecho Humanos y Tributación; 4. El Principio de Capacidad Contributiva; 5. Derivaciones tributarias de los procesos concursales y quiebras; 6. Incrementos patrimoniales no justificados; 7. Los deberes de colaboración e información a cargo del contribuyente; 8. Familia, Constitución, Tratados internacionales y tributación; 9. Tributación en la actividad agropecuaria; 10. Tributación en la actividad de la construcción.

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

— La carrera está enfocada principalmente al estudio de la tributación de los negocios empresarios, enfatizándose el tratamiento sistemático de cada impuesto y su trascendencia en la práctica del ejercicio profesional.

— La metodología empleada es la de la enseñanza crítica, participativa y práctica, con la utilización frecuente de la técnica del “método del caso”, característica propia y distintiva de la Universidad Austral, colocando a los participantes en situación de resolver problemas concretos de la profesión.

— La preparación de las materias requiere entre 12 y 16 horas de estudio semanal sobre la base del material bibliográfico que se suministra con anticipación.

— Una vez al año se realiza la “*sesión intensiva*”, a fin de desarrollar y potenciar la capacidad de los cursantes, asegurando la integración de éstos y el enriquecimiento mutuo.

5. Trabajos de investigación

La aprobación de una tesina, mediante la defensa ante un tribunal, que se realiza durante el segundo año, completa las exigencias necesarias para graduarse. Para la preparación de la misma se recibe el apoyo de los profesores de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Universidad.

6. Promoción de las materias

La evaluación de los cursantes es permanente, por materia y en cada clase, cuatrimestral y anual. El rendimiento es ponderado a través de exámenes teóricos prácticos, la calidad de la participación en clase y los informes que se entregan al finalizar cada materia.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

Además de la aprobación del total de las materias, es menester rendir satisfactoriamente un examen final anual ante un tribunal compuesto por los profesores de la carrera.

8. Cuerpo de profesores

El cuerpo de profesores reúne a profesionales del Derecho y de las Ciencias Económicas de amplia trayectoria y experiencia a nivel nacional e internacional.

Es responsabilidad de los docentes una cuidadosa selección de los materiales de estudio y la preparación y actualización de las clases.

Una nota distintiva de esta Universidad es la activa participación de catedráticos y profesores extranjeros en seminarios internacionales y encuentros a cargo de temas específicos como, en lo que aquí interesa, referidos a: derivados financieros y su tratamiento tributario; precios de transferencia; ilícitos tributarios; deberes de colaboración del Fisco; exenciones tributarias y medidas de favor fiscal; Derecho Tributario de los Estados Unidos de América; enseñanza del Derecho Tributario en la Argentina; interpretación de la norma tributaria; tributación de las rentas familiares; precios de transferencia en la legislación argentina y brasileña; el Impuesto al Valor Agregado en los negocios internacionales y jurisprudencia del Tribunal Europeo; procesos de descalificación competitiva; el estatuto del contribuyente en la experiencia española; principio de seguridad jurídica; ilícitos tributarios; y temas de Derecho Tributario Internacional.

9. Dirección de la carrera

— Son autoridades de la carrera su director, subdirector y secretario.

— Cuenta con un Consejo Académico, hoy integrado por los profesores argentinos Eduardo Arroyo, Máximo Bomchil, José Osvaldo Casás y Roberto Mordegli, y los catedráticos extranjeros: Eusebio González García (Universidad de Salamanca), Francesco Moschetti (Universidad de Padua) y Eugenio Simón Acosta (Universidad de Navarra).

10. Aranceles

El informe presentado no hace referencia al importe de los aranceles de la carrera.

11. Título que se expide

Se expide título de "Abogado o Contador Especialista en Derecho Tributario".

12. Otros datos relevantes

En el informe se consigna el desarrollo regular de una iniciativa académica conjunta entre la Carrera de Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Austral y el Centro de Extensión Universitaria de San Pablo, Brasil.

A este respecto se da cuenta de la realización del II Coloquio Internacional de Derecho Tributario que se desarrolló en la sede de la Universidad Austral de Buenos Aires, los días 11 y 12 de agosto de 2000, abordando como Tema I: Tributación de las entidades sin fines de lucro; y como Tema II: Normas tributarias para la prevención de la elusión internacional (transparencia fiscal internacional).

VI. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

1. Antecedentes de la carrera

— Constituye el antecedente inmediato de la carrera el Curso de Formación Superior de Derecho Tributario, aprobado el 11 de noviembre de 1994 por res. 486 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de esa universidad, a propuesta de la Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros.

Posteriormente el Consejo Superior de la Universidad, el 8 de junio de 1995, por res. 123, creó la Carrera de Especialización en Derecho Tributario, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

— La dirección del curso ha tenido como directores honorarios a los doctores Eduardo Moreira y Ramón Valdés Costa y como coordinadores académicos a los doctores Carlos M. Folco y Vicente O. Díaz.

— El informe no da cuenta sobre categorización por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

— Los cursos se imparten durante cuatro cuatrimestres, abarcando ocho módulos.

— Las cuestiones académicas son dilucidadas por los directores del curso y las cuestiones administrativas, organizativas o conexas, por la Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros de la Facultad.

— Se informa que en la actualidad el número de cursantes activos asciende a 80, provenientes de distintas provincias.

2. Régimen de admisión

Inicialmente se requería ser abogado o procurador y, desde 1997, se abrió el acceso a los contadores públicos. Se estableció asimismo, que de existir cupo máximo se tendrán presentes los antecedentes académicos, de investigación y profesionales —en ese orden—, referidos a la materia específica.

3. Currícula de la carrera

— La carrera está integrada por ocho módulos, a saber:

1. Economía del Sector Público y Teoría de los Sistemas Fiscales

2. Derecho Tributario
3. Derecho Constitucional Tributario
4. Seminario Superior de Impuestos
5. Procedimiento Tributario Previsional
6. Derecho Penal Tributario
7. Administración Tributaria
8. Seminario de Práctica y Jurisprudencia

— Las clases presenciales duran 4 horas cada una. Esta etapa abarca 16 horas por mes, lo que en 4 cuatrimestres nos da una carga horaria de 256 horas. A ello cabe añadir 8 horas semipresenciales por mes, con lo que se arriba a 128 horas. En síntesis, el total de horas de la carrera —presenciales y semipresenciales— asciende a 384.

— Se realizan trabajos en los organismos tributarios, juzgados federales y biblioteca de la facultad, seleccionando y analizando material de estudio y confrontando fallos de primera instancia con los producidos por el Superior Tribunal.

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

Se propende a una enseñanza integral del Derecho Tributario —comprendiendo, como fenómeno tributario, a los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial—, que no se limite al tratamiento de las normas de fondo sino que se proyecte a la realización de la norma procedimentalmente; todo ello, poniendo el acento en el derecho judicial.

5. Trabajos de investigación

El aspirante debe realizar un trabajo monográfico de investigación, el que debe ser entregado en el plazo de seis meses a partir del coloquio final, con el cual concluyen las evaluaciones.

6. Promoción de las materias

— Se demanda satisfacer el requisito de asistencia al 80% de las clases impartidas.

— Deben aprobarse cuatro examinaciones escritas u orales respecto de los módulos antes descriptos.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

Debe aprobarse un coloquio final, luego del cual se presenta el trabajo monográfico o de investigación del que se ha hecho mérito.

8. Cuerpo de profesores

Se ha fijado un cuerpo docente permanente de 4 profesores a cargo de los módulos específicos, complementado por jefes de trabajos prácticos y profesores invitados.

9. Dirección de la carrera

La misma cuenta con dos directores honorarios y dos coordinadores académicos.

10. Aranceles

La Secretaría de Posgrado ha fijado un arancel de \$ 50 mensuales, suministrándose el material de estudio con cargo adicional.

11. Título que se expide

El título que se otorga es de Abogado o Procurador Especializado en Derecho Tributario. Se infiere del informe que habiéndose ampliado el ingreso a contadores públicos en el año 1997, en el caso en que el profesional revista tal condición, su título de grado se indicará en el diploma.

12. Otros datos relevantes

De los programas que se acompañan, correspondientes a los distintos módulos, se comprueba que el dictado de la carrera es interdisciplinario, en tanto lo dictan tanto profesionales en Ciencias Jurídicas como en Ciencias Económicas.

VII. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA DEL ROSARIO

1. Antecedentes de la carrera

— La iniciativa de la creación de la Carrera fue impulsada a partir del año 1997 por los integrantes de la cátedra de Finanzas Públicas y Derecho Tributario.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (Pontificia Universidad Católica Argentina), inició entonces las actuaciones ante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Por res. 1.216 del 22 de junio de 1998, se aprobó la carrera bajo el título de Posgrado de Abogado Especialista en Derecho Tributario.

— La misma comenzó a dictarse en marzo de 1999.

— La carrera fue presentada el 30 de marzo de 2000 ante la Comisión Nacional de Acreditación y Evaluación Universitaria (Coneau) para su reconocimiento y aprobación, no habiendo sido, a la fecha, acreditada o categorizada.

— Revisten como directores de la carrera los doctores Mario Augusto Saccone, Gabriela Inés Tozzini e Ignacio Ezequiel Vitelleschi, y a su vez, los dos últimos nombrados también se desempeñan como coordinadores. Actúa como secretario académico el doctor Diego Esmoriz, habiéndose constituido una Comisión Académica integrada por los profesores José Osvaldo Casás, Aristides Horacio M. Corti, Jorge Damarco, Diego Esmoriz, María Angélica Gastaldi y Rodolfo R. Spisso.

— En 1999 iniciaron los cursos de la especialización 30 abogados, los cuales, a la fecha, se encuentran cursando su segundo año.

— En razón de la corta vida de la carrera no se han suscripto hasta la fecha convenios de colaboración con Universidades extranjeras, sin perjuicio de que se está trabajando para concretar tal objetivo.

2. Régimen de admisión

— La admisión está limitada a profesionales con título de abogado.

— Se realiza una entrevista de admisión que debe estar precedida por la presentación de un *currículum vitae* donde conste la actividad desarrollada por el ocurrente y/o sus expectativas futuras con relación a la especialidad. En la actualidad no se exige un examen de ingreso, sin perjuicio de que el mismo deba implementarse en el futuro ya que el cupo máximo de admisión se ha fijado en sesenta alumnos.

3. Currícula de la carrera

El plan de estudios está integrado por 12 materias y 4 seminarios, todos de carácter obligatorio, distribuidos en 4 cuatrimestres, 2 por año académico. No existen correlatividades tanto respecto de las materias como de los seminarios.

Primer cuatrimestre:

1. Teoría General del Derecho Tributario (26 h)

2. Derecho Constitucional Tributario (40 h)

3. Derecho Tributario Local y Municipal (16 h)

4. Tributación y Ética (6 h)

Seminario I

Segundo cuatrimestre:

5. Derecho Tributario Sustantivo (32 h)

6. Los Tributos. Teoría General (12 h)

7. Los Tributos en particular (30 h)

Seminario II

Tercer cuatrimestre:

8. Derecho Tributario Formal (18 h)

9. Derecho Procesal Tributario (36 h)

10. Derecho Penal Tributario (18 h)

Seminario III

Cuarto cuatrimestre:

11. Derecho Internacional Tributario (24 h)

12. Derecho Aduanero (40 h)

Continuación de Derecho Penal Tributario (20 h)

Seminario IV

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

En el dictado de casi todas las materias se utiliza el método expositivo así como el de "*análisis de casos*", si bien ello queda a criterio del profesor a cargo del curso. A su vez, también se recurre al trabajo grupal en la investigación, como a trabajos individuales, monografías o resolución de casos.

5. Trabajos de investigación

Para la promoción de algunas materias se opta por la investigación, plasmada en una monografía cuyo tema es propuesto por el profesor que luego habrá de evaluarla.

6. Promoción de las materias

— Se exige una asistencia regular no menor del 75% a las actividades curriculares de cada módulo o materia de la carrera.

— Las asignaturas deben ser aprobadas mediante exámenes orales, escritos, mixtos o a través de la presentación de trabajos o monografías, o mediante la resolución de casos prácticos, todo lo cual es evaluado con nota de 1 a 10. Las materias se aprueban con puntaje 7 como mínimo y el plazo para rendirlas es de 3 años a contar desde el momento en que se ha finalizado el curso.

— Los seminarios obligatorios se aprueban con un 75% de asistencia a cada uno de ellos.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

El graduado, hasta tres años contados a partir del 1º de marzo siguiente al cursado del último ciclo, debe rendir una evaluación final ante un Tribunal de Honor, conformado por docentes de la carrera designados *ad hoc*. La evalua-

ción consistirá en un examen teórico-práctico sobre la totalidad de los conocimientos impartidos durante el desarrollo de la carrera.

La integración del Tribunal de Honor será notificada a los solicitantes con no menos de 3 meses de anticipación. El tribunal presentará a los directores 40 temas comprendidos en las 12 materias de la carrera divididos en 20 unidades de 2 temas cada una. Aprobado el temario, los aspirantes serán citados una semana antes del día del examen a un sorteo en el que cada uno extraerá dos bolillas de un bolillero que contendrá un total de veinte.

El día del examen los aspirantes deben, en un plazo de dos horas reloj y a libro abierto, resolver un caso práctico que el tribunal confecciona al efecto. La aprobación del examen práctico habilita a rendir la exposición oral. Quienes habiendo superado con éxito el práctico no aprueben el teórico, pueden presentarse a futuros exámenes rindiendo sólo la parte teórica que se fije para una nueva mesa. El examen final se aprueba alcanzando 7 puntos.

8. Cuerpo docente

— La carrera se compone de docentes estables e invitados. Son propuestos por el director del posgrado y/o los miembros de la Comisión Académica y son nombrados por el decano de la facultad con acuerdo del Consejo Directivo.

— El plantel de profesores está integrado por docentes de la misma facultad y de otras universidades nacionales públicas o privadas, previéndose la participación de catedráticos extranjeros.

9. Dirección de la carrera

Constituyen autoridades de la carrera los directores y la Comisión Académica.

10. Aranceles

— El arancel anual de la carrera es de cinco cuotas de \$ 400 o diez de \$ 250.

Se establecen bonificaciones para inscripciones anteriores a una determinada fecha, por pago anticipado de contado o para los domiciliados a más de 50 km de la ciudad de Rosario.

— El material de estudios sugerido por cada profesor se entrega en fotocopias, sin cargo, con una semana de antelación al dictado de la clase. Otro tanto ocurre con el correspondiente a los seminarios.

11. Título que se expide

— El título que se expide es el de “Abogado Especialista en Derecho Tributario”.

— No existen en la carrera lauros intermedios ni tampoco la realización de la misma satisface recaudos de carrera docente o para el doctorado.

12. Otros datos relevantes

El informe producido por esta casa de altos estudios remarca como principal característica y elemento diferenciador de la carrera respecto de otras dictadas en el país o en la ciudad de Rosario, el estar destinada sólo a juristas, focalizando su interés exclusivamente en el Derecho Tributario y dejando al margen la Ciencia de las Finanzas o el Derecho Financiero.

El rasgo precedentemente consignado no es obstáculo para que el claustro docente del que se da cuenta en el informe sea interdisciplinario, a partir del aporte de profesionales en Derecho y en Ciencias Económicas.

VIII. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

1. Antecedentes de la carrera

— A tenor de lo dispuesto por la ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario 551/1992 la presentación de planes de estudio de carreras deben ser acompañados de un diagnóstico institucional en el que se realice un análisis “cuantitativo y cualitativo de las posibilidades académicas y financieras para implementar la carrera y su sostenimiento”.

Sin perjuicio de lo expuesto, desde el año 1994, a partir de la creación de la “Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho”, se cuenta con una estructura organizativa dedicada exclusivamente a la parte de posgrado, estando en funcionamiento otras carreras de abogado especialista y maestrías. A su vez, en el año 1996, se aprobó el proyecto “Calidad y Eficiencia de la Formación Jurídica del Programa Fomec” cuya ejecución, a partir de 1996, posibilita la presencia en esa facultad de catedráticos extranjeros y la provisión de material para una mejor actualización de su biblioteca.

En el marco antedicho se efectúa el diagnóstico socioeconómico que permite evaluar la necesidad, recursos y problemas que plantea la región respecto a la carrera propuesta, todo lo cual sirvió de formal presentación de la “Carrera de Abogado Especialista en Derecho Tributario” en la referida casa de altos estudios.

— La carrera comenzó a dictarse a partir del año 2000.

— Es director de la carrera el doctor Mario Augusto Saccone, siendo su secretario el doctor Santiago Rossi.

- El informe no da cuenta sobre categorización por parte de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.
- En el corriente año se encuentran cursando la carrera 32 abogados.

2. Régimen de admisión

- La inscripción está limitada a los profesionales abogados.
- Debe presentarse un escrito en el cual se expliquen las expectativas y motivaciones del aspirante al inscribirse en la carrera y la posible utilización futura del grado que se obtenga.
- Se realiza una entrevista personal.
- La selección de los postulantes es resuelta por la Comisión de Posgrado de la carrera de especialización mediante resolución exhaustivamente fundada en criterios objetivos de valoración.

3. Currícula de la carrera

- El plan de estudios de la carrera se divide en 4 módulos cuyo dictado se imparte en cuatrimestres, con lo cual la duración total de la misma es de 2 años, siendo la carga de 360 horas cátedra.

— El contenido de los respectivos módulos es el siguiente:

Primer Módulo:

a) Derecho Tributario Constitucional (10 h) y Derecho Tributario Material (25 h)

b) Impuestos en particular: Nacionales y Provincial (55 h)

Segundo Módulo:

a) Derecho Tributario Administrativo (20 h)

b) Derecho Tributario Procesal (70 h)

Tercer Módulo:

a) Derecho Tributario Penal (70 h)

b) Coparticipación Federal (20 h)

Cuarto Módulo:

a) Derecho Tributario Internacional (10 h) y Mercosur (15 h)

b) Derecho Aduanero (65 h)

4. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

Se utiliza el "método del caso" suministrándose material a los alumnos con anticipación. El profesor efectúa primeramente una exposición académica y luego se analizan y discuten los casos en grupos y plenario.

5. Trabajos de investigación

Además de otros que puedan requerirse, es menester elaborar una monografía para la culminación de la carrera, a la cual se aludirá más adelante.

6. Promoción de las materias

— Se requiere un 75% de asistencia a las clases de la asignatura.

— Cada materia es aprobada en forma individual mediante una comprobación de los conocimientos del aspirante de carácter personal, a la cual en ningún caso podrá accederse por la mera asistencia. Las actas y escala de calificaciones se rigen por las reglamentaciones vigentes. Los turnos y las fechas de examen son establecidas por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta del director de la carrera.

— Las evaluaciones consisten en un caso fáctico o jurisprudencial, debiendo dictaminarse sobre el mismo con un escrito de 8 a 16 páginas.

— El sistema de calificación general para cada asignatura propende a considerar los siguientes aspectos: 1) proceso de aprendizaje; 2) adquisición de conocimientos y destrezas; 3) desenvolvimiento de las actividades de reflexión y discusión grupal; y 4) producciones.

7. Requisitos finales para la culminación de la carrera

Aquellos que aprueban la totalidad de las asignaturas acceden a una evaluación final consistente en un trabajo monográfico que versa sobre un tema elegido por el aspirante dentro de los propuestos por el director y la Comisión de Posgrado. El mismo debe contener una perspectiva jurídico-positiva, jurisprudencial y doctrinaria.

Se encuentra reglamentada la extensión mínima del trabajo, las secciones que deberá incluir —introducción, material y métodos, resultados, bibliografía—, siendo menester acompañarlo de un resumen de no más de doscientas palabras en el cual se expondrá claramente el objeto de la investigación, métodos y conclusiones.

La monografía debe ser presentada dentro de los 6 meses contados a partir de la aprobación de la totalidad de las exigencias académicas.

El director califica el trabajo debiendo establecer una nota conceptual y una numérica.

8. Cuerpo docente

La carrera cuenta con docentes de planta permanente y docentes invitados.

9. Dirección de la carrera

La conducción académica de la carrera está a cargo de un director, secundado por un secretario, ambos designados por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho a propuesta del decano.

10. Aranceles

El informe presentado no hace referencia al importe de los aranceles de la carrera.

11. Título que se expide

Quienes cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan de estudios obtienen el título de Especialista en Derecho Tributario.

12. Otros datos relevantes

La Facultad de Derecho de Rosario, nacida en su origen como Escuela de Derecho, tuvo como director en sus dos primeros años a partir de su habilitación, en abril de 1960, al profesor y tributarista doctor Manuel de Juano, figura consular de esta rama jurídica.

El hecho referido sirve para explicar la importancia que siempre se ha otorgado al Derecho Tributario en la provincia de Santa Fe y, particularmente, en la ciudad de Rosario —tanto en el plano universitario como en el de las entidades profesionales que congregan a los abogados—, lo que convierte a este nuevo proyecto en un hito fundamental en tal sentido y en justiciero homenaje a uno de los maestros fundadores de esta disciplina jurídica en la República Argentina.

IX. NOTAS COMUNES Y RASGOS DIFERENCIALES DE LAS DISTINTAS CARRERAS

1. Antigüedad de las carreras

La carrera que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires es la decana en la especialidad tributaria en general y en la profundización de los estudios del Derecho Tributario en particular, ya que —si se cuenta el año 1970, en que se desarrolló el Curso de Derecho Tributario para Graduados en tal casa de altos estudios— registra tres décadas ininterrumpidas de desenvolvimiento.

Le sigue en orden de antigüedad la carrera de posgrado de la Universidad de Belgrano, creada en 1994, si bien la de la Universidad Austral, que formalmente comienza a impartirse en 1999, reconoce el antecedente de siete años

consecutivos de Cursos de Derecho Tributario para Graduados, desarrollados en el marco de los Programas Especiales en Derecho Tributario.

La primera cámara de especialización del interior del país es la de la Universidad Nacional del Litoral, creada en el año 1995, habiéndose iniciado el dictado de los respectivos posgrados en la Pontificia Universidad Católica del Rosario en 1999 y en la Universidad Nacional de Rosario el año en curso.

2. Acreditación y aprobación por la Coneau

Sólo la cámara dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires cuenta con acreditación extendida por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, quien la ha calificado como "excelente", categoría "A".

De las restantes, algunas dan cuenta de que han solicitado la acreditación y la evaluación o solamente el primer recaudo; otros informes no suministrarán referencias sobre el particular.

3. Número de cursantes

Entre cursantes históricos y activos, el conjunto de carreras demuestra la creciente demanda experimentada. Así la Universidad de Buenos Aires acredita hoy 274 activos —sobre un total de más de 1000 históricos—, la de Belgrano 269 totales históricos, la Austral y la del Litoral 80 activos, respectivamente, y la Católica y Nacional de Rosario 30 activos cada una de ellas.

4. Régimen de admisión

4.1. Título

Dos de las carreras reconocen como único título habilitante para el ingreso el de abogado (Universidades Católica y Nacional de Rosario), recaudo originariamente también exigido y hoy abandonado en otras dos (Universidades de Buenos Aires y Nacional del Litoral).

En la actualidad la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ha flexibilizado el ingreso al posgrado, como consecuencia de una norma general que, en materia de carreras de especialización que se imparten en la Universidad, recaba como requisito el haber egresado previamente de una carrera de grado de 4 o más años de duración.

En el caso de la Universidad de Belgrano se incluye expresamente a los licenciados en administración de empresas, junto con los abogados y contadores, más allá de ampliar la posibilidad ya que, luego de la enunciación específica de los títulos habilitantes, se hace referencia a toda "otra licenciatura similar en las áreas de las ciencias jurídicas, económicas y sociales".

La Universidad Austral dirige su propuesta de carrera a abogados y contadores que, en los hechos, conforman hoy la mayoría de los asistentes a cuatro de los posgrados actuales dictados en el área de facultades en Ciencias Jurídicas.

4.2. Entrevista y evaluación

Prácticamente en todas las carreras se realizan entrevistas de admisión, requiriéndose, en algunas, evaluación de los conocimientos previos. En otras, por encontrarse sobredemandadas en relación a su cupo de admisión, se ingresa en razón de un orden de méritos o evaluación individual.

5. Cuerpo docente

Según se desprende de los informes, en ninguna de las carreras la integración del claustro docente se cubre por concurso, teniendo distinto grado de participación los profesores de la carrera de grado de la respectiva casa de altos estudios.

Es una nota común el contar con profesores invitados de otras universidades nacionales, públicas o privadas, o de universidades extranjeras.

Una característica particular de la Universidad Austral es que su Consejo Académico está integrado parcialmente por catedráticos extranjeros, contando en forma regular —a diferencia de la intervención que se les asigna de ordinario en otras, como simples expositores o conferencistas— con cursos a cargo de profesores del exterior dentro de las actividades programadas.

Independientemente de que la especialización esté concebida en algunos casos como exclusiva para abogados, en todas las carreras el claustro docente cuenta además de los docentes graduados en Ciencias Jurídicas, con otros profesores egresados de las Facultades de Ciencias Económicas.

6. Currícula de la carrera

De los informes, y/o de los programas acompañados, resulta que sólo las Universidades de Belgrano y la de Buenos Aires incluyen dentro de la currícula contenidos de Finanzas Públicas o de Derecho Financiero. Tal circunstancia se ve reflejada claramente en el título que expide la primera. En la Universidad del Litoral una de las asignaturas se ocupa de Economía del Sector Público junto con Teoría de los Sistemas Fiscales.

En cuanto al Derecho Tributario, es una nota común la especial atención que se brinda a los contenidos nucleares de esta disciplina jurídica que se expresan en el ámbito del: Derecho Tributario Material o Sustantivo; Derecho Formal o Administrativo; Derecho Penal Tributario; Derecho Procesal Tributario; Derecho Constitucional Tributario; y Derecho Internacional Tributario.

La Universidad de Buenos Aires, la Austral, así como las Nacionales del Litoral y de Rosario, trasuntan una particular inquietud por el Derecho Comunitario y de la Integración Económica, poniendo énfasis en la problemática del Mercosur.

En varios casos, junto con las materias troncales, se abre a los cursantes la posibilidad de profundizar, mediante materias opcionales o seminarios, otros ámbitos específicos del Derecho Tributario (Universidades de Buenos Aires, Austral y Católica del Rosario).

7. Duración de la carrera

- Universidad de Buenos Aires (4 cuatrimestres más asignaturas opcionales, 464 h).
- Universidad de Belgrano (2 cuatrimestres, 384 h).
- Universidad Austral (2 años, el informe no consigna cantidad de horas).
- Universidad Nacional del Litoral (384 h entre presenciales y semipresenciales).
- Universidad Católica del Rosario (2 años, con 318 h en las 12 materias con más las correspondientes a 4 seminarios).
- Universidad Nacional de Rosario (2 años, el informe no consigna cantidad de horas).

En general, el dictado de la carrera está previsto en todas las casas de altos estudios en dos años, con la sola excepción de la especialización de la Universidad de Belgrano que asigna a esos fines un año, más allá de que en el informe se consigne que los aspirantes, para poder aprobar las evaluaciones, insumen, en promedio, entre tres o cuatro años contados desde el comienzo de los estudios.

8. Métodos utilizados para impartir la enseñanza

No se observan mayores diferencias en materia de métodos de enseñanza, aunque, en varios de los informes se hace hincapié en la utilización del "*método del caso*".

En la mayoría de los relatos se da cuenta que los conocimientos que se imparten aspiran a brindar a los cursantes una capacitación práctica, al tiempo de familiarizarlos con la resolución de los problemas que a diario plantea la disciplina.

9. Trabajos de investigación

En todas las carreras se contemplan trabajos de investigación, y en algunas de ellas uno en particular sirve para culminar la Especialización.

10. Promoción de las materias

Se observa una tendencia a requerir, además de un porcentaje mínimo de asistencia, un examen por cada una de las asignaturas que, en algunos casos, puede ser suplido por trabajos de investigación y/o prácticos.

11. Requisitos finales para la culminación de la carrera

En la Universidad de Buenos Aires la evaluación final se hace sobre la base de un temario previamente elaborado y consiste en una prueba escrita de carácter práctico a libro abierto y eliminatoria y en un examen oral ante un tribunal que debe estar integrado por no menos de cuatro de los profesores de la carrera.

En la Universidad de Belgrano se debe rendir un examen general integrador tomado en sesión pública por un tribunal compuesto, como mínimo, por el coordinador de la carrera, un profesor de ésta y una autoridad universitaria del Departamento de Posgrados.

En la Universidad Austral, además de los finales anuales, debe aprobarse, en el segundo año de la carrera, una tesina ante un tribunal.

En la Universidad del Litoral debe aprobarse un coloquio final y un trabajo monográfico o de investigación.

En la Universidad Católica del Rosario debe rendirse una evaluación final —desdoblada en un caso práctico y en una exposición oral— ante un tribunal de honor conformado por docentes de la Carrera designados *ad hoc*.

En la Universidad Nacional de Rosario debe aprobarse un trabajo monográfico realizado desde una perspectiva jurídico-positiva, jurisprudencial y doctrinaria, calificado por el director de la carrera.

12. Aranceles

Todas las universidades, salvo la Austral y la Nacional de Rosario, suministran información al respecto, si bien las modalidades implementadas por beificaciones, becas, domicilio del aspirante —según se trate de residentes en la ciudad sede de la unidad académica o fuera de ella— y forma de pago, no son homogéneas.

Así en la Universidad de Buenos Aires el arancel total es de \$ 4.640, en la de Belgrano de \$ 3.600, en la Católica del Rosario de \$ 4.000 y en la del Litoral se establece una importe mensual de \$ 50 —con el dictado de la carrera en 2 años—, sin indicarse la cantidad de cuotas.

13. Orientación en la capacitación de los cursantes

En general la formación se orienta a capacitar a los egresados de las carreras en el Derecho Tributario para su actuación como *"asesores de empresas, que apliquen en la labor cotidiana sus conocimientos técnicos en un marco de referencia axiológica"* (Universidad Austral); a complementar las carreras de grado partiendo *"de una formación de excelencia que les permita desempeñarse como profesionales con la mayor idoneidad en los ámbitos de sus incumbencias, éticos en sus quehaceres, integrados en su medio, responsables, solidarios y creativos, capaces de ser agentes del progreso científico y tecnológico, impulsores de cambios justos e innovadores en aras del bien común"* (Universidad de Belgrano); al objetivo *"de satisfacer la necesidad institucional de formar recursos docentes especializados en esta área"* o a *"profesionales que se desempeñen dentro de organismos de Recaudación Tributaria"* (Universidad del Litoral); o, por último, siguiendo al catedrático español Fernando Sáinz de Bujanda, se concibe a las enseñanzas del Derecho Tributario como un medio para *"formar profesionales que, desde la óptica constitucional del Estado de Derecho tengan protagonismo en disciplinas que, estudiadas sólo desde una visión técnica (necesaria, por otra parte), generan efectos disvaliosos en la siempre delicada relación entre poder y administrados"* (Universidad Nacional de Rosario).

Más allá de las formulaciones singulares precedentemente referidas, resulta manifiesto que, en todos los casos, estas carreras de especialización propenden a difundir y consolidar los contenidos dogmáticos del Derecho Tributario como objeto unitario de conocimiento dentro de la unidad conceptual del Derecho, presupuesto indispensable para su superación técnica. Así los graduados que egresen serán recursos aptos en la función gubernamental, las administraciones fiscales, la magistratura judicial, el asesoramiento a contribuyentes y la capacitación de más y mejores cuadros para los cometidos académicos que nuestras universidades reclaman.

14. Título que se expide

En los seis casos tratados, los títulos que se expiden hacen hincapié, de modo uniforme, en el Derecho Tributario, objeto central de los conocimientos que se imparten.

X. CONCLUSIONES ³

— Las carreras que se han reseñado en el presente informe en el ámbito de las Facultades de Derecho han transitado el camino abierto por la especia-

³ Las propuestas son algunas de las conclusiones elaboradas por el suscrito, más allá de que el informe general abarca otros temas ya que fue redactado junto con el profesor Angel Schindler por los

lización respectiva desarrollada pioneramente en dicha unidad académica de la Universidad de Buenos Aires.

— Todas las carreras cuentan con un considerable grado de aceptación en el medio en que se desenvuelven, testimoniando un proceso francamente expansivo, lo que demuestra la demanda por parte de los graduados en acceder a una capacitación rigurosa, continua y actualizada.

— Sólo se advierten algunas asimetrías entre el número de ingresantes a las carreras y los egresados finales, lo que marca, o bien la falta de estímulos para la retención de los profesionales que las cursan, o niveles de exigencia dispares para acceder al título que se ofrece.

— Es una nota común en las distintas especializaciones y posgrados que el claustro docente esté integrado por profesores, tanto formados en las disciplinas jurídicas como en las ciencias económicas, más allá de la prevalencia de unos u otros, según la unidad académica en la cual se imparta la enseñanza.

— A partir de los informes se comprueba que algunas facultades se valen intensivamente de todos los recursos que poseen a nivel de claustros docentes, entre ellos los cuadros encargados de conducir los estudios de doctorado.

— En tanto la autonomía del Derecho Tributario sólo es predicable dentro de la unidad conceptual del Derecho, resulta evidente el aporte enriquecedor que pueden brindar los profesores de otras especializaciones, maestrías o cursos de posgrado, como los de Teoría General del Derecho, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Derecho de la Integración y Comunitario.

— Se muestra conveniente impulsar la creación de una Junta Federal de Profesores de Derecho Tributario, cuya actuación de carácter informal permita el intercambio de información sobre docentes calificados para cada tema, experiencias capitalizadas, o elaboración de proyectos en común —cursos o invitación de catedráticos extranjeros— con financiación compartida. El entendimiento de que es una aspiración colectiva la superación académica y científica en esta rama del conocimiento, permitirá sentar las bases para que el deber de contribuir, del cual no puede renegar ningún ciudadano, responda a criterios de congruencia a través de un sistema tributario racional y equitativo en la distribución de las cargas públicas, y en el que las prerrogativas de la Administración encuentren, como correlato, un adecuado reconocimiento de los derechos y garantías del contribuyente, tal cual lo reclama un Estado constitucional de Derecho.

carrera de especialización en el ámbito de las facultades de Ciencias Económicas. A su vez, pueden consultarse las conclusiones finales del Encuentro relativas a este tema aparecidas en el *Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales*, correspondiente al mes de agosto de 2000, pp. 15 y ss.

ASPECTOS FÁCTICOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

DEMIÁN ZAYAT *

El 20 de abril de 2001 se realizó en el Stand del Consejo Federal de Inversiones (CFI) en la Feria del Libro, una teleconferencia sobre acceso a la justicia. El panel estuvo integrado por la directora del Departamento de Publicaciones de nuestra Facultad —Dra. Mary Beloff—, por el director de la Revista *Shusko Rojas*, y por Demián Zayat —autor de un trabajo sobre el derecho a la protección judicial— publicado en el nro. 75 ¹. La teleconferencia fue transmitida a los centros de acceso que tiene el CFI en las ciudades de Córdoba, Santa Fe y San Miguel de Tucumán, y además fue presenciada por la gente que se encontraba en la Feria del Libro, en la Ciudad de Buenos Aires. El tema fue el acceso a la justicia, principalmente los problemas normativos y fácticos con los que se encuentran los ciudadanos que pretenden realizar alguna acción en justicia. En lo que sigue, el texto de la conferencia ².

Bien sabemos que el derecho a la jurisdicción es un pilar básico del sistema republicano, del Estado de Derecho y de la democracia. Así, el Estado quitó la resolución de conflictos por mano propia estableciendo el monopolio del uso de la fuerza, y le dio al particular la acción ³. El acceso a la justicia es el instrumento por el cual los individuos pueden peticionar sus derechos, y esto resulta primordial en un sistema republicano donde se garantiza el respeto por la dignidad humana ⁴.

¹ Ver ZAYAT, Demián, "En torno al derecho a la protección judicial", *Lecciones y Ensayos*, nro. 75, año 2000, p. 111.

² Este trabajo fue realizado sobre la base de la conferencia, la cual se ha corregido y unificado con las fuentes. Se han suprimido algunas partes y se han incorporado las respuestas a las preguntas efectuadas. No es la intención repetir el trabajo publicado (que se centraba en los problemas normativos), sino los aspectos fácticos de la cuestión que habían sido dejados de lado. El aquel trabajo se va a agregar —si se permitiera hacerlo— los problemas normativos en el derecho a la jurisdicción. Se pasó la revista a la prensa preventiva, la claravara, los tribunales administrativos, el rolvo el repeto y al conator. Asimismo, se mencionaba la cuestión de la legitimación procesal en los amparos colectivos.

³ BIDART CAMPOS, "El derecho a la jurisdicción en la Argentina", ED, 11-955.

⁴ CAPPELLETTI Mauro, "Acceso a la justicia", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XXIII, nro. 41, p. 153.

* Asesor docente de Derecho Constitucional en la cátedra del Dr. Gargarella.

Con el enunciado "acceso a la justicia" se denota un conjunto de circunstancias, tanto fácticas como normativas, que hacen a la posibilidad de conseguir un pronunciamiento judicial que resuelva el conflicto o determine un derecho. Entre este conjunto de circunstancias encontramos, además del derecho a la jurisdicción, condicionantes que hacen a la operatividad de dicho derecho. Y un condicionante central en este tema es la situación socioeconómica de los usuarios del servicio de justicia: "el que no tiene para los costos y no puede esperar, está de antemano vencido" ³.

En nuestra Constitución, encontramos el acceso a la justicia de un modo difuso (pero no por ello menos exigible). El art. 18 nos habla del debido proceso, lo que nos dice que existe un derecho a la jurisdicción (más amplio que aquél) sin consagración expresa que podría derivarse del art. 33 (derechos implícitos). O si no, de forma más clara, de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ambos con jerarquía constitucional—. Por otro lado, tenemos también involucrado el derecho a la igualdad ante la ley, en el art. 16 de la CN. De este complejo de normas (debido proceso, derecho a la jurisdicción e igualdad ante la ley) obtenemos un derecho a la tutela judicial que debe ser igualmente accesible por todos, esto es, un derecho de acceso a la justicia.

El problema del acceso se presenta bajo dos aspectos principales: por un lado, como efectividad de los derechos sociales, que no tienen que quedar en el ámbito de declaraciones meramente teóricas sino que deben efectivamente influir en la situación económico-social; y, por otra parte, como búsqueda de formas y métodos, por la racionalización y el control del aparato gubernamental para la protección contra los abusos a que el mismo pueda dar lugar ⁴.

Los problemas fácticos, llamados en general "barreras" ⁵ al acceso a la justicia, pueden ser clasificados en dos: estructurales y operativos ⁶. Las barreras estructurales impiden o dificultan el acceso a la justicia por la misma organización del sistema judicial. Y esto resulta evidente en —por ejemplo— la ubicación de los tribunales, que no se encuentran descentralizados, cerca de los problemas, sino todos más o menos juntos, de una manera desordenada. Tampoco se solucionaría con una "ciudad judicial", lo que alejaría más a la gente de los tribunales. Habría que, luego de un estudio sobre las zonas donde se producen las mayores demandas, construir tribunales donde se los necesitan. Si esto ya es un problema en la ciudad

³ Esta frase le pertenece a Costare, citado por MORELLO AUGUSTO, "El acceso efectivo a la jurisdicción exige derribar barreras", como nota al fallo "Péla, Jorge v. Massey Ferguson Argentina S.A.", JA, 1960-IV-224.

⁴ CAPPELLETTI, Mauro, "Acceso...", cit., p. 160.

⁵ Benignovich, Roberto, "Necesidad de una ley nacional de bases sobre garantías del debido proceso", JA, 1989-IV-770.

⁶ ARREGGÓ, María, "Barriers or obstacles: The challenges of access to justice", conferencia inédita.

de Buenos Aires, se multiplica su gravedad en el interior del país, donde hay que transitar grandes distancias para intentar acceder al órgano jurisdiccional. El mismo problema sucede con el diseño de los edificios judiciales, denominados "Palacios", con guardias en la puerta que —kafkianamente— dejan entrar a algunos y a otros los disuaden. Y una vez dentro de los edificios, es muy difícil hallar la oficina buscada. No hay lógica, no pretendan encontrarla.

Otra de las barreras que aleja la justicia de los usuarios, es el lenguaje judicial y la cosificación o reificación de las personas. Uno, cuando entra en el "sistema judicial" deja de ser una persona para convertirse en *la actora, la recurrente, el incidentista, el imputado, el querellante y, sobre todo, el quejoso*. Asimismo, el lenguaje utilizado, incluso en las sentencias, hace que el principal interesado (que no es el abogado) no entienda qué se está resolviendo. Puede suceder que el imputado de un delito no entienda si lo están condenando o lo están absolviendo. Así con todo el procedimiento. ¡Es inentendible para los *legos*!

Una barrera estructural difícil de superar es la vulnerabilidad a la que están expuestos los sectores socioeconómicamente desfavorecidos. Esta vulnerabilidad se traduce en el temor a litigar por la posibilidad de perder los programas sociales de los que puedan ser beneficiarios. ¿Qué quiero decir con esto? Que un porcentaje de la población socioeconómicamente desfavorecida es beneficiario de planes sociales. La precariedad de estos planes (o la necesidad de la sucesiva renovación) hace que estos beneficiarios, las personas más necesitadas de defender sus derechos, prefieran no litigar. Incluso, la estructura perversa también disuade a quienes pretenden ser beneficiarios de planes sociales en el futuro. Y esto es una barrera estructural, ya que el mismo sistema de beneficio precario, otorgado discrecionalmente y susceptible de ser cancelado en cualquier momento, hace que los beneficiarios no recurran a la justicia. Además, otro de los problemas que suelen tener estos grupos, es el desconocimiento de sus derechos y de las garantías. El desconocimiento de los derechos, sobre todo de los sociales, hace que queden desprotegidos frente a abusos, en general de las autoridades públicas, y frente a la violación de sus derechos. Asimismo, de saber o intuir que tienen un derecho, desconocen la posibilidad de acceder a la justicia para su tutela. Hay un desconocimiento de las garantías y de los modos en poner en funcionamiento la "maquinaria judicial". Hay, asimismo, una idea generalizada por la cual los derechos sociales no son exigibles⁹, y eso hace que los sectores más vulnerables de la sociedad no accedan a la justicia¹⁰.

⁹ Sobre el punto ver el trabajo de ABRAMOWICZ - COLUCCI, "Los derechos sociales como derechos exigibles", en AAVV, *La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, 1997.

¹⁰ Martín Abregú en la conferencia citada en la nota 8, pregunta: "¿Si la ley y las instituciones no le dan voz a los pobres, para qué están?".

Más allá de la importancia de todo lo dicho, las barreras más difíciles de sortear son las operativas, las que actúan sobre el funcionamiento real de la justicia.

El principal obstáculo lo constituyen los costos del proceso. Éstos incluyen abogados, tasas, peritos, fotocopias, tiempo, transporte, etc. Esto hace que antes de buscar la tutela jurisdiccional se haga un balance de costos y beneficios, ya que bien sabemos que las costas son, en general, distribuidas sin demasiado criterio. No se le da a la condena en costas el significado real que tiene (por ejemplo cuando se declaran las "costas por su orden" por "resultar la cuestión novedosa", sin entenderse demasiado en qué influye ello).

Para hacer que la justicia sea accesible para todos, incluso para los que no puedan pagar los tributos y las costas, se estableció el "beneficio de litigar sin gastos". Este beneficio es establecido a favor de quienes no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso judicial¹¹. Los requisitos para otorgar el beneficio son, hoy día, la carencia de recursos y la necesidad de reclamar. La carencia de recursos queda librada a la apreciación judicial de modo subjetivo y para el caso concreto, aclarando el art. 81 del CPCCN que "no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos". De este modo, habrá que analizar la imposibilidad material para hacer frente a los gastos que contraiga el proceso en concreto, y no a las posibilidades de subsistencia de quien lo peticione. El segundo requisito es la "necesidad de reclamar", sin que esto constituya un prejuizamiento, y el grado de verosimilitud será menor que el de las medidas cautelares¹². La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 14 que regula el amparo, establece que éste será gratuito salvo temeridad o malicia. Ésta puede ser una pauta válida para evaluar la necesidad de litigar en el beneficio de litigar sin gastos.

Sin embargo, uno de los problemas de estos beneficios es que deben hacerse como incidente, ante el juez de cada caso. Es decir, que si una persona tiene dos causas, debe tramitar dos beneficios. Asimismo, puede ser recurrido, retardando la entrada en vigencia¹³. Esto podría salvarse con un trámite ante la administración, que aceleraría su dictado y salvaría los problemas procesales.

¹¹ DÍAZ SOLIMINI, Omar Luis, *Beneficio de litigar sin gastos*, Astrea, Buenos Aires, 1993.

¹² MORELLO - SOSA - BRUNZONCE, *Códigos procesales en la Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentarios y anexados*, t. II-B, Platense-Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 264.

¹³ Para ver los problemas que puede traer la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, es ilustrativo el fallo de Corte Suprema "Carrera v. Sejtas", del 15/11/1993. En ese caso, la actora había solicitado el beneficio en el escrito de demanda, y el juez ordenó hacer un incidente "para un mejor orden procesal". Finalmente se hizo el incidente y el beneficio le fue otorgado a la fecha de inicio del incidente y no de la demanda, por lo que tendría que haber otorgado la tasa de justicia (que se devenga con la interposición de la demanda).

Un segundo gran problema operativo lo constituye la necesidad de una actuación letrada, es decir, de abogados. Los servicios de patrocinio jurídico gratuitos no son del todo eficientes, ni cumplen el deber estatal de otorgar abogado a quien no lo pueda pagar. En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, el centro más importante es el Práctico de esta Facultad. Sin embargo está orientado para ser un centro de formación profesional y no un servicio de patrocinio gratuito. No atienden abogados, sino estudiantes que deben llevar los casos por el lapso de un año (lamentablemente no se resuelven los juicios en ese tiempo). Por buena voluntad que pongan los profesores (que jerárquicamente son "jefes de trabajo práctico", con un sueldo de \$90 por seis horas semanales comprometiéndose su responsabilidad profesional), los alumnos —en general— tienen un trato desinteresado durante la semana. Asimismo, aunque algunos alumnos lo tomen como un servicio a la comunidad, no tienen la práctica y el conocimiento suficiente como para resolver eficientemente los casos. No se satisface de este modo la obligación estatal de otorgar abogados gratuitamente a quienes no puedan costearlos. Asimismo el Práctico, por ejemplo, tiene por política no litigar contra el Estado, lo que dificulta el acceso a la justicia en estos casos.

Existen otros centros que brindan patrocinio jurídico gratuito: el Colegio Público de Abogados, la Defensoría General de la Nación y de la Ciudad, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Justicia y los CGP del gobierno de la ciudad. Sin embargo, no logran satisfacer —por distintas razones— la demanda de abogados gratuitos, sobre todo para cuestiones no penales. Por ejemplo, la Defensoría General de la Nación tiene sólo cuatro defensorías para casos civiles, comerciales y laborales. Incluso, tampoco hay una cantidad suficiente de defensores públicos en materia penal: por ejemplo, se crean tres juzgados, dos fiscalías y sólo una defensoría. Asimismo, las defensorías son un reflejo de los juzgados, y están tan alejados de sus defendidos como el juez de los justiciables (esto muestra un doble problema: los juzgados están mal organizados, y las defensorías tienen una organización refleja, en consecuencia, también mala).

Por último, pero quizá la barrera más importante, es la saturación de los juzgados. Actualmente, es improbable que un juzgado importe justicia; en general se encargan de "sacar" trabajo de encima. Y no es por culpa de los jueces o empleados, sino por la estructura y la escasez de recursos. La cantidad de juzgados no es suficiente, el presupuesto en justicia no es suficiente; y esto importa una violación al derecho al acceso a la justicia útil o en tiempo útil¹⁴. Un ejemplo extremo lo muestra la justicia de ejecución penal, donde hay tres jueces de ejecución para 132 juzgados de condena unipersonales y tribunales colegiados. Y algunas estadísticas nos muestran lo siguiente¹⁵: en el año 1996,

¹⁴ EDUARD CAMERO, Genda, "Derecho a la jurisdicción, defensa en juicio y posibilidad de obtener una sentencia útil", ED. 91-403.

¹⁵ Datos obtenidos de Rúa, Alejandro, "Acceso a la justicia de ejecución penal", presentación

tramitaron 8.096 incidencias, y se archivaron 782; en 1997 tramitaron 12.621 incidencias (cifra que incluye las que quedaron pendientes del año anterior) y se archivaron 1.027; por su parte, en el año 1998 tramitaron 15.825 incidencias, y se archivaron 833. Es decir, que tres juzgados de ejecución sólo pueden resolver hasta mil causas por año. Si ingresan más que esa cantidad, es muy difícil que se haga justicia. En los papeles se supone que hay justicia de ejecución penal, pero en la realidad ésta no cumple ni los objetivos mínimos.

Como medidas sencillas y económicas para alivianar la sobrecarga judicial podría pensarse en ampliar el horario de atención, y proveer de infraestructura a los juzgados: computadoras con Internet, fotocopadoras, etc.

Para ir terminando —y sin tener expresas intenciones de que nos deprimamos esta tarde— podemos ver de qué modo se puede garantizar este derecho al acceso a la justicia. La forma de exigirlo es obligando a remover las barreras que se encuentren en el camino a la justicia, para que su acceso sea fácil y sencillo. Cada obstáculo que se encuentre, cada barrera que se levante, ya sea estructural u operativa, viola el derecho al acceso a la justicia. El Estado se comprometió a asegurar la tutela judicial por lo que debe remover estos impedimentos. Ése es el derecho, como tal es exigible, y está en nosotros hacerlo.

EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN EL PENSAMIENTO DE CARLOS NINO

El día 30 de marzo tuvo lugar, en el salón Auditorium de nuestra Facultad, una conferencia intitulada "El razonamiento jurídico en Carlos S. Nino", dictada por la Dra. Susana Blanco Migúelles de la Universidad de La Coruña, España. La oradora, una vez presentada sin reserva de halagos por el doctor Bulygin, se dispuso a exponer, a modo de introducción, la importancia de la contribución que realizara Carlos Nino a la filosofía del derecho. Se refirió a sus obras más significativas entre las que citó: *El constructivismo ético, Ética y derechos humanos, Introducción al análisis del derecho y Fundamentos del Derecho Constitucional*. Cabe destacar que la Dra. Migúelles fue premiada por su trabajo en esta materia en un concurso internacional.

Uno de los puntos tratados fue la defensa practicada por Carlos Nino de la democracia constitucional y su oposición a los gobiernos *de facto*. Se señaló que, para este autor, la validez de las normas jurídicas depende tanto de su origen como de su contenido. De su origen, porque la pertenencia al sistema está supeditada a que su creación haya sido mediante un procedimiento democrático; y, en cuanto al contenido, éste debe estar directamente determinado por la moralidad social. Ninguna norma que incumpla con alguno de estos dos requisitos puede ser considerada válida. Y ello se debe a que la finalidad de Nino era atacar la legitimidad de la normativa producida durante los gobiernos antidemocráticos.

También se analizó la concepción de *procedimiento democrático* expuesta por Nino, cuya base es una amplia capacidad argumentativa y la no-exclusión de los participantes, lo que garantiza la imparcialidad de una sociedad pluralista. Este procedimiento será el mejor método para aprehender los principios morales que justifican y determinan el contenido de las normas jurídicas. Se intenta alcanzar un grado de objetividad moral, es decir, de corroboración intersubjetiva de un mínimo de principios compartidos sin los cuales las sociedades no pueden existir.

No dejó de mencionarse la estructura escalonada del *razonamiento práctico*: en el primer escalón debe verificarse la legitimidad del orden jurídico, teniendo en cuenta los principios morales, y recién en el segundo debe aplicarse la norma positiva. Asimismo, la oradora expuso claramente la idea de derecho como obra colectiva, citando el célebre ejemplo utilizado por el autor sobre la

construcción de una catedral, mediante la que se justifica que el jugador en el caso concreto opte por "lo segundo mejor" dejando de lado la mejor solución en abstracto. De este modo, los principios considerados válidos facultan al órgano a reorientar las prácticas judiciales con el fin de lograr una mayor satisfacción de los mismos. Quedó palmariaamente expuesta la crítica de Nino a la norma básica fundamental de Kelsen, por resultar insuficiente para fundar la obligatoriedad del derecho, siendo la moralidad social, según nuestro autor, el asiento de todo el sistema prescriptivo.

Finalizando la conferencia, se presentaron también algunos aspectos criticables de la obra de Nino, especialmente centrados en la prevunción epistemológica de la validez moral de las prescripciones que surgen del procedimiento democrático, lo cual afectaría, en última instancia, la fundamentación fuerte que buscaba del derecho.

¿LO SABÍA?

¿LO SABÍA?

Sir Ernest Rutherford, presidente de la Sociedad Real Británica y premio Nobel de Química en 1908, contaba la siguiente anécdota:

Hace algún tiempo, recibí la llamada de un colega. Estaba a punto de poner un cero a un estudiante por la respuesta que había dado en un problema de física, pese a que éste afirmaba con rotundidad que su respuesta era absolutamente acertada. Profesores y estudiantes acordaron pedir arbitraje de alguien imparcial y fui elegido yo. Leí la pregunta del examen y decía: "demuestre cómo es posible determinar la altura de un edificio con la ayuda de un barómetro". El estudiante había respondido: "llevo el barómetro a la azotea del edificio y le ato una cuerda muy larga. Lo descuelgo hasta la base del edificio, marco y mido. La longitud de la cuerda es igual a la longitud del edificio". Realmente, el estudiante había planteado un serio problema con la resolución del ejercicio porque había respondido a la pregunta correcta y completamente. Por otro lado, si se lo calificaba con la máxima puntuación, podría alterar el promedio de su año de estudio, obtener una nota más alta y así certificar su alto nivel en física; pero la respuesta no confirmaba que el estudiante tuviera ese nivel. Sugerí que se le diera al alumno otra oportunidad. Le concedí seis minutos para que me respondiera la misma pregunta, pero esta vez con la advertencia de que en la respuesta debía demostrar sus conocimientos de física. Habían pasado cinco minutos y el estudiante no había escrito nada. Le pregunté si deseaba marcharse, pero me contestó que tenía muchas respuestas al problema. Su dificultad era elegir la mejor de todas. Me excusé por interrumpirle y le rogué que continuara. En el minuto que le quedaba escribió la siguiente respuesta: "tomo el barómetro, lo lanzo al suelo desde la azotea del edificio y calculo el tiempo de caída con un cronómetro. Después se aplica la fórmula altura = 0,5 por A por t². Y así obtenemos la altura del edificio". En este punto le pregunté a mi colega si el estudiante se podía retirar. Le dio la nota más alta.

Tras abandonar el despacho, me reencontré con el estudiante y le pedí que me contara sus otras respuestas a la pregunta. Bueno, respondió, hay muchas maneras, por ejemplo, tomas el barómetro en un día soleado y mides la altura del barómetro y la longitud de su sombra. Si medimos a continuación la longitud de la sombra del edificio y aplicamos una simple proporción, obtendremos también la altura del edificio. Perfecto, le dije, ¿y de otra manera? Sí, contestó,

Este es un procedimiento muy básico para medir un edificio, pero también sirve. En este método, tomas el barómetro y te sitúas en las escaleras del edificio en la planta baja. Según subes las escaleras, vas marcando la altura del barómetro y cuentas el número de marcas hasta la azotea. Multiplicas al final la altura del barómetro por el número de marcas que has hecho y ya tienes la altura. Éste es un método muy directo. Por supuesto, si lo que quiere es un procedimiento más sofisticado, puede atar el barómetro a una cuerda y moverlo como si fuera un péndulo. Si calculamos que cuando el barómetro está a la altura de la azotea la gravedad es cero, y si tenemos en cuenta la medida de la aceleración de la gravedad al descender el barómetro en trayectoria circular al pasar por la perpendicular del edificio, de la diferencia de estos valores, y aplicando una sencilla fórmula trigonométrica, podríamos calcular, sin duda, la altura del edificio. En este mismo estilo de sistema, atas el barómetro a una cuerda y lo descuelgas desde la azotea a la calle. Usándolo como un péndulo puedes calcular la altura midiendo su período de precisión. En fin, concluyó, existen otras muchas maneras. Probablemente, la mejor sea tomar el barómetro y golpear con él la puerta de la casa del portero. Cuando abra, decirle: "Señor portero, aquí tengo un bonito barómetro. Si usted me dice la altura de este edificio, se lo regalo". En este momento de la conversación, le pregunté si no conocía la respuesta convencional al problema (la diferencia de presión marcada por un barómetro en dos lugares diferentes nos proporciona la diferencia de altura entre ambos lugares). Evidentemente, dijo que la conocía, pero que durante sus estudios, sus profesores habían intentado enseñarle a pensar.

El estudiante se llamaba Niels Bohr, físico danés, premio Nobel de Física en 1922, más conocido por ser el primero en proponer el modelo de átomo con protones y neutrones y los electrones que lo rodeaban. Fue fundamentalmente un innovador de la teoría cuántica. Al margen del personaje, lo divertido y curioso de la anécdota, lo esencial de esta historia es que *le habían enseñado a pensar*.

Por cierto, para los escépticos, esta historia es absolutamente verídica.

"...Padre del aula, Sarmiento inmortal".

Sarmiento explica su propio accionar y el de su partido en las elecciones legislativas de Buenos Aires en 1857: "Fue tal el terror que sembramos en toda esa gente con éstos y otros medios (establecimos en varios puntos depósitos de armas y municiones, encarcelamos como unos veinte extranjeros complicados en una supuesta conspiración; algunas bandas de soldados armados recorrían de noche las calles de la ciudad acuchillando y persiguiendo a los mazorqueros) que el 29 triunfamos sin oposición. Los gauchos que se resistieron a votar por los candidatos del gobierno fueron encarcelados, puestos en el cepo, enviados

al ejército para que sirviesen en la frontera con los indios y muchos de ellos perdieron el rancho, sus escasos bienes y la mujer. (...) la audacia y el terror, empleados hábilmente, han dado este resultado admirable e inesperado. (...) el miedo es una gran enfermedad endémica en este pueblo; ésta es la gran palanca con la que siempre se gobernará a los porteños; manejado hábilmente producirá infaliblemente los mejores resultados".

Domingo F. Sarmiento en carta a Domingo de Oro, del 17 de junio de 1857.

"A mayor mediocridad industrial... mayor mediocridad jurídica".

Se transcribe un fragmento de nuestra jurisprudencia en el campo de la responsabilidad civil. Según el magistrado firmante *"la materia por juzgar, para decidir sobre la responsabilización atribuida a la fabricante con relación a un defecto en esa pieza, es si ella debió resistir sin romperse el impacto sufrido"*.

La Cámara decidió que ninguna responsabilidad es imputable al fabricante del rodado porque:

a) *"El actor no pagó por un automotor de gran calidad; pagó por un automotor Duna SD. Éste debe ser, en el mejor supuesto, una mediocridad industrial, según infliere el tener uno de los más bajos precios del mercado (u\$s 12.973 por 915 kg de material. Según la p. 10 de la sección tercera de La Nación del 15/5/1992), y el producirlo la fabricante que ofrece el rodado más barato de plaza (Spazio T, cuyos 817 kg de material probablemente peor aún que lo apreciado en esta causa son ofrecidos según la misma fuente por u\$s 8.038)"*.

b) El fabricante *"procedió dentro de la general pobreza industrial y económica del medio (...)"*.

c) Lo contrario *"constituiría un premio indebido para el actor, quien pagó un bajo precio por la poca cosa que compró; y supondría un castigo injusto para aquellos industriales que pierden mayores ventas al incrementar sus precios porque surten mercadería de mejor calidad"*.

Voto del doctor Alberti con adhesión del doctor Cuartero, en "Befumo, Juan E. v. Sevel SA y otro", CNCom., sala D, 29/5/1992.

Se terminó de imprimir el día 30 de noviembre
del año 2001, en ARTES GRÁFICAS CANDIL,
sito en la calle Nicaragua 4462, Buenos Aires,
República Argentina

